

Bruselas, 25 de enero de 2017
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2016/0400 (COD)**

**5623/17
ADD 1**

CODEC 104	CHIMIE 10
INST 32	AGRILEG 21
JUR 40	IND 15
CLIMA 7	COMPET 43
TELECOM 16	MAP 2
DEVGEN 8	POLARM 1
EMPL 30	COARM 14
SOC 41	CSDP/PSDC 35
ENER 12	CFSP/PESC 56
ENV 63	CONSOM 24
STATIS 2	SAN 39
ECOFIN 37	JUSTCIV 13
DRS 3	AVIATION 14
EF 10	TRANS 21
MI 69	MAR 24
ENT 24	UD 9

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	14 de diciembre de 2016
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2016) 799 final - Annex 1
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de reglamentación con control

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2016) 799 final - Annex 1.

Adj.: COM(2016) 799 final - Annex 1

Bruselas, 14.12.2016
COM(2016) 799 final

ANNEX 1

ANEXO

de la

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se adapta a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la
Unión Europea una serie de actos jurídicos que prevén el recurso al procedimiento de
reglamentación con control**

ANEXO

I. ACCIÓN POR EL CLIMA

- 1. Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo¹**

A fin de garantizar una rápida adaptación técnica de la Directiva 2009/31/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado respecto de las modificaciones necesarias para adaptar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/31/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29 **Modificaciones de los anexos**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 *bis* que modifiquen los anexos.».

- 2) Se añade el artículo 29 *bis* siguiente:

«Artículo 29 bis **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 29 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 29 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se

¹ DO L 140 de 5.6.2009, p. 114.

especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 29 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 30.

2. Decisión n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020²

A fin de garantizar la contabilidad exacta de las transacciones en virtud de la Decisión n.º 406/2009/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicha Decisión con los requisitos aplicables a los registros de los Estados miembros y al Administrador Central en lo que se refiere a la gestión de las transacciones. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Decisión n.º 406/2009/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución a fin de determinar las asignaciones anuales de emisiones. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

² DO L 140 de 5.6.2009, p. 136.

La experiencia ha demostrado que no es necesaria una habilitación relativa a las modalidades de determinadas transferencias.

Por consiguiente, la Decisión n.º 406/2009/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, los párrafos cuarto y quinto se sustituyen por el texto siguiente:

«Cuando se disponga de los datos de emisiones, revisados y verificados, la Comisión determinará, mediante un acto de ejecución, las asignaciones anuales de emisiones para el período de 2013 a 2020 expresados en toneladas de dióxido de carbono equivalentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13, apartado 2.».

b) se suprime el apartado 6.

2) En el artículo 11, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* relativos a la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo.».

3) Se añade el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 13, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

3. Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono³

A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la Unión como Parte en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y asegurar el buen funcionamiento del comercio dentro de la Unión y del comercio exterior de las sustancias que agotan la capa de ozono y los productos y aparatos que contengan esas sustancias o dependan de ellas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a fin de:

- modificar el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 a fin de incluir determinadas sustancias en las partes A y B del anexo II;
- modificar dicho Reglamento para introducir las adaptaciones técnicas necesarias en el anexo III y en las cantidades máximas de sustancias reguladas;
- modificar el anexo V de dicho Reglamento a fin de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Protocolo de Montreal;
- modificar el anexo VI de dicho Reglamento;
- modificar la lista de puntos para la concesión de licencias de importación y exportación;
- modificar el anexo VII de dicho Reglamento para incorporar la evolución tecnológica;
- modificar las exigencias de comunicación;
- complementar dicho Reglamento con una lista de los productos y aparatos para los cuales se considera técnica y económicamente factible la recuperación de sustancias reguladas o la destrucción de productos y aparatos sin recuperación previa de sustancias reguladas;
- complementar dicho Reglamento con un mecanismo para la asignación de cuotas a los productores e importadores;

³ DO L 286 de 31.10.2009, p. 1.

- complementar dicho Reglamento con normas sobre la forma y el contenido de las etiquetas de los envases para determinadas sustancias reguladas;
- complementar dicho Reglamento en lo que se refiere al seguimiento del comercio ilegal;
- complementar dicho Reglamento en lo que se refiere al despacho a libre práctica en la Unión de productos y aparatos importados de Estados que no sean Partes en el Protocolo;
- complementar dicho Reglamento con unos requisitos mínimos de cualificación;
- complementar dicho Reglamento con una lista de las tecnologías o prácticas que deben utilizar las empresas para evitar y reducir al mínimo los escapes y emisiones de sustancias reguladas.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 7, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* relativos a la forma y el contenido de la etiqueta que debe utilizarse.».

2) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* relativos a la forma y el contenido de la etiqueta que debe utilizarse.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A la luz de nueva información o de la evolución técnica o de las decisiones adoptadas por las Partes, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* para modificar lo siguiente:

a) el anexo III;

b) la cantidad máxima de sustancias reguladas que podrán utilizarse como agentes de transformación o emitirse a partir de la utilización de agentes de transformación de acuerdo con el apartado 4, párrafos segundo y tercero.».

3) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* relativos a la forma y el contenido de la etiqueta que debe utilizarse.

Las sustancias reguladas a las que se refiere el párrafo primero solo se introducirán en el mercado y distribuirán ulteriormente en las condiciones establecidas en el anexo V.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen el anexo V a fin de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Protocolo.»;

b) en el apartado 6, el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* relativos a un mecanismo para la asignación de cuotas a los productores e importadores.».

4) En el artículo 13, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen el anexo VI en lo que se refiere a modificaciones y plazos para la eliminación progresiva de los usos críticos, definiendo unas fechas límite para las nuevas aplicaciones y fechas de finalización para las aplicaciones en servicio en caso de que no estén disponibles alternativas o tecnologías viables tanto técnica como económicamente o de tecnologías que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud en el plazo indicado en dicho anexo o cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales.».

5) En el artículo 18, el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen la lista de puntos mencionada en el apartado 3 del presente artículo y en el anexo IV a fin de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Protocolo o para facilitar su aplicación.».

6) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19
Medidas de seguimiento del comercio ilegal

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo que se refiere a medidas adicionales para la supervisión de las sustancias reguladas o las sustancias nuevas, y de los productos y aparatos que

contengan sustancias reguladas en almacenamiento temporal, régimen de depósito aduanero o de zona franca, o que dependan de ellas, en tránsito por el territorio aduanero de la Unión, y reexportadas seguidamente, sobre la base de una evaluación de los posibles riesgos de comercio ilegal derivados de estos movimientos, teniendo en cuenta los beneficios ambientales y socioeconómicos de estas medidas.».

7) En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en consonancia con las decisiones adoptadas por las Partes, en lo que se refiere a las normas aplicables al despacho a libre práctica en la Unión de productos y aparatos importados de Estados que no sean Partes en el Protocolo y producidos con sustancias reguladas pero que no contengan sustancias que puedan ser identificadas positivamente como tales. La identificación de dichos productos y aparatos se ajustará al asesoramiento técnico facilitado periódicamente a las Partes.».

8) El artículo 22 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen el anexo VII para incorporar la evolución tecnológica.»;

b) en el apartado 4, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis*, en consonancia con las decisiones adoptadas por las Partes, en lo que se refiere a una lista de los productos y aparatos para los cuales se considerará técnica y económicamente factible la recuperación de sustancias reguladas o la destrucción de productos y aparatos sin recuperación previa de sustancias reguladas, especificando, en su caso, las tecnologías que deben aplicarse.

Toda propuesta de acto delegado que establezca dicha lista irá acompañada y respaldada por una evaluación económica completa de costes y beneficios que tenga en cuenta las circunstancias de cada Estado miembro.»;

c) en el apartado 5, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión evaluará las medidas adoptadas por los Estados miembros y estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo que se refiere a dichos requisitos mínimos de cualificación, a la luz de esa evaluación y de la información técnica y de otro tipo de que se disponga.».

9) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) El apartado 4 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«A la luz de una evaluación de las medidas tomadas por los Estados miembros y de la información técnica y de otro tipo de que se disponga, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo que se refiere a la armonización de dichos requisitos mínimos de cualificación.»;

ii) se suprime el párrafo segundo;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que establezcan una lista de las tecnologías o prácticas que deben utilizar las empresas para evitar y reducir al mínimo los escapes y emisiones de sustancias reguladas.».

10) En el artículo 24, los apartados 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen la parte A del anexo II para incluir sustancias que estén incluidas en la parte B de ese anexo, que se considere que se han exportado, importado, producido o introducido en el mercado en cantidades significativas y que tengan, a juicio del Comité de Evaluación Científica creado en virtud del Protocolo de Montreal, un potencial de agotamiento de la capa de ozono significativo, y, si procede, para determinar posibles exenciones de lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen la parte B del anexo II para incluir cualquier sustancia no regulada cuyo potencial de agotamiento de la capa de ozono haya constatado el Comité de Evaluación Científica del Protocolo u otra autoridad reconocida de solvencia equivalente, a la luz de información científica al respecto.».

11) Después del título del capítulo VII, se añade el artículo 24 *bis* siguiente:

«Artículo 24 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 3 y 5, el artículo 10, apartados 3 y 6, el artículo 13, apartado 2, el artículo 18, apartado 9, el artículo 19, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartados 3, 4 y 5, el artículo 23, apartados 4 y 7, el artículo 24,

apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 3, y el artículo 27, apartado 10, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a la que se refieren el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 3 y 5, el artículo 10, apartados 3 y 6, el artículo 13, apartado 2, el artículo 18, apartado 9, el artículo 19, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartados 3, 4 y 5, el artículo 23, apartados 4 y 7, el artículo 24, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 3, y el artículo 27, apartado 10. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 3 y 5, el artículo 10, apartados 3 y 6, el artículo 13, apartado 2, el artículo 18, apartado 9, el artículo 19, el artículo 20, apartado 2, el artículo 22, apartados 3, 4 y 5, el artículo 23, apartados 4 y 7, el artículo 24, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 3, y el artículo 27, apartado 10, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

12) En el artículo 25, se suprime el apartado 3.

13) En el artículo 26, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen las exigencias de comunicación mencionadas en el apartado 1 del presente artículo a fin de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Protocolo o para facilitar su aplicación.».

14) En el artículo 27, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo que se refiere a las modificaciones de las exigencias de

comunicación mencionadas en los apartados 1 a 7 del presente artículo a fin de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Protocolo o para facilitar su aplicación.».

II. REDES DE COMUNICACIÓN, CONTENIDO Y TECNOLOGÍAS

4. Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas)⁴

A fin de garantizar un nivel equivalente de protección de los derechos y libertades fundamentales con respecto al tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, así como para garantizar la libre circulación de dichos datos y de los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar la Directiva 2002/58/CE en relación con las circunstancias, el formato y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2002/58/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *ter* en relación con las circunstancias, la forma y los procedimientos aplicables a los requisitos de información y notificación a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, previa consulta a la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA), al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales establecido de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE y al Supervisor Europeo de Protección de Datos.».

2) Se suprime el artículo 14 *bis*.

3) Se añade el artículo 14 *ter* siguiente:

⁴ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

«Artículo 14 ter
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5. Reglamento (CE) n.º 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu»⁵

A fin de establecer las condiciones de aplicación del dominio territorial de primer nivel (ccTLD, por sus siglas en inglés) «.eu», creado por el Reglamento (CE) n.º 733/2002, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento con los criterios y el procedimiento para la designación del Registro, así como con normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel

⁵ DO L 113 de 30.4.2002, p. 1.

«eu», así como los principios de política de interés general en materia de registro. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 733/2002 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 5 *bis* por el que se establecen los criterios y el procedimiento para la designación del Registro.

Cuando, al establecer los criterios y el procedimiento para la designación del Registro, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 5 *ter*».

2) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Después de consultar el Registro, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* que establezcan normas de política de interés general sobre la aplicación y las funciones del dominio de primer nivel «eu», así como principios de política de interés general en materia de registro.»;

b) en el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un Estado miembro o la Comisión, en un plazo de 30 días a partir de la publicación de la lista, se oponga a la inclusión de un elemento en una lista notificada, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* a fin de remediar la situación.».

3) Se añaden el artículo 5 *bis* y el artículo 5 *ter* siguientes:

«Artículo 5 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un

período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 5 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 6, se suprimen los apartados 3 y 4.

6. Decisión n.º 626/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2008, relativa a la selección y autorización de sistemas que prestan servicios móviles por satélite (Decisión SMS)⁶

Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Decisión n.º 626/2008/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en relación con las disposiciones pertinentes relativas a la aplicación coordinada de las medidas de control. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, la Decisión n.º 626/2008/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión podrá adoptar, mediante un acto de ejecución, las medidas para definir las disposiciones pertinentes relativas a la aplicación coordinada de las medidas de control mencionadas en el apartado 2, entre ellas medidas para la suspensión o retirada coordinadas de autorizaciones por incumplimiento de las condiciones comunes previstas en el artículo 7, apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 10, apartado 3.».

2) En el artículo 10, se suprime el apartado 4.

⁶ DO L 172 de 2.7.2008, p. 15.

III. AYUDA HUMANITARIA Y PROTECCIÓN CIVIL

7. Reglamento (CE) n.º 1257/96 del Consejo, de 20 de junio de 1996, sobre la ayuda humanitaria⁷

Desde su adopción en 1996, la Comisión nunca ha tenido que adoptar medidas, de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, para modificar elementos no esenciales del Reglamento (CE) n.º 1257/96. No se prevé que vaya a ser necesario en el futuro. Por tanto, debería suprimirse del Reglamento (CE) n.º 1257/96 la posibilidad de adoptar medidas de ejecución de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control, sin necesidad de facultar a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1257/96 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 15, se suprime el apartado 1.
- 2) En el artículo 17, se suprime el apartado 4.

⁷ DO L 163 de 2.7.1996, p. 1.

IV. EMPLEO, ASUNTOS SOCIALES E INCLUSIÓN

8. Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁸

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar, desde el punto de vista técnico, el anexo de la Directiva 89/391/CEE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 89/391/CEE se modifica como sigue:

1) Se añade el artículo 16 *bis* siguiente:

«Artículo 16 bis **Modificaciones del anexo**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *ter* que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos.».

2) Se suprime el artículo 17.

3) Se añade el artículo 17 *ter* siguiente:

«Artículo 17 ter **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁸ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 16 *bis* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 16 *bis*. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16 *bis* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9. Directiva 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo (primera Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)⁹

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas al diseño, la fabricación o la construcción de partes de lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos relacionados con los lugares de trabajo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar, desde el punto de vista técnico, los anexos de la Directiva 89/654/CEE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la

⁹ DO L 393 de 30.12.1989, p. 1.

legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 89/654/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas al diseño, la fabricación o la construcción de partes de lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los conocimientos relacionados con los lugares de trabajo.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 9 *ter*.».

2) Se añaden el artículo 9 *bis* y el artículo 9 *ter* siguientes:

«Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

10. Directiva 89/656/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual (tercera Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)¹⁰

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos sobre los equipos de protección individual, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar, desde el punto de vista técnico, los anexos de la Directiva 89/656/CEE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados

¹⁰ DO L 393 de 30.12.1989, p. 18.

miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 89/656/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a los equipos de protección individual, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de equipos de protección individual.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 9 *ter*.».

2) Se añaden el artículo 9 *bis* y el artículo 9 *ter* siguientes:

«Artículo 9 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

11. Directiva 90/269/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores (cuarta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)¹¹

Para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 90/269/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los

¹¹ DO L 156 de 21.6.1990, p. 9.

grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 90/269/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de manipulación manual de cargas.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 8 *ter*.».

2) Se añaden el artículo 8 *bis* y el artículo 8 *ter* siguientes:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 8 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

12. Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (quinta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)¹²

Para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a los equipos que incluyen pantallas de visualización, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 90/270/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 90/270/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10
Modificaciones del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a los equipos que incluyen pantallas de visualización.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 10 *ter*.».

2) Se añaden el artículo 10 *bis* y el artículo 10 *ter* siguientes:

«Artículo 10 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

¹² DO L 156 de 21.6.1990, p. 14.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 10 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

13. Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques¹³

Para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la asistencia médica a bordo de los buques, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 92/29/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 92/29/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la asistencia médica a bordo de los buques.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 8 *ter*.».

2) Se añaden el artículo 8 *bis* y el artículo 8 *ter* siguientes:

«Artículo 8 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

¹³

DO L 113 de 30.4.1992, p. 19.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 8 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

14. Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)¹⁴

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a las obras de construcción temporales o móviles, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo IV de la Directiva 92/57/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 92/57/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13
Modificaciones del anexo IV

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen el anexo IV, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a las obras de construcción temporales o móviles, así como el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de obras de construcción temporales o móviles.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 *ter*.».

- 2) Se añaden el artículo 13 *bis* y el artículo 13 *ter* siguientes:

«Artículo 13 bis
Ejercicio de la delegación

¹⁴ DO L 245 de 26.8.1992, p. 6.

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

15. Directiva 92/58/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y de salud en el trabajo (novena Directiva específica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)¹⁵

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la señalización de seguridad y de salud en el trabajo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 92/58/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 92/58/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9
Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas al diseño y la fabricación de la señalización de seguridad y de salud en el trabajo, así como el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de la señalización de seguridad y de salud en el trabajo.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 9 *ter*.».

2) Se añaden el artículo 9 *bis* y el artículo 9 *ter* siguientes:

¹⁵ DO L 245 de 26.8.1992, p. 23.

«Artículo 9 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9 ter
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

16. Directiva 92/91/CEE del Consejo, de 3 de noviembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas por sondeos (undécima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)¹⁶

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a las industrias extractivas por sondeos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 92/91/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 92/91/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11
Modificaciones del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a las industrias extractivas por sondeos, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de industrias extractivas por sondeos.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*.».

- 2) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 bis
Ejercicio de la delegación

¹⁶ DO L 348 de 28.11.1992, p. 9.

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 ter
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

17. Directiva 92/104/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1992, relativa a las disposiciones mínimas destinadas a mejorar la protección en materia de seguridad y de salud de los trabajadores de las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas (duodécima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)¹⁷

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 92/104/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 92/104/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11
Modificaciones del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas, así como el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*.».

- 2) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

¹⁷ DO L 404 de 31.12.1992, p. 10.

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

18. Directiva 93/103/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo a bordo de los buques de pesca (decimotercera Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)¹⁸

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a la seguridad y la salud a bordo de los buques de pesca, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 93/103/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 93/103/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12
Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a determinados aspectos de la seguridad y la salud a bordo de los buques de pesca, así como el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos en materia de seguridad y salud a bordo de los buques de pesca.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 12 *ter*.».

2) Se añaden el artículo 12 *bis* y el artículo 12 *ter* siguientes:

¹⁸ DO L 307 de 13.12.1993, p. 1.

«Artículo 12 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 12 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

19. Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo¹⁹

Para conseguir una protección adecuada de los jóvenes en el trabajo y tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 94/33/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 94/33/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15 Modificaciones del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los conocimientos relativos a la protección de los jóvenes en el trabajo.».

- 2) Se añade el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de

¹⁹ DO L 216 de 20.8.1994, p. 12.

revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

20. Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)²⁰

Para conseguir una protección adecuada de los trabajadores contra los riesgos para la salud y la seguridad y para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a los agentes químicos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 98/24/CE, desde el punto de vista técnico, y para complementar dicha Directiva estableciendo o revisando valores límite de exposición profesional indicativos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las

20 DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 98/24/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* en relación con el establecimiento o la revisión de valores límite de exposición profesional indicativos, teniendo en cuenta la disponibilidad de técnicas de medición.

Los Estados miembros mantendrán informadas a las organizaciones de trabajadores y empresarios de los valores límite de exposición profesional establecidos a escala de la Unión.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 12 *ter*.».

2) En el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a los agentes químicos, así como el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos en materia de agentes químicos.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 12 *ter*.».

3) Se añaden el artículo 12 *bis* y el artículo 12 *ter* siguientes:

«Artículo 12 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, y el artículo 12, apartado 1, se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 12, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, y el artículo 12, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 12 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

21. Directiva 1999/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de

atmósferas explosivas (decimoquinta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)²¹

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la protección contra explosiones, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos en materia de prevención de las explosiones y la protección contra las mismas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 1999/92/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 1999/92/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la protección contra explosiones, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos en materia de prevención de las explosiones y la protección contra las mismas.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 10 *ter*.».

- 2) Se añaden el artículo 10 *bis* y el artículo 10 *ter* siguientes:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

²¹ DO L 23 de 28.1.2000, p. 57.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 10 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado.
2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

22. Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con

la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)²²

Para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a la exposición a agentes biológicos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 2000/54/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2000/54/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos en materia de exposición a agentes biológicos.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 19 *ter*.».

- 2) Se añaden el artículo 19 *bis* y el artículo 19 *ter* siguientes:

«Artículo 19 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 19 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

²²

DO L 262 de 17.10.2000, p. 21.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 19 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

23. Directiva 2002/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos

(vibraciones) (decimosexta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)²³

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los nuevos conocimientos relacionados con las vibraciones mecánicas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 2002/44/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2002/44/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11
Modificaciones del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen el anexo, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones europeas armonizadas y los nuevos conocimientos relacionados con las vibraciones mecánicas.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*.».

- 2) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

²³ DO L 177 de 6.7.2002, p. 13.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 *ter*

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 12.

24. Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la

**exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido)
(decimoséptima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la
Directiva 89/391/CEE)²⁴**

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los nuevos conocimientos relacionados con el ruido, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar, desde el punto de vista técnico, la Directiva 2003/10/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2003/10/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Modificaciones de la Directiva

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen la presente Directiva, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones europeas armonizadas y los nuevos conocimientos relacionados con el ruido.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 12 *ter*.».

- 2) Se añaden el artículo 12 *bis* y el artículo 12 *ter* siguientes:

«Artículo 12 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

²⁴

DO L 42 de 15.2.2003, p. 38.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 12 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 13.

25. Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)²⁵

Para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a agentes carcinógenos o mutágenos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar el anexo II de la Directiva 2004/37/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/37/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 17

Modificaciones del Anexo II

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *bis* que modifiquen el anexo II, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos relativos a agentes carcinógenos o mutágenos.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 17 *ter*.».

- 2) Se añaden el artículo 17 *bis* y el artículo 17 *ter* siguientes:

«Artículo 17 bis

Ejercicio de la delegación

²⁵

DO L 158 de 30.4.2004, p. 50.

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 17. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 17 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 17 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

26. Directiva 2006/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a riesgos derivados de los agentes físicos (radiaciones ópticas artificiales) (decimonovena Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)²⁶

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y de los nuevos conocimientos científicos relacionados con la exposición profesional a radiaciones ópticas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 2006/25/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/25/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10
Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los anexos, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a la concepción, construcción, fabricación o realización de equipos o lugares de trabajo, el progreso técnico, la evolución de las normativas europeas armonizadas o de las especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos científicos relacionados con la exposición profesional a radiaciones ópticas.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 10 *ter*.»

- 2) Se añaden el artículo 10 *bis* y el artículo 10 *ter* siguientes:

²⁶

DO L 114 de 27.4.2006, p. 38.

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 10 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 11.

27. Directiva 2009/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)²⁷

Para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización, el progreso técnico y la evolución de las normativas o especificaciones internacionales o los conocimientos relativos a los equipos de trabajo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de la Directiva 2009/104/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/104/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen los anexos I y II, desde el punto de vista técnico, para tener en cuenta la armonización técnica y la normalización relativas a los equipos de trabajo, así como el progreso técnico y la evolución de las normativas o especificaciones internacionales o los conocimientos en materia de equipos de trabajo.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*.».

- 2) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

²⁷ DO L 260 de 3.10.2009, p. 5.

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

1.

28. Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo²⁸

Para tener en cuenta el progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo I de la Directiva 2009/148/CE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/148/CE se modifica como sigue:

1) Se suprime el artículo 9.

2) En el artículo 18, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada trabajador será sometido a un reconocimiento médico antes de la exposición a polvo procedente de amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo.

Dicho reconocimiento incluirá un examen específico del tórax. El anexo I ofrece recomendaciones prácticas a las que los Estados miembros pueden referirse para la vigilancia clínica de los trabajadores. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen el anexo I, desde el punto de vista técnico, para adaptarlo al progreso técnico.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la salud y la seguridad de los trabajadores derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 18 *ter*.

Deberá realizarse una nueva revisión cada tres años, como mínimo, durante el tiempo que dure la exposición.

Debe elaborarse un historial médico individual, de acuerdo con las legislaciones y prácticas nacionales, para cada trabajador.».

3) Se añaden el artículo 18 *bis* y el artículo 18 *ter* siguientes:

²⁸

DO L 330 de 16.12.2009, p. 28.

«Artículo 18 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 18, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 18, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 18, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 18 ter

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberá exponer los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 18 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

V. ENERGÍA

29. Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE²⁹

Para garantizar un mercado interior del gas natural, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar la Directiva 2009/73/CE con las directrices necesarias que presenten las normas detalladas de varios procedimientos relativos a las normas del mercado del gas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/73/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 *bis* que establezcan directrices para la cooperación regional con espíritu de solidaridad.».

2) En el artículo 11, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 *bis* que establezcan directrices que presenten las normas detalladas del procedimiento que ha de seguirse para la aplicación del presente artículo.».

3) En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 *bis* que establezcan directrices para asegurar que el propietario de la red de transporte y el gestor de las redes de almacenamiento cumplan de manera plena y efectiva lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.».

4) En el artículo 36, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 *bis* que establezcan directrices para la aplicación de las condiciones

²⁹

DO L 211 de 14.8.2009, p. 94.

previstas en el apartado 1 del presente artículo y que presenten el procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 3, 6, 8 y 9 del presente artículo.».

5) En el artículo 42, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 *bis* que establezcan directrices sobre el alcance de la obligación de las autoridades reguladoras de cooperar entre sí y con la Agencia.».

6) En el artículo 43, el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 *bis* que establezcan directrices que presenten las normas detalladas del procedimiento que han de seguir las autoridades reguladoras, la Agencia y la Comisión por lo que respecta al cumplimiento de las directrices mencionadas en el presente artículo en lo tocante a las decisiones adoptadas por las autoridades reguladoras.».

7) En el artículo 44, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 *bis* que establezcan directrices que especifiquen los métodos y medidas para llevar los registros, así como la forma y el contenido de los datos que deben registrarse.».

8) Se añade el artículo 50 *bis* siguiente:

«Artículo 50 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 4, el artículo 11, apartado 10, el artículo 15, apartado 3, el artículo 36, apartado 10, el artículo 42, apartado 5, el artículo 43, apartado 9, y el artículo 44, apartado 4, se delegarán en la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 4, el artículo 11, apartado 10, el artículo 15, apartado 3, el artículo 36, apartado 10, el artículo 42, apartado 5, el artículo 43, apartado 9, y el artículo 44, apartado 4. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 4, el artículo 11, apartado 10, el artículo 15, apartado 3, el artículo 36, apartado 10, el artículo 42, apartado 5, el artículo 43, apartado 9, y el artículo 44, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9) En el artículo 51, se suprime el apartado 3.

30. Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005³⁰

Para garantizar las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar el Reglamento (CE) n.º 715/2009 con las directrices necesarias sobre los detalles del procedimiento, las medidas que cubran disposiciones técnicas muy complejas y las medidas que especifiquen los detalles de determinadas disposiciones de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 715/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que establezcan directrices que presenten las normas detalladas del

³⁰

DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo.».

2) En el artículo 6, apartado 11, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la Comisión proponga la adopción de un código de red por propia iniciativa, la Comisión consultará a la Agencia, a la REGRT de Gas y a los interesados correspondientes acerca de un proyecto de código de red durante un período no inferior a dos meses. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* por los que se adopten dichos códigos de red.».

3) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* a fin de modificar cualquier código de red adoptado en virtud del artículo 6 teniendo en cuenta las propuestas de la Agencia.».

4) En el artículo 12, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A fin de conseguir los objetivos fijados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que determinen el ámbito geográfico cubierto por cada estructura de cooperación regional, teniendo en cuenta las estructuras de cooperación regional existentes. A tal efecto, la Comisión consultará a la Agencia y a la REGRT de Gas.

Se permitirá que cada Estado miembro propicie la cooperación en más de una zona geográfica.».

5) En el artículo 23, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que establezcan directrices sobre las cuestiones enunciadas en el apartado 1 del presente artículo y modifiquen las directrices a que se refieren las letras a), b) y c) del mismo.».

6) Se añade el artículo 27 *bis* siguiente:

«Artículo 27 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 5, el artículo 6, apartado 11, el artículo 7, apartado 3, el artículo 12, apartado 3 y el artículo 23, apartado 2, se delegará en la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 5, en el artículo 6,

apartado 11, en el artículo 7, apartado 3, en el artículo 12, apartado 3, y en el artículo 23, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 5, el artículo 6, apartado 11, el artículo 7, apartado 3, el artículo 12, apartado 3, y el artículo 23, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) Se suprime el artículo 28.

31. Reglamento (CE) n.º 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales³¹

A fin de introducir las adaptaciones técnicas necesarias en el Reglamento (CE) n.º 1222/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento y adaptarlos al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

³¹ DO L 342 de 22.12.2009, p. 46.

«Artículo 11

Modificaciones y adaptación al progreso técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen el presente Reglamento en relación con los elementos siguientes:

- a) introducción de requisitos de información en relación con la clasificación de adherencia en superficie mojada de los neumáticos C2 y C3, siempre que se disponga de los métodos de ensayo armonizados adecuados;
- b) adaptación, si procede, de la clasificación de la adherencia a las características específicas de los neumáticos concebidos específicamente para un comportamiento mejor en condiciones de hielo o nieve o de ambas, que el de los neumáticos normales en cuanto a su capacidad de iniciar, mantener o detener el movimiento del vehículo;
- c) adaptación de los anexos I a V al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 13.

VI. MEDIO AMBIENTE

32. Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas³²

A fin de adaptar la Directiva 91/271/CEE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo I de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 91/271/CEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los sistemas colectores mencionados en el apartado 1 deberán cumplir los requisitos de la sección A del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *bis* a fin de modificar dichos requisitos.».

2) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en los apartados 1 y 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *bis* a fin de modificar dichos requisitos.».

3) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en el apartado 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la sección B del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *bis* a fin de modificar dichos requisitos.».

³²

DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.

4) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las normativas y las autorizaciones específicas cumplirán los requisitos expuestos en la sección C del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *bis* a fin de modificar dichos requisitos.».

5) En el artículo 12, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las normativas preexistentes y las autorizaciones específicas relativas a vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, concedidas en aplicación del apartado 2 en aglomeraciones urbanas de 2000 a 10000 e-h cuando se trate de vertidos en aguas dulces y estuarios, y en aglomeraciones urbanas de 10000 e-h o más para todo tipo de vertidos, incluirán las condiciones necesarias para cumplir los requisitos correspondientes de la sección B del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *bis* a fin de modificar dichos requisitos.».

6) Se añade el artículo 17 *bis* siguiente:

«Artículo 17 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 11, apartado 2 y el artículo 12, apartado 3, se delegarán en la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 2, en el artículo 4, apartado 3, en el artículo 5, apartado 3, en el artículo 11, apartado 2, y en el artículo 12, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, el artículo 4, apartado 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 12, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones

formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 18, se suprime el apartado 3.

33. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura³³

A fin de adaptar la Directiva 91/676/CEE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 91/676/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen los anexos para adaptarlos al progreso científico y técnico.».

2) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

³³ DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 9, se suprime el apartado 3.

34. Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio³⁴

A fin de garantizar que las especificaciones para los equipos de carga inferior establecidas en la Directiva 94/63/CE se revisen, cuando proceda, y se adapten los anexos al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 94/63/CE se modifica como sigue:

³⁴ DO L 365 de 31.12.1994, p. 24.

1) En el artículo 4, apartado 1, el párrafo sexto se sustituye por el texto siguiente:

«Todas las terminales con instalaciones de carga para camiones cisterna dispondrán por lo menos de un pórtico de plataforma de carga que cumpla las especificaciones para el equipo de carga inferior establecidas en el anexo IV. La Comisión revisará dichas especificaciones periódicamente y estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que modifiquen el anexo IV a la luz del resultado de dicha revisión.».

2) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7
Adaptación al progreso técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que modifiquen los anexos para adaptarlos al progreso técnico, con excepción de los valores límite indicados en el punto 2 del anexo II.».

3) Se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 1, y el artículo 7, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 7. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 1, y el artículo 7 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su

notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) Se suprime el artículo 8.

35. Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT)³⁵

A fin de establecer normas técnicas adicionales necesarias para la eliminación de los PCB y PCT en virtud de la Directiva 96/59/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento:

- fijando los métodos de medición de referencia para la determinación del contenido en PCB;
- determinando, para ciertos fines, otros productos de sustitución de los PCB que sean menos peligrosos;
- fijando, para ciertos fines, normas técnicas para los demás métodos de eliminación de PCB.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 96/59/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *ter* a fin de:

- a) fijar los métodos de medición de referencia para la determinación del contenido en PCB de los materiales contaminados;
- b) determinar, si fuere necesario, y únicamente a efectos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letras b) y c), otros productos de sustitución de los PCB que sean menos peligrosos;
- c) fijar normas técnicas para los demás métodos de eliminación de PCB a que se refiere la segunda frase del artículo 8, apartado 2.

³⁵

DO L 243 de 24.9.1996, p. 31.

A efectos de la letra a) del primer párrafo, las mediciones que se hayan hecho antes de determinar los métodos de referencia seguirán siendo válidas.».

2) En el artículo 10 *bis*, se suprime el apartado 3.

3) Se añade el artículo 10 *ter* siguiente:

«Artículo 10 ter

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

36. Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano³⁶

A fin de adaptar la Directiva 98/83/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos II y III de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular

³⁶ DO L 330 de 5.12.1998, p. 32.

con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Los poderes otorgados en el anexo I, parte C, nota 10, para fijar la frecuencia de control y los métodos de control de las sustancias radiactivas han quedado obsoletos por la adopción de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo³⁷.

En lo que se refiere a los poderes otorgados en el anexo III, parte A, segundo párrafo, la posibilidad de modificar el anexo III mediante actos delegados ya está prevista en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/83/CE.

Por consiguiente, la Directiva 98/83/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 11 *bis* que modifiquen, si procede, los anexos II y III para adaptarlos al progreso científico y técnico.».

2) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento

³⁷

Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

- 3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.
- 4) En el anexo I, la parte C se modifica como sigue:
 - (a) se suprime la parte del cuadro titulada «Radiactividad»;
 - (b) se suprimen las notas 8, 9 y 10.
- 5) En el anexo III, parte A, se suprime el párrafo segundo.

37. Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil³⁸

Para garantizar que la Directiva 2000/53/CE se mantenga actualizada y para establecer medidas técnicas adicionales con respecto a los vehículos al final de su vida útil, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a fin de:

- modificar los anexos de dicha Directiva;
- complementar dicha Directiva con requisitos mínimos del certificado de destrucción;
- complementar dicha Directiva con las normas necesarias a fin de controlar el cumplimiento por los Estados miembros de los objetivos y normas para la codificación de los componentes y materiales.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2000/53/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

³⁸ DO L 269 de 21.10.2000, p. 34.

«b) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que modifiquen periódicamente el anexo II a fin de adaptarlo al progreso técnico para:

- i) si ha lugar, fijar los valores de concentración máximos de las sustancias citadas en la letra a) que pueden ser tolerados en materiales y componentes específicos de los vehículos;
- ii) excluir determinados materiales y componentes de vehículos de la letra a) si el uso de dichas sustancias es inevitable;
- iii) suprimir materiales y componentes de vehículos del anexo II si se puede evitar el uso de las sustancias en cuestión;
- iv) designar, en relación con los incisos i) y ii), aquellos materiales y componentes de vehículos que podrán ser retirados antes de ser sometidos a otro tratamiento y obligarlos a ir etiquetados o ser identificables por otros medios adecuados.».

2) En el artículo 5, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes reconozcan y acepten recíprocamente los certificados de destrucción expedidos por los demás Estados miembros de conformidad con el apartado 3.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* sobre los requisitos mínimos del certificado de destrucción.».

3) En el artículo 6, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que modifiquen el anexo I para adaptarlo al progreso científico y técnico.».

4) En el artículo 7, apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* sobre las normas de desarrollo necesarias para controlar el cumplimiento por los Estados miembros de los objetivos fijados en el párrafo primero. Al preparar dichas normas, la Comisión tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros, la disponibilidad de datos y el resultado de las exportaciones e importaciones de vehículos al final de su vida útil.».

5) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 9 *bis* en lo que se refiere a las normas mencionadas en el apartado 1. Al preparar dichas normas, la Comisión tendrá en cuenta la labor que esté

desarrollándose en este ámbito en los foros internacionales pertinentes y, cuando proceda, colaborará en dicha labor.».

6) Se añade el artículo 9 *bis* siguiente:

« Artículo 9 bis
Ejercicio de la delegación

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 2, letra b), el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, se delegará en la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 2, letra b), el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 2, letra b), el artículo 5, apartado 5, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

38. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas³⁹

A fin de adaptar la Directiva 2000/60/CE al progreso científico y técnico y de establecer las normas técnicas adicionales necesarias para la actuación de la Unión en el ámbito de la política de aguas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado con vistas a:

- modificar los anexos I y III y el punto 1.3.6 del anexo V de dicha Directiva;
- complementar dicha Directiva con especificaciones técnicas y métodos normalizados de análisis y seguimiento del estado de las aguas;
- complementar dicha Directiva presentando los resultados del ejercicio de intercalibración y fijando los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2000/60/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* que establezcan especificaciones técnicas y métodos normalizados de análisis y seguimiento del estado de las aguas.».

2) En el artículo 20, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* que modifiquen los anexos I y III y el punto 1.3.6 del anexo V para adaptarlos al progreso científico y técnico teniendo en cuenta los plazos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca mencionados en el artículo 13.».

3) Se añade el artículo 20 *bis* siguiente:

«Artículo 20 bis

Ejercicio de la delegación

³⁹

DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 3, el artículo 20, apartado 1, párrafo primero, y el anexo V, punto 1.4.1, inciso ix), se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 8, apartado 3, el artículo 20, apartado 1, párrafo primero, y el anexo V, punto 1.4.1, inciso ix). La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 3, el artículo 20, apartado 1, primer párrafo, y en el anexo V, punto 1.4.1, inciso ix), entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 21, se suprime el apartado 3.

5) En el anexo V, punto 1.4.1, el inciso ix) se sustituye por el texto siguiente:

«ix) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* que presenten los resultados del ejercicio de intercalibración y fijen los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros de conformidad con los incisos i) a viii). Se publicarán en un plazo de seis meses a partir de la conclusión del ejercicio de intercalibración.».

39. Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental⁴⁰

A fin de adaptar la Directiva 2002/49/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2002/49/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen el anexo II a fin de establecer métodos comunes de evaluación para la determinación de *Lden* y de *Lnight*.»;

b) en el apartado 3, se añade el párrafo segundo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen el anexo III a fin de establecer métodos comunes de evaluación para la determinación de los efectos nocivos.».

2) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Adaptación al progreso técnico y científico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen el punto 3 del anexo I y los anexos II y III para adaptarlos al progreso técnico y científico.».

3) Se añade el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁴⁰

DO L 189 de 18.7.2002, p. 12.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 12, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 12. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 12, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 13, se suprime el apartado 3.

5) En el anexo III, la primera frase de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las relaciones dosis-efecto introducidas por futuras revisiones del presente anexo se referirán en particular a lo siguiente:».

40. Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos, por la que se modifica la Directiva 1999/13/CE⁴¹

A fin de garantizar el uso de métodos analíticos actualizados para determinar el cumplimiento de los valores límite de contenido de compuestos orgánicos volátiles, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo III de la Directiva 2004/42/CE para adaptarla al

⁴¹ DO L 143 de 30.4.2004, p. 87.

progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/42/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11
Adaptación al progreso técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen el anexo III para adaptarlo al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes

del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p.1.».

3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

41. Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente⁴²

Para tener en cuenta la evolución científica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar la Directiva 2004/107/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/107/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 15 se sustituye por el texto siguiente:

«15. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* que modifiquen el presente artículo, la sección II de los anexos II, III, IV y V, respectivamente, y la sección V del anexo V, para adaptarlos al progreso científico y técnico.

No obstante, las modificaciones no introducirán cambios directos ni indirectos en los valores objetivo.».

2) Se añade el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁴² DO L 23 de 26.1.2005, p. 3.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 15, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 15, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 15, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 6, se suprime el apartado 3.

4) En el anexo V, la sección V se sustituye por el texto siguiente:

«En el momento actual no pueden especificarse las técnicas de referencia para la modelización de la calidad del aire.».

42. Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE⁴³

A fin de adaptar la Directiva 2006/7/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el anexo I de dicha Directiva en lo que se refiere a los métodos de análisis para los parámetros establecidos en dicho anexo;
- modificar el anexo V de dicha Directiva;
- complementar dicha Directiva especificando la norma EN/ISO sobre la equivalencia de los métodos microbiológicos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/7/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* a fin de:

- a) especificar la norma EN/ISO sobre la equivalencia de los métodos microbiológicos a efectos del artículo 3, apartado 9;
- b) modificar el anexo I, si procede a la luz del progreso científico y técnico, en lo que se refiere a los métodos de análisis para los parámetros establecidos en dicho anexo;
- c) modificar el anexo V, si procede a la luz del progreso científico y técnico.».

2) Se añade el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

⁴³

DO L 64 de 4.3.2006, p. 37.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1».

3) En el artículo 16, se suprime el apartado 3.

43. Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE⁴⁴

A fin de seguir desarrollando las disposiciones técnicas de la Directiva 2006/21/CE y de adaptarla al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar los anexos de dicha Directiva a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico;
- complementar dicha Directiva con requisitos técnicos a efectos del artículo 13, apartado 6;
- complementar dicha Directiva con requisitos técnicos para la caracterización de los residuos que figuran en el anexo II con vistas a incluir en la Directiva una interpretación de la definición del artículo 3, punto 3;
- complementar dicha Directiva con criterios de clasificación de las instalaciones de residuos con arreglo al anexo III;
- complementar dicha Directiva con normas armonizadas para métodos de muestreo y análisis.

⁴⁴ DO L 102 de 11.4.2006, p. 15.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/21/CEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 22, los apartados 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *bis*, necesarios para lo siguiente:

- a) la elaboración de los requisitos técnicos para los fines del artículo 13, apartado 6, incluidos los requisitos técnicos relativos a la definición de cianuro disociable en ácido débil y su método de medición;
- b) la compleción de los requisitos técnicos para la caracterización de los residuos que figuran en el anexo II;
- c) la interpretación de la definición que figura en el artículo 3, punto 3;
- d) la definición de los criterios de clasificación de las instalaciones de residuos con arreglo al anexo III;
- e) la determinación de cualesquiera normas armonizadas para los métodos de muestreo y análisis necesarios para la aplicación técnica de la presente Directiva.

Cuando ejerza la delegación de poderes prevista en el párrafo primero, la Comisión dará prioridad a las actividades mencionadas en las letras b), c) y d).

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 22 *bis* que modifiquen los anexos para adaptarlos al progreso científico y técnico. El objeto de estas modificaciones es lograr un nivel elevado de protección medioambiental.».

2) Se añade el artículo 22 *bis* siguiente:

«*Artículo 22 bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 22, apartados 2 y 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 22, apartados 2 y 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 22, apartados 2 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 23, se suprime el apartado 3.

44. Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro⁴⁵

A fin de adaptar la Directiva 2006/118/CE al progreso técnico y científico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos II, III y IV de dicha Directiva y añadir nuevos contaminantes o indicadores. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los

⁴⁵ DO L 372 de 27.12.2006, p. 19.

expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/118/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8
Adaptaciones técnicas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen las partes A y C del anexo II y los anexos III y IV a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico, atendiendo a los períodos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca a que se refiere el artículo 13, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen la parte B del anexo II con objeto de añadir nuevos contaminantes o indicadores.».

2) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 9.

45. Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo⁴⁶

Para adaptar el Reglamento (CE) n.º 166/2006 al progreso técnico y a la evolución del Derecho internacional, y para garantizar una mejor información, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado a fin de modificar los anexos II y III de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso científico o técnico, o como resultado de la aprobación por la Conferencia de las Partes de cualquier modificación de los anexos del Protocolo de la CEPE/ONU sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes, así como para complementar dicho Reglamento dando inicio a la notificación de las emisiones de los contaminantes pertinentes procedentes de una o varias fuentes difusas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 166/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando la Comisión determine que no existen datos sobre las emisiones procedentes de fuentes difusas, estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 *bis* a fin de dar inicio a la notificación de las emisiones de los contaminantes pertinentes procedentes de una o varias fuentes difusas, utilizando, en su caso, métodos reconocidos a escala internacional.».

⁴⁶

DO L 33 de 4.2.2006, p. 1.

2) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18
Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen los anexos II y III con los fines siguientes:

- a) adaptarlos al progreso científico y técnico;
- b) adaptarlos como resultado de la aprobación por la Conferencia de las Partes del Protocolo de cualquier modificación de los anexos del Protocolo.».

3) Se añade el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 3, y el artículo 18, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 18. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 3, y el artículo 18, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 19, se suprime el apartado 3.

46. Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire)⁴⁷

A fin de actualizar y seguir desarrollando las normas técnicas aplicables a la infraestructura de información espacial en la Unión, tal como se establece en la Directiva 2007/2/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar la descripción de los temas abordados por los datos existentes a los que se refieren los anexos I, II y III de dicha Directiva;
- complementar dicha Directiva con disposiciones técnicas relativas a la interoperabilidad y, en la medida posible, a la armonización de los conjuntos y los servicios de datos;
- complementar dicha Directiva con especificaciones técnicas sobre algunos servicios y unos criterios operativos mínimos para servicios de datos espaciales;
- complementar dicha Directiva con determinadas obligaciones;
- complementar dicha Directiva con condiciones armonizadas para el acceso a conjuntos y servicios de datos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2007/2/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que modifiquen la descripción de los temas abordados por los datos existentes a los que se refieren los anexos I, II y III al objeto de atender a la evolución de las necesidades de datos espaciales destinados a respaldar políticas de la Unión que incidan en el medio ambiente.».

2) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que establezcan disposiciones técnicas relativas a la interoperabilidad y, en la medida posible, a la armonización de los conjuntos y los servicios de datos. En la elaboración de esas disposiciones se tendrán en cuenta los requisitos pertinentes de los usuarios, las iniciativas existentes y las normas

⁴⁷ DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.

internacionales para la armonización de los conjuntos de datos espaciales, así como la viabilidad y la rentabilidad.

Cuando organizaciones instituidas con arreglo al Derecho internacional hayan adoptado normas pertinentes para garantizar la interoperabilidad o armonización de los conjuntos y servicios de datos espaciales, esas normas, junto con los medios técnicos existentes a los que se refieren, se incorporarán, en su caso, a los actos delegados mencionados en el primer párrafo.».

3) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* sobre normas que establezcan, en particular, lo siguiente para complementar el capítulo:

a) las especificaciones técnicas de los servicios mencionados en los artículos 11 y 12 y los criterios operativos mínimos que han de cumplir dichos servicios, teniendo en cuenta los requisitos vigentes en materia de información y las recomendaciones adoptadas en el marco de la legislación medioambiental de la Unión, los servicios de comercio electrónico existentes y el progreso tecnológico;

b) las obligaciones citadas en el artículo 12.».

4) En el artículo 17, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los Estados miembros facilitarán a las instituciones y órganos de la Unión el acceso a los conjuntos de datos espaciales y servicios relacionados con ellos en condiciones armonizadas.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que establezcan las normas que regulen dichas condiciones. Dichas normas respetarán plenamente los principios establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.».

5) Se añade el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 7, el artículo 7, apartado 1, el artículo 16, y el artículo 17, apartado 8, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 7, el artículo 7, apartado 1, el artículo 16 y el artículo 17, apartado 8. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 7, el artículo 7, apartado 1, el artículo 16 y el artículo 17, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 22, se suprime el apartado 3.

47. Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación⁴⁸

Para tener en cuenta el progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de la Directiva 2007/60/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2007/60/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

⁴⁸

DO L 288 de 6.11.2007, p. 27.

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen el anexo para adaptarlo al progreso científico y técnico, teniendo en cuenta los plazos de revisión y actualización mencionados en el artículo 14.».

2) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

48. Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa⁴⁹

Para tener en cuenta la evolución técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a VI, VIII, IX, X y XV de la Directiva 2008/50/CE a fin de adoptarlos al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2008/50/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Modificaciones y medidas de ejecución»;

b) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 *bis* que modifiquen los anexos I a VI, VIII, IX, X y XV, a fin de adaptarlos al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 28 *bis* siguiente:

**«Artículo 28 bis
Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 28, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 28, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el

⁴⁹ DO L 152 de 11.6.2008, p. 1.

Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 28, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 29, se suprime el apartado 3.

49. Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva Marco sobre la estrategia marina)⁵⁰

A fin de adaptar la Directiva 2008/56/CE al progreso científico y técnico, garantizar la coherencia y permitir comparar entre las distintas regiones o subregiones marinas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos III, IV y V de dicha Directiva y complementarla con criterios y normas metodológicas, así como especificaciones y métodos normalizados de vigilancia y evaluación, que deben emplear los Estados miembros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2008/56/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que establezcan, antes del 15 de julio de 2010, los criterios y las normas metodológicas que deben utilizar los Estados miembros, sobre la base de los anexos I y III, de forma que se garantice la coherencia y sea posible una

⁵⁰ DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

comparación entre las regiones y subregiones marinas respecto del grado en que se esté logrando el buen estado medioambiental.

Antes de proponer dichos criterios y normas, la Comisión consultará a todas las partes interesadas, incluidos los convenios marinos regionales.».

2) En el artículo 11, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que establezcan especificaciones y métodos normalizados de seguimiento y evaluación que tengan en cuenta los compromisos existentes y garanticen la comparabilidad entre los resultados de los ejercicios de seguimiento y evaluación.».

3) En el artículo 24, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen los anexos III, IV y V para adaptarlos al progreso científico y técnico, habida cuenta de los plazos establecidos en el artículo 17, apartado 2, para la revisión y la actualización de las estrategias marinas.».

4) Se añade el artículo 24 *bis* siguiente:

«Artículo 24 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 24, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 24, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 24, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 25, se suprime el apartado 3.

50. Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006⁵¹

A fin de garantizar que el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se actualice periódicamente, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el anexo VI de dicho Reglamento con vistas a armonizar la clasificación y el etiquetado de sustancias;
- modificar dicho Reglamento añadiendo un anexo relativo a la respuesta sanitaria en caso de urgencia;
- modificar algunas disposiciones de dicho Reglamento, y los anexos I a VIII del mismo, para adaptarlos al progreso científico y técnico.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 37, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión adoptará sin demora indebida actos delegados, de conformidad con el artículo 53 *bis*, cuando considere que la armonización de la clasificación y el etiquetado de la sustancia de que se trata es adecuada, para modificar el anexo VI incluyendo dicha sustancia junto con su correspondiente clasificación y los elementos de etiquetado en la tabla 3.1 de la parte 3 del anexo VI y, cuando proceda, los límites de concentración específicos o los factores M.

Se introducirá la entrada correspondiente en la tabla 3.2 de la parte 3 del anexo VI, que estará sujeta a las mismas condiciones, hasta el 31 de mayo de 2015.

Cuando, en el caso de la armonización de la clasificación y el etiquetado de sustancias, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los

⁵¹ DO L 353 de 31.12.2008, p. 1.

actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 53 *ter*.».

2) En el artículo 45, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A más tardar el 20 de enero de 2012, la Comisión llevará a cabo un estudio sobre la posibilidad de armonizar la información a que se refiere el apartado 1, con inclusión del establecimiento de un formato para la presentación de la información por parte de los importadores y usuarios intermedios a los organismos designados. Basándose en dicho estudio, y previa consulta de las partes interesadas pertinentes, como la Asociación Europea de Centros Antiveneno y de Toxicología Clínica (EAPCCT), la Comisión estará facultada para adoptar un Reglamento delegado, de conformidad con el artículo 53 *bis*, que modifique dicho Reglamento añadiendo un anexo.».

3) En el artículo 53, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 53 *bis* que modifiquen el artículo 6, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, el artículo 14, el artículo 18, apartado 3, letra b), el artículo 23, los artículos 25 a 29, el artículo 35, apartado 2, párrafos segundo y tercero, y los anexos I a VIII para adaptarlos al progreso científico y técnico, teniendo en cuenta el desarrollo posterior del SGA, y en particular toda modificación de las Naciones Unidas relativa al uso de la información sobre mezclas similares, y considerando el desarrollo de los programas químicos reconocidos internacionalmente y de los datos de las bases de datos de accidentes.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 53 *ter*.».

4) Se añaden el artículo 53 *bis* y el artículo 53 *ter* siguientes:

«*Artículo 53 bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 37, apartado 5, el artículo 45, apartado 4, y el artículo 53, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 37, apartado 5, el artículo 45, apartado 4, y el artículo 53, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá

efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 37, apartado 5, el artículo 45, apartado 4, y el artículo 53, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 53 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 53 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 54 se suprimen los apartados 3 y 4.

51. Directiva 2009/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativa a la recuperación de vapores de gasolina de la fase II durante el repostaje de los vehículos de motor en las estaciones de servicio⁵²

A fin de garantizar la coherencia con las normas pertinentes elaboradas por el Comité Europeo de Normalización (CEN), deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar algunas disposiciones de la Directiva 2009/126/CE con vistas a adaptarlas al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante

⁵² DO L 285 de 31.10.2009, p. 36.

la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/126/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8
Adaptaciones técnicas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen los artículos 4 y 5 a fin de adaptarlos al progreso técnico si procede para garantizar la coherencia con cualquier norma pertinente elaborada por el Comité Europeo de Normalización (CEN).

La delegación de poderes mencionada en el primer párrafo no se aplicará a la eficiencia de la captura de vapores de la gasolina y la relación vapor/gasolina especificadas en el artículo 4 ni a los plazos especificados en el artículo 5.».

2) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 9.

52. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres⁵³

A fin de adaptar la Directiva 2009/147/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y V de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/147/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* a fin de modificar los anexos I a V para adaptarlos al progreso científico y técnico.».

2) Se añade el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

⁵³ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 16.

53. Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión⁵⁴

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 y establecer procedimientos de evaluación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento y complementarlo con procedimientos para la realización de la evaluación por pares de los organismos competentes del EMAS. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁵⁴ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución respecto de la armonización de determinados procedimientos y en relación con documentos de referencia sectoriales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1221/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 16, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los documentos sobre las directrices referentes a los procedimientos de armonización aprobados por el Foro de organismos competentes serán adoptados por la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Esos documentos se pondrán a disposición del público.».

2) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 *bis* relacionados con los procedimientos para la realización de la evaluación por pares de los organismos competentes del EMAS, incluidos los procedimientos adecuados de recurso contra las decisiones adoptadas como consecuencia de la evaluación por pares.».

3) En el artículo 30, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión aprobará documentos sobre las directrices referentes a los procedimientos de armonización aprobados por el Foro de organismos de acreditación y autorización mediante actos de ejecución. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 49, apartado 2.

Esos documentos se pondrán a disposición del público.».

4) En el artículo 46, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión adoptará los documentos de referencia sectoriales mencionados en el apartado 1 y las directrices mencionadas en el apartado 4 mediante actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 49, apartado 2.».

5) El artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 48
Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 48 *bis* que modifiquen los anexos según proceda, a la luz de la experiencia

adquirida durante el funcionamiento de EMAS, en respuesta a necesidades detectadas en materia de directrices sobre requisitos de EMAS, así como de cualquier cambio introducido en normas internacionales o de nuevas normas pertinentes a efectos de la eficacia del presente Reglamento.».

6) Se añade el artículo 48 *bis* siguiente:

«Artículo 48 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17, apartado 3, y el artículo 48, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 17, apartado 3, y en el artículo 48. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 4, el artículo 17, apartado 3, y el artículo 48, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 49, se suprime el apartado 3.

54. Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE⁵⁵

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 66/2010 y establecer normas técnicas adicionales necesarias para la etiqueta ecológica de la UE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar los anexos de dicho Reglamento;
- para complementar dicho Reglamento con medidas por las que se concedan determinadas excepciones;
- para complementar dicho Reglamento con medidas que establezcan criterios específicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

En lo que se refiere al desarrollo de criterios de etiqueta ecológica de la UE aplicables a los alimentos y piensos, en 2011 la Comisión publicó un estudio de viabilidad al respecto. Partiendo del informe final de dicho estudio de viabilidad y del dictamen del Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea, la Comisión no tiene previsto desarrollar de momento criterios de etiqueta ecológica aplicables a los alimentos y piensos. Así pues, no resulta necesario delegar poderes en la Comisión a fin de decidir los alimentos y piensos para los que sería factible el desarrollo de criterios de etiqueta ecológica.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 66/2010 se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 5, se suprime el párrafo segundo;
- b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Por lo que respecta a las categorías específicas de productos que contengan sustancias contempladas en el apartado 6, y únicamente en caso de que sea técnicamente inviable sustituirlas como tales o mediante el uso de materiales o diseños alternativos, o en el caso de productos con eficiencia medioambiental global claramente más alta que otros de la misma categoría, la Comisión estará

⁵⁵ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* que concedan excepciones del apartado 6 del presente artículo.

No se concederán excepciones en relación con las sustancias que respondan a los criterios contemplados en el artículo 57 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, que hayan sido identificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 59, apartado 1, del mismo y que estén presentes en preparados, en artículos o en cualquier parte homogénea de un artículo complejo en concentraciones superiores al 0,1 % (en peso/peso).».

2) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* que, previa consulta al CEEUE y no más tarde de nueve meses a contar desde la misma, dispongan medidas a fin de establecer criterios de la etiqueta ecológica de la UE específicos para cada categoría de productos. Estas medidas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Al ejercer el poder delegado a que se refiere el párrafo primero, la Comisión tendrá en cuenta las observaciones del CEEUE y señalará, documentará y explicará claramente los motivos de todo cambio introducido en su propuesta definitiva en relación con el proyecto de propuesta tras la consulta al CEEUE.».

3) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15
Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* que modifiquen los anexos.

En lo que respecta a los cánones máximos previstos en el anexo III, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de que los cánones cubran los costes de funcionamiento del sistema.».

4) Se añade el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 7, el artículo 8, apartado 2, y el artículo 15, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 7, el artículo 8, apartado 2, y el artículo 15. La decisión de revocación pondrá término a la

delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 7, el artículo 8, apartado 2, y el artículo 8, apartado 15, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) Se suprime el artículo 16.

VII. EUROSTAT

55. Reglamento (CEE) n.º 3924/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial⁵⁶

A fin de adaptar el Reglamento (CEE) n.º 3924/91 al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento:

- actualizando la lista Prodcom y la información que efectivamente se deba recoger para cada rúbrica;
- adoptando normas de desarrollo para la aplicación del artículo 3, apartado 3;
- decidiendo una periodicidad mensual o trimestral para determinadas rúbricas de la lista Prodcom;
- definiendo disposiciones sobre el contenido de los cuestionarios de las encuestas y las normas de desarrollo con arreglo a las cuales los Estados miembros deben tratar los cuestionarios cumplimentados o las informaciones procedentes de otras fuentes.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CEE) n.º 3924/91 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que actualicen la lista Prodcom y la información que efectivamente se deba recoger para cada rúbrica.».

2) En el artículo 3, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* sobre las normas de desarrollo para la aplicación del apartado 3 del presente artículo, incluso para la adaptación al progreso técnico.».

3) En el artículo 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

⁵⁶ DO L 374 de 31.12.1991, p. 1.

«Sin embargo, para determinadas rúbricas de la lista Prodcod, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que dispongan que deben realizarse encuestas mensuales o trimestrales.».

4) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros recogerán la información necesaria mediante cuestionarios de encuesta cuyo contenido se ajustará a las modalidades definidas por la Comisión. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a dichas modalidades.».

5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6
Tratamiento de los resultados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* sobre las normas de desarrollo con arreglo a las cuales los Estados miembros deben tratar los cuestionarios cumplimentados mencionados en el artículo 5, apartado 1, o las informaciones procedentes de otras fuentes mencionadas en el artículo 5, apartado 3.».

6) Se añade el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 6, el artículo 3, apartado 5, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 6, el artículo 3, apartado 5, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 6, el artículo 3, apartado 5, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 10, se suprime el apartado 3.

56. Reglamento (CEE) n.º 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad⁵⁷

A fin de adaptar el Reglamento (CEE) n.º 696/93 a la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar las unidades estadísticas del sistema de producción, los criterios utilizados y las definiciones especificadas en el anexo de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CEE) n.º 696/93 se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *bis* que modifiquen, en particular, las unidades estadísticas del sistema de producción, los criterios utilizados y las definiciones especificadas en el anexo para adaptarlos a la evolución económica y técnica.».

2) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁵⁷ DO L 76 de 30.3.1993, p. 1.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

57. Reglamento (CE) n.º 1165/98 del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre las estadísticas coyunturales⁵⁸

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1165/98 a la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar los anexos de dicho Reglamento con vistas a actualizar la lista de variables, las definiciones y las formas apropiadas de las variables transmitidas;
- modificar la lista de actividades;
- complementar dicho Reglamento en lo que se refiere a la aprobación y aplicación de los de sistemas de muestras europeos;
- complementar dicho Reglamento con criterios para la medición de la calidad;
- complementar dicho Reglamento con las condiciones para garantizar la calidad de los datos necesaria;
- complementar dicho Reglamento determinando las condiciones para aplicar un sistema de muestras europeo;
- complementar dicho Reglamento con el uso de otras unidades de observación;

⁵⁸ DO L 162 de 5.6.1998, p. 1.

- complementar dicho Reglamento con la lista de variables que deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles;
- complementar dicho Reglamento con las condiciones de participación en un sistema de muestras europeo.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Varias delegaciones de poder que solo fueron necesarias para medidas transitorias han quedado obsoletas.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1165/98 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen los anexos a fin de actualizar lista de variables, las definiciones y las formas apropiadas de las variables transmitidas.».

2) En el artículo 4, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los detalles de los sistemas mencionados en el párrafo primero se ajustarán a lo especificado en los anexos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos a su aprobación y aplicación.».

3) En el artículo 10, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos a los criterios para la medición de la calidad.».

4) Se suprime el artículo 17.

5) Se añade el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartado 2, el artículo 10, el anexo A, letra a), letra b), punto 3,

letra c), puntos 2 y 10, letra d), punto 2, letra f), puntos 8 y 9, el anexo B, letra b), punto 4, letra d), punto 2, el anexo C, letra b), punto 2, letra d), punto 2, letra g), punto 2 y el anexo D, letra b), punto 2 y letra d), punto 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartado 2, el artículo 10, el anexo A, letra a), letra b), punto 3, letra c), puntos 2 y 10, letra d), punto 2, letra f), puntos 8 y 9, el anexo B, letra b), punto 4, letra d), punto 2, el anexo C, letra b), punto 2, letra d), punto 2, letra g), punto 2 y el anexo D, letra b), punto 2 y letra d), punto 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartado 2, el artículo 10, el anexo A, letra a), letra b), punto 3, letra c), puntos 2 y 10, letra d), punto 2, letra f), puntos 8 y 9, el anexo B, letra b), punto 4, letra d), punto 2, el anexo C, letra b), punto 2, letra d), punto 2, letra g), punto 2 y el anexo D, letra b), punto 2 y letra d), punto 2, únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) El anexo A se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Este anexo se aplicará a todas las actividades que figuran en las secciones B a E de la NACE Rev. 2 o, en su caso, a todos los productos que figuran en las secciones B a E de la CPA. No se exigirá esta información para las divisiones 37 y 39 ni los grupos 38.1 y 38.2 de la NACE Rev. 2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* para modificar la lista de actividades.»;

ii) en la letra b), el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos al uso de otras unidades de observación.»;

iii) en la letra c), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La información sobre los precios de producción en el mercado no interior (n.º 312) y los precios de importación (n.º 340) podrá recogerse utilizando valores unitarios de productos que procedan del comercio exterior o de otras fuentes solo en caso de que no se produzca un deterioro importante de la calidad en comparación con la información sobre precios específicos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos a las condiciones para garantizar la calidad de los datos necesaria.»;

iv) en la letra c), el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A partir del comienzo del primer período de referencia, se podrán efectuar cálculos aproximados en la información sobre personas empleadas (n.º 210) mediante el número de empleados (n.º 211). Dichos cálculos aproximados se autorizarán durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.»;

v) en la letra c), el punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. No se exigirá la información sobre los precios de producción ni sobre los precios de importación (n.ºs 310, 311, 312 y 340) de los grupos y clases siguientes de la NACE Rev. 2 (respectivamente CPA): 07.21, 24.46, 25.4, 30.1, 30.3, 30.4 y 38.3. Además, no se exigirá la información sobre los precios de importación (n.º 340) para las divisiones 09, 18, 33 y 36 de la CPA. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen la lista de actividades.»;

vi) en la letra d), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además, las variables de producción (n.º 110) y de horas trabajadas (n.º 220) deberán transmitirse de forma corregida por días hábiles. Dondequiera que otras variables muestren los efectos de los días hábiles, los Estados miembros podrán transmitirlas también de forma corregida por días hábiles. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos a la modificación de la lista de variables que deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles.»;

vii) en la letra f), el punto 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. En cuanto a la variable de precio de importación (n.º 340), la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 *bis* a fin de determinar las condiciones para aplicar un sistema de muestras europeo, tal como se define en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra d).»;

viii) en la letra f), el punto 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Las variables sobre los mercados exteriores (n.^{os} 122 y 312) deberán transmitirse distinguiendo entre la zona del euro y la zona exterior al euro. Esta distinción deberá aplicarse a toda la industria definida en las secciones B a E de la NACE Rev. 2 y los GSI, en los niveles de la sección (de una letra) y de la división (de dos cifras) de la NACE Rev. 2. No se requiere información sobre las secciones D y E de la NACE Rev. 2 para la variable n.^o 122. Además, la variable sobre los precios de importación (n.^o 340) deberá transmitirse distinguiendo entre la zona del euro y la zona exterior al euro. Esta distinción deberá aplicarse a toda la industria definida en las secciones B a E de la CPA y los GSI, en los niveles de la sección (de una letra) y de la división (de dos cifras) de la CPA. Para la distinción entre la zona del euro y la zona exterior al euro, la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 *bis* a fin de determinar las condiciones para aplicar un sistema de muestras europeo, tal como se define en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra d). Los sistemas de muestras europeos pueden limitar el alcance de la variable sobre los precios de importación de productos procedentes de la zona exterior al euro. No es necesario que los Estados miembros que no hayan adoptado el euro efectúen la distinción entre la zona del euro y la zona exterior al euro para las variables n.^{os} 122, 312 y 340.».

7) El anexo B se modifica como sigue:

i) en la letra b), el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos al uso de otras unidades de observación.»;

ii) en la letra c), el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A partir del comienzo del primer período de referencia, se podrán efectuar cálculos aproximados en la información sobre personas empleadas (n.^o 210) mediante el número de empleados (n.^o 211). Dichos cálculos aproximados se autorizarán durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.»;

iii) en la letra c), punto 6, se suprime el párrafo cuarto;

iv) en la letra d), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además, las variables de producción (n.^{os} 110, 115 y 116) y de horas trabajadas (n.^o 220) deberán transmitirse de forma corregida por días hábiles.

Dondequiera que otras variables muestren los efectos de los días hábiles, los Estados miembros podrán transmitirlos también de forma corregida por días hábiles. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos a la modificación de la lista de variables que deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles.».

8) El anexo C se modifica como sigue:

i) en la letra b), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos al uso de otras unidades de observación.»;

ii) en la letra c), el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A partir del comienzo del primer período de referencia, se podrán efectuar cálculos aproximados en la información sobre personas empleadas (n.º 210) mediante el número de empleados (n.º 211). Dichos cálculos aproximados se autorizarán durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.»;

iii), en la letra c), punto 4, se suprime el último apartado;

iv) en la letra d), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las variables de volumen de negocios (n.º 120) y de la cifra de ventas (n.º 123) deberán transmitirse de forma corregida por días hábiles. Dondequiera que otras variables muestren los efectos de los días hábiles, los Estados miembros podrán transmitirlas también de forma corregida por días hábiles. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos a la modificación de la lista de variables que deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles.»;

v) en la letra g), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las variables del volumen de negocios (n.º 120) y del índice de deflación de ventas/volumen de negocios deflactada (n.º 330/123) deberán transmitirse en un plazo de un mes en el nivel de detalle definido en la letra f), punto 3, del presente anexo. Los Estados miembros podrán optar por transmitir las variables correspondientes al volumen de negocios (n.º 120) y al índice de deflación de ventas/volumen de negocios deflactada (n.º 330/123) con contribuciones acordes a la participación en un sistema de muestras europeo como el definido en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, letra d). La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* sobre las condiciones de participación en un sistema de muestras europeo.».

9) El anexo D se modifica como sigue:

i) en la letra b), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos al uso de otras unidades de observación.»;

ii) en la letra c), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A partir del comienzo del primer período de referencia, se podrán efectuar cálculos aproximados en la información sobre personas empleadas (n.º 210) mediante el número de empleados (n.º 211). Dichos cálculos aproximados se autorizarán durante un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Reglamento.»;

iii) en la letra c), punto 4, se suprime el párrafo tercero;

iv) en la letra d), el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La variable de volumen de negocios (n.º 120) deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles. Dondequiera que otras variables muestren los efectos de los días hábiles, los Estados miembros podrán transmitirlas también de forma

corregida por días hábiles. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* relativos a la modificación de la lista de variables que deberá transmitirse de forma corregida por días hábiles.»;

v) en la letra e) se suprime el párrafo cuarto;

vi) en la letra f), se suprime el punto 6.

58. Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales⁵⁹

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 530/1999 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento con la definición y el desglose de la información que debe proporcionarse, así como los criterios de evaluación de la calidad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 530/1999 sobre las modalidades técnicas para la transmisión de los resultados, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 530/1999 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* relacionados con la definición y el desglose de la información que debe proporcionarse en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo. Dichos actos delegados se adoptarán para cada período de referencia al menos nueve meses antes del inicio de dicho período.».

2) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9 Transmisión de resultados

⁵⁹ DO L 63 de 12.3.1999, p. 6.

Los resultados se transmitirán a la Comisión (Eurostat) en un plazo de dieciocho meses a partir del último día del año de referencia. La Comisión adoptará las modalidades técnicas apropiadas para la transmisión de los resultados mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.».

3) En el artículo 10, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* relativos a los criterios de evaluación de la calidad. Dichos actos delegados se adoptarán para cada período de referencia al menos nueve meses antes del inicio de dicho período.».

4. Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 3, y el artículo 10, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 3, y el artículo 10, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 3, y el artículo 10, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

- 5) Se suprime el artículo 11.
- 6) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

59. Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos⁶⁰

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 2150/2002 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica en la recogida y el tratamiento de las estadísticas sobre residuos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicho Reglamento a fin de ajustarlo a la evolución económica y técnica en la recogida y el tratamiento estadístico de datos;
- modificar el tratamiento y la transmisión de resultados, así como la adaptación de las especificaciones enumeradas en los anexos I, II y III de dicho Reglamento;
- complementar dicho Reglamento definiendo la cobertura mínima exigida de conformidad con los anexos I y II, sección 7, punto 1;
- complementar dicho Reglamento estableciendo un cuadro de equivalencias entre la nomenclatura estadística del anexo III del presente Reglamento y la lista de residuos creada por la Decisión 2000/532/CE de la Comisión⁶¹ y definiendo los requisitos de calidad y precisión.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Las disposiciones en materia de medidas transitorias han quedado obsoletas.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 2150/2002 sobre la elaboración de resultados, las modalidades técnicas apropiadas para la transmisión de los resultados y el contenido de los informes de calidad, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2150/2002 se modifica como sigue:

⁶⁰ DO L 332 de 9.12.2002, p. 1.

⁶¹ Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).

1) En el artículo 1, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *ter* relativos al establecimiento de un cuadro de equivalencias entre la nomenclatura estadística del anexo III del presente Reglamento y la lista de residuos creada por la Decisión 2000/532/CE*.

* Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE, por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3).».

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *ter* relativos a la definición de los requisitos de calidad y precisión.»;

b) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«Para cada uno de los puntos enumerados en la sección 8 (actividades y hogares) del anexo I, así como para las características enumeradas en la sección 3 y para cada uno de los números referido a los tipos de operación enumerados en la sección 8, punto 2, del anexo II, los Estados miembros indicarán en qué porcentaje las estadísticas recopiladas son representativas del conjunto de residuos del número correspondiente. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *ter* que complementen el presente Reglamento definiendo la cobertura mínima exigida.».

3) Se suprimen los artículos 4 y 5.

4) Se añaden el artículo 5 *bis* y el artículo 5 *ter* siguientes:

«Artículo 5 bis
Adaptación a la evolución económica y técnica

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *ter* relativos a la adaptación a la evolución económica y técnica en la recogida y el tratamiento estadístico de datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados y la adaptación de las especificaciones enumeradas en los anexos.

Artículo 5 ter
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartado 5, el artículo 3, apartados 1 y 4, y el artículo 5 *bis*, se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 1, apartado 5, el artículo 3, apartados 1 y 4, y el artículo 5 *bis*. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 5, el artículo 3, apartados 1 y 4, y el artículo 5 *bis*, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6
Medidas de ejecución

La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para la ejecución del presente Reglamento, relativos en particular a:

a) la elaboración de resultados de conformidad con el artículo 3, apartados 2, 3 y 4, teniendo en cuenta las estructuras económicas y las condiciones técnicas en un Estado miembro. Dichos actos de ejecución podrán permitir a un Estado miembro individual no informar sobre determinados puntos en el desglose, siempre que se pruebe que los efectos sobre la calidad de las estadísticas son limitados. En todos los casos en que se concedan excepciones, deberá transmitirse la cantidad total de residuos para cada número de la lista del anexo I, sección 2, punto 1, y sección 8, punto 1;

b) el formato apropiado para la transmisión de resultados por los Estados miembros en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

c) el contenido de los informes de calidad mencionados en la sección 7 del anexo I y en la sección 7 del anexo II.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 7, apartado 2.».

6) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

7) En el artículo 8, se suprimen los apartados 2 y 3.

8) En el anexo I, se suprime el punto 1 de la sección 7.

9) En el anexo II, se suprime el punto 1 de la sección 7.

60. Reglamento (CE) n.º 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo⁶²

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 437/2003 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y social, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar las características de la recogida de datos y las especificaciones de los anexos de dicho Reglamento y para complementarlo estableciendo otras normas de exactitud. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 437/2003 sobre los archivos de datos para transmisión, la descripción de los códigos de datos y del medio que deberá utilizarse para la transmisión de datos, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 437/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro recogerá datos estadísticos sobre las variables siguientes:
a) viajeros;

⁶² DO L 66 de 11.3.2003, p. 1.

- b) carga y correo;
- c) etapas de vuelo;
- d) asientos de pasajeros disponibles;
- e) movimientos de aeronaves.

Las definiciones, las variables estadísticas de cada ámbito, las nomenclaturas para su clasificación y la periodicidad de observación figuran en los anexos.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen las características de la recogida de datos y las especificaciones de los anexos.».

- 2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5
Precisión de las estadísticas

La recogida de datos deberá basarse en datos exhaustivos.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* relativos al establecimiento de otras normas de exactitud.».

- 3) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los resultados se transmitirán de conformidad con los ficheros de datos que figuran en el anexo I. La Comisión especificará su descripción mediante actos de ejecución.

La Comisión especificará asimismo mediante actos de ejecución la descripción de los códigos de datos y del medio que deberá utilizarse para la transmisión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.».

- 4) Se suprime el artículo 10.

- 5) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 1, y el artículo 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 5. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se

especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 4, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 5, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

61. Reglamento (CE) n.º 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre el índice de costes laborales⁶³

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 450/2003 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y social, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicho Reglamento volviendo a definir la especificación técnica del índice y revisando la estructura de ponderación, incluyendo determinadas actividades económicas;
- complementar dicho Reglamento identificando las actividades económicas en las que deben desglosarse los datos y las actividades económicas en las que debe desglosarse el índice;
- complementar dicho Reglamento estableciendo unos criterios de calidad no comunes y la metodología para encadenar el índice.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

⁶³ DO L 69 de 13.3.2003, p. 1.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 450/2003 en lo que se refiere al contenido del informe de calidad, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 450/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* relativos a las condiciones para redefinir la especificación técnica del anexo y revisar la estructura de ponderación.».

2) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* relativos a las modificaciones para la inclusión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de actividades económicas definidas por las secciones O a S de la NACE Rev. 2, habida cuenta de los estudios de viabilidad a que se refiere el artículo 10.».

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4 **Desglose de las variables**

1. Teniendo en cuenta su contribución al empleo total y a los costes laborales a nivel de la Unión y nacional, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* relativos a la identificación de las actividades económicas definidas en las secciones de la NACE Rev. 2 y por subdivisiones, que no rebasarán el nivel de las divisiones (2 cifras) o grupos de divisiones en que se desglosarán los datos para tener en cuenta la evolución económica y social.

Se proporcionarán por separado los índices de costes laborales correspondientes a las categorías de coste laboral siguientes:

- a) los costes laborales totales;
- b) los sueldos y salarios, definidos con arreglo al apartado D.11 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1726/1999;
- c) las cotizaciones sociales a cargo de los empleadores, más los impuestos pagados por los empleadores, menos las subvenciones recibidas por estos, tal y como se deriva de la suma de los apartados D.12 y D.4 menos D.5 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1726/1999.

2. Se facilitará un índice que estime los costes laborales totales, excluidas las primas cuyo concepto se define en el apartado D.11112 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1726/1999, desglosado por actividades económicas definidas por la Comisión, y basado en la clasificación NACE Rev. 2.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* relativos a la determinación de dichas actividades económicas, habida cuenta de los estudios de viabilidad a que se refiere el artículo 10.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* relativos al establecimiento de la metodología para encadenar el índice.».

4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8
Calidad

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* relativos a la definición de criterios de calidad no comunes. Los datos actuales y los datos retrospectivos habrán de satisfacer dichos criterios de calidad.

2. Los Estados miembros habrán de presentar a la Comisión a partir de 2003 informes de calidad anuales. La Comisión definirá el contenido de los informes mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.».

5) El artículo 10 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión adoptará medidas en función de los resultados de los estudios de viabilidad mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2. Dichas medidas deberán respetar el principio de relación coste-eficacia definido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, incluida la regla de reducir al máximo el esfuerzo exigido a las unidades informantes.»;

b) se suprime el apartado 6.

6) Se suprime el artículo 11.

7) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 4, el artículo 3, apartado 2 y el artículo 4, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 4, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 4. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 4, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

8) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

9) En el anexo, se suprime el punto 3.

62. Reglamento (CE) n.º 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información⁶⁴

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 808/2004 a la evolución económica y técnica, especialmente en lo que se refiere al contenido de los módulos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado para complementar los módulos de dicho Reglamento sobre selección y especificación, adaptación y modificación de los temas y de sus características, cobertura, períodos de observación y desgloses de las características, periodicidad y calendario de comunicación de los datos, así como plazos de transmisión de los resultados.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la

⁶⁴ DO L 143 de 30.4.2004, p. 49.

mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 808/2004 se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8
Poderes delegados

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que complementen los módulos de dicho Reglamento sobre selección y especificación, adaptación y modificación de los temas y de sus características, cobertura, períodos de observación y desgloses de las características, periodicidad y calendario de comunicación de los datos, así como plazos de transmisión de los resultados.

Dichos actos delegados tendrán en cuenta la evolución económica y técnica, así como los recursos de los Estados miembros y la carga que pesa sobre los encuestados, la viabilidad técnica y metodológica y la fiabilidad de los resultados.

2. Los actos delegados se adoptarán, como mínimo, nueve meses antes del comienzo del período de recogida de datos.».

2) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios

establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 9.

4) En el anexo I, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Duración y frecuencia del suministro de datos

Las estadísticas se proporcionarán anualmente por un período de referencia máximo de 15 años a partir del 20 de mayo de 2004. No será necesario facilitar todas las características cada año; la periodicidad del suministro de cada característica se especificará y acordará como parte de los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1.».

5) En el anexo II, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Duración y frecuencia del suministro de datos

Las estadísticas se proporcionarán anualmente por un período de referencia máximo de 15 años a partir del 20 de mayo de 2004. No será necesario facilitar todas las características cada año; la periodicidad del suministro de cada característica se especificará y acordará como parte de los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1.».

63. Reglamento (CE) n.º 1161/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, sobre la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional⁶⁵

A fin de garantizar la calidad de las cuentas no financieras trimestrales de la Unión y de la zona del euro recopiladas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1161/2005, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

⁶⁵ DO L 191 de 22.7.2005, p. 22.

- modificar dicho Reglamento a fin de adaptar el plazo de transmisión de determinadas unidades;
- modificar dicho Reglamento a fin de adaptar la proporción del total de la Unión;
- complementar dicho Reglamento con un calendario para la transmisión de determinadas unidades especificadas en el anexo, con decisiones para solicitar un desglose de las transacciones enumeradas en el anexo por sector de contrapartida y con normas comunes de calidad.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1161/2005 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* relativos al calendario para la transmisión de cada una de las unidades P.1, P.2, D.42, D.43, D.44, D.45 y B.4G, así como cualquier decisión para solicitar un desglose de las transacciones enumeradas en el anexo por sector de contrapartida. Estas decisiones se adoptarán después de que la Comisión haya informado al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento de conformidad con el artículo 9.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* a fin de modificar el apartado 3 y ajustar, por un máximo de cinco días, el plazo de transmisión especificado en dicho apartado.».

2) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que modifiquen el apartado 1 del presente artículo en lo que se refiere a la proporción del total de la Unión.».

3) En el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* relativos a la adopción de normas comunes de calidad.
Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la calidad de los datos transmitidos mejora progresivamente con objeto de satisfacer dichas normas comunes de calidad.».

4) Se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartados 2 y 4, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartados 2 y 4, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartados 2 y 4, el artículo 3, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 8, se suprime el apartado 3.

64. Reglamento (CE) n.º 1552/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre estadísticas relativas a la formación profesional en las empresas⁶⁶

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1552/2005 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar

⁶⁶ DO L 255 de 30.9.2005, p. 1.

actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento:

- ampliando la definición de la unidad estadística;
- determinando el método de muestreo y las exigencias en materia de precisión, el tamaño de las muestras necesario para cumplir dichos requisitos, las especificaciones detalladas de la NACE Rev. 2 y las categorías de tamaño en que se podrán desglosar los resultados;
- determinando los datos específicos que deben recogerse respecto a las empresas que ofrezcan o no formación y respecto a los distintos tipos de formación profesional;
- especificando los requisitos de calidad de los datos que han de recogerse y transmitirse para las estadísticas europeas sobre formación profesional en las empresas, y cualquier medida necesaria para valorar o mejorar la calidad de los datos;
- determinando el primer año de referencia y las medidas necesarias por lo que respecta a la recogida, la transmisión y el tratamiento de los datos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1552/2005 en los Estados miembros de que se trate, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1552/2005 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En función de la distribución nacional específica por tamaños de las empresas y de la evolución de las necesidades de actuación, los Estados miembros podrán ampliar la definición de unidad estadística en sus respectivos países.

Además, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 *bis* relativos a la ampliación de dicha definición, siempre que tal ampliación mejore de forma sustancial la representatividad y la calidad de los resultados de las encuestas en los Estados miembros en cuestión.».

2) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que determinen el método de muestreo y las exigencias en materia de precisión, el tamaño de las muestras necesario para cumplir dichos requisitos, las

especificaciones detalladas de la NACE Rev. 2 y las categorías de tamaño en que se podrán desglosar los resultados.».

3) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* relativos a los datos específicos que deben recogerse respecto a las empresas que ofrezcan o no formación y respecto a los distintos tipos de formación profesional.».

4) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* relativos a los requisitos de calidad de los datos que han de recogerse y transmitirse para las estadísticas europeas sobre formación profesional en las empresas, y cualquier medida necesaria para valorar o mejorar la calidad de los datos.»;

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión determinará la estructura de los informes de calidad mencionados en el apartado 2 mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2.».

5) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* relativos a la determinación del primer año de referencia para el que se deberán recoger datos.».

6) En el artículo 13, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* a fin de complementar el presente Reglamento para tener en cuenta la evolución económica y técnica por lo que respecta a la recogida, la transmisión y el tratamiento de los datos.».

7) Se añade el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 4, el artículo

10, apartado 2, y el artículo 13, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 13. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 3, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 13, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

8) En el artículo 14, se suprime el apartado 3.

65. Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos⁶⁷

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 a la evolución tecnológica y económica y de ajustar NACE Rev. 2 a otras clasificaciones económicas y sociales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *bis* que modifiquen el anexo a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica o económica o de ajustarlo a otras clasificaciones económicas y sociales.».

2) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

⁶⁷

DO L 393 de 30.12.2006, p. 1.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

66. Reglamento (CE) n.º 458/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de abril de 2007, sobre el Sistema Europeo de Estadísticas Integradas de Protección Social (SEEPROS)⁶⁸

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 458/2007 a la evolución tecnológica y económica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento actualizando las normas de difusión y complementarlo estableciendo el primer año en que deben recogerse datos completos y adoptando medidas relativas a la clasificación detallada de los datos cubiertos y a las definiciones que se han de utilizar. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 458/2007 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, se suprime el apartado 2.

2) En el artículo 7, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que establezcan el primer año en que deben recogerse datos completos y

⁶⁸ DO L 113 de 30.4.2007, p. 3.

por los que se adopten medidas relativas a la clasificación detallada de los datos cubiertos y a las definiciones que se han de utilizar.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que modifiquen el presente Reglamento para actualizar las normas de difusión.».

3) Se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 3, y el punto 1.1.2.4 del anexo I, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 7, apartado 3, y el anexo I, punto 1.1.2.4.. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 3, y del anexo I, punto 1.1.2.4., entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 8, se suprime el apartado 3.

5) En el anexo I, el punto «1.1.2.4. Otros ingresos» se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* para facilitar los datos cubiertos (con referencia a la clasificación detallada).».

67. Reglamento (CE) n.º 716/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, relativo a estadísticas comunitarias sobre la estructura y la actividad de las filiales extranjeras⁶⁹

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 716/2007 a la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar las definiciones de los anexos I y II y el nivel de información del anexo III y para complementar dicho Reglamento con medidas relativas a estadísticas internas y externas sobre filiales extranjeras.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 716/2007, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para que defina el contenido y la frecuencia de los informes de calidad. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 716/2007 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, se añaden los párrafos siguientes:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que modifiquen las definiciones de los anexos I y II y el nivel de información del anexo III.

Deberá prestarse especial atención al principio de que los beneficios de dichas medidas sobrepasen el coste de las mismas, así como al principio de que cualquier carga financiera adicional para los Estados miembros o para las empresas esté dentro de unos límites razonables.».

2) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas necesarias para las estadísticas internas y externas sobre filiales extranjeras, sobre la base de las conclusiones de los estudios piloto.

Deberá prestarse especial atención al principio de que los beneficios de dichas medidas sobrepasen el coste de las mismas, así como al principio de que cualquier carga financiera adicional para los Estados miembros o para las empresas esté dentro de unos límites razonables.».

⁶⁹

DO L 171 de 29.6.2007, p. 17.

3) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* sobre normas de calidad comunes.»

4) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

- i) se suprime la palabra «y» entre las letras a) y b);
- ii) se añade la letra c) siguiente:

«c) la definición del contenido y la periodicidad de los informes de calidad.»;

b) se suprime el apartado 2.

5) Se añade el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, el artículo 5, apartado 4, y el artículo 6, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de

dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 10, se suprime el apartado 3.

68. Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros⁷⁰

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 862/2007 a la evolución tecnológica y económica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento con vistas a actualizar algunas definiciones y a complementarlo determinando las agrupaciones de los datos y las desagregaciones adicionales y estableciendo las normas relativas a la precisión y las normas de calidad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 862/2007 se modifica como sigue:

1) Se añade el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis
Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen las definiciones presentadas en el artículo 2, apartado 1.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* en relación con lo siguiente:

- a) definición de las categorías de grupos de países de nacimiento, grupos de países de residencia habitual anterior y siguiente y grupos de nacionalidades conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1;
- b) definición de las categorías de los motivos para la concesión del permiso conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a);

⁷⁰

DO L 199 de 31.7.2007, p. 23.

- c) definición de las desagregaciones adicionales y de los niveles de desagregación que se aplicarán a las variables conforme a lo dispuesto en el artículo 8;
- d) establecimiento de normas sobre precisión y de normas de calidad.».

2) En el artículo 10, se suprime el apartado 2.

3) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 *bis* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 *bis* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

69. Reglamento (CE) n.º 1445/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se establecen reglas comunes para el suministro de

información básica sobre las paridades de poder adquisitivo, y para su cálculo y difusión⁷¹

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1445/2007 con vistas a tener en cuenta la evolución económica y técnica para el cálculo y la difusión de las paridades de poder adquisitivo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento a fin de adaptar las definiciones y de modificar las posiciones elementales del anexo II y complementar dicho Reglamento con criterios de calidad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 1445/2007, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar la estructura de los informes de calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1445/2007 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen las definiciones y la lista de posiciones elementales del anexo II para tener en cuenta la evolución económica y técnica, en la medida en que ello no implique un incremento desproporcionado de costes para los Estados miembros.».

2) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* sobre los criterios comunes en que se basa el control de calidad.»;

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. La Comisión adoptará la estructura de los informes de calidad, tal como se especifica en el punto 5.3 del anexo I, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.».

3) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

⁷¹ DO L 336 de 20.12.2007, p. 1.

«Artículo 10 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3 y el artículo 7, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3 y el artículo 7, apartado 4. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 y el artículo 7, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 11, se suprime el apartado 3.

5) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

70. Reglamento (CE) n.º 177/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, que establece un marco común para los registros de empresas utilizados con fines estadísticos y deroga el Reglamento (CEE) n.º 2186/93 del Consejo⁷²

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 177/2008 a la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar la relación de características de los registros, sus definiciones

⁷² DO L 61 de 5.3.2008, p. 6.

y normas de continuidad en el anexo de dicho Reglamento y para complementar dicho Reglamento con normas de calidad común y normas para actualizar los registros y para determinar en qué medida determinadas empresas y grupos de empresas deben incluirse en los registros, especificando unidades coherentes con las utilizadas para las estadísticas agrícolas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 177/2008, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución sobre el contenido y la frecuencia de los informes de calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 177/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* que determinen la medida en qué empresas con menos de media persona empleada y los grupos de empresas totalmente residentes que no ofrezcan interés estadístico para los Estados miembros deben incluirse en los registros, así como la definición de unidades coherentes con las utilizadas para las estadísticas agrícolas.».

2) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* que modifiquen el anexo para actualizar la relación de características de los registros, sus definiciones y normas de continuidad, siempre que se tengan en cuenta el principio de que los beneficios de la actualización deben superar su coste y el principio de que los recursos adicionales que exigen de los Estados miembros o de las empresas sigan siendo razonables.».

3) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* relativos a las normas de calidad comunes.

La Comisión adoptará decisiones sobre el contenido y la frecuencia de los informes de calidad mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 2.

La Comisión tendrá en cuenta el coste de recogida de los datos.».

4) En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* las normas de actualización de los registros.».

5) En el artículo 15, se suprime el apartado 1.

6) Se añade el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 6, el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 3 y el artículo 8, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 6, el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 6, el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 16, se suprime el apartado 3.

71. Reglamento (CE) n.º 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas⁷³

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 295/2008 a la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento:

- en lo que se refiere al ámbito de aplicación, la lista de características, el período de referencia, las actividades que deben abarcarse y los requisitos de calidad del módulo flexible;
- con las medidas necesarias, basándose en la evaluación de los estudios piloto;
- con los resultados nacionales elaborados por los Estados miembros;
- en lo que respecta al período de referencia para determinados módulos;
- con la revisión de las normas para la utilización del distintivo CETO y sus agrupaciones de Estados miembros;
- actualizando las listas de características, y los resultados preliminares;
- en cuanto a la frecuencia de la elaboración de las estadísticas;
- en lo que se refiere al primer año de referencia para la elaboración de resultados;
- con la división 66 de la NACE Rev. 2, la transmisión de los resultados preliminares o las estimaciones;
- en cuanto al desglose de resultados, en particular de las clasificaciones que deban utilizarse y las combinaciones de clases de tamaños;
- actualizando los plazos para la transmisión de los datos;
- adaptando el desglose de actividades a las modificaciones o revisiones de la NACE y el desglose de productos a las modificaciones o revisiones de la CPA, el cambio del límite inferior de la población de referencia;
- con criterios para la evaluación de la calidad.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 295/2008 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La utilización del módulo flexible contemplado en el apartado 2, letra j), se determinará en estrecha cooperación con los Estados miembros. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos al ámbito de aplicación, la lista de características, el período de referencia, las actividades que deben abarcarse y los requisitos de calidad. Dichos actos delegados se adoptarán al menos doce meses antes del inicio del período de referencia.

⁷³

DO L 97 de 9.4.2008, p. 13.

La Comisión especificará asimismo la necesidad de información y el impacto de la recopilación de datos en la carga para las empresas y los costes para los Estados miembros.».

2) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a las medidas necesarias, basándose en las conclusiones de los estudios piloto.».

3) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A fin de que puedan elaborarse estadísticas a escala de la Unión, los Estados miembros producirán resultados nacionales con arreglo a los niveles de la NACE Rev. 2, indicados en los anexos del presente Reglamento o en actos delegados. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter*.».

4) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los resultados se transmitirán en el formato técnico adecuado y dentro de un plazo que será calculado a partir del final del período de referencia. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos al período de referencia para los módulos previsto en el artículo 3, apartado 2, letras a) a h) y j) y que no podrá superar los 18 meses. En el caso del módulo establecido en el artículo 3, apartado 2, letra i), el plazo no podrá superar los 30 o los 18 meses de conformidad con lo establecido en el anexo IX, sección 9. Además, para los módulos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) a g), se transmitirá un pequeño número de resultados preliminares estimados dentro de un plazo que será calculado a partir del final del período de referencia con arreglo al citado procedimiento y que no podrá superar los 10 meses.

En el caso del módulo a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra i), el plazo para la transmisión de los resultados preliminares no podrá superar los 18 meses.»;

b) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a la revisión de las normas para la utilización del distintivo CETO y sus agrupaciones de Estados miembros, a más tardar el 29 de abril de 2013, y posteriormente cada cinco años.».

5) En el artículo 11, se suprime el apartado 2.

6) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 *bis*
Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a lo siguiente:

- a) la actualización de las listas de características, y los resultados preliminares, siempre que, evaluada cuantitativamente, tal actualización no suponga un aumento del número de unidades encuestadas ni un trabajo desproporcionado con respecto a los resultados previstos, que recaiga sobre dichas unidades (artículos 4 y 8, anexo I, sección 6, anexo II, sección 6, anexo III, sección 6, y anexo IV, sección 6);
- b) la frecuencia de la elaboración de las estadísticas (artículo 3);
- c) el primer año de referencia para la elaboración de resultados (artículo 8 y anexo I, sección 5);
- d) el desglose de resultados, en particular de las clasificaciones que deban utilizarse y las combinaciones de clases de tamaños (artículo 7, anexo VIII, sección 4, puntos 2 y 3, anexo IX, sección 8, puntos 2 y 3, y anexo IX, sección 10);
- e) la actualización de los plazos de transmisión de los datos (artículo 8, anexo I, sección 8, punto 1, y anexo VI, sección 7);
- f) la adaptación del desglose de actividades a las modificaciones o revisiones de la NACE y del desglose de productos a las modificaciones o revisiones de la CPA;
- g) el cambio en el límite para las poblaciones de referencia (anexo VIII, sección 3);
- h) los criterios para la evaluación de la calidad (artículo 6, anexo I, sección 6, anexo II, sección 6, anexo III, sección 6, y anexo IV, sección 6).

Artículo 11 ter **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 4, el artículo 4, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 2 y 3, el artículo 11 *bis*; el anexo I, secciones 5, 6 y 8, puntos 1 y 2; la sección 6 de los anexos II, III y IV; el anexo VI, sección 7; el anexo VIII, secciones 3 y 4, puntos 2 y 3; el anexo IX, sección 8, puntos 2 y 3, y sección 10, punto 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a la que se refieren el artículo 3, apartado 4, el artículo 4, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 2 y 3, el artículo 11 *bis*; el anexo I, secciones 5, 6 y 8, puntos 1 y 2; la sección 6 de los anexos II, III y IV; el anexo VI, sección 7; el anexo VIII, secciones 3 y 4, puntos 2 y 3; el anexo IX, sección

8, puntos 2 y 3, y sección 10, punto 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 4, el artículo 4, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 8, apartados 2 y 3, el artículo 11 *bis*; el anexo I, secciones 5, 6 y 8, puntos 1 y 2; la sección 6 de los anexos II, III y IV; el anexo VI, sección 7; el anexo VIII, secciones 3 y 4, puntos 2 y 3; el anexo IX, sección 8, puntos 2 y 3, y sección 10, punto 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

8) El anexo I se modifica como sigue:

a) las secciones 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«SECCIÓN 5

Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas será el año natural 2008. Los datos se elaborarán con arreglo al desglose de la sección 9. No obstante, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos al primer año de referencia para el que se elaborarán estadísticas sobre las clases de actividad cubiertas por los grupos 64.2, 64.3 y 64.9 y la división 66 de la NACE Rev. 2.

SECCIÓN 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada una de las características clave los Estados miembros deberán indicar el grado de precisión con un nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a las características clave.»;

b) la sección 8 se modifica como sigue:

i) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 18 meses a partir del final del año civil correspondiente al período de referencia, excepto en el caso de las clases de actividad 64.11 y 64.19 de la NACE Rev. 2. Para las clases de actividad 64.11 y 64.19 de la NACE Rev. 2, el plazo de transmisión será de 10 meses. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos al plazo de transmisión de los resultados sobre las clases de actividad cubiertas por los grupos 64.2, 64.3 y 64.9 y la división 66 de la NACE Rev. 2.»;

ii) en el apartado 2, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Dichos resultados preliminares o estimaciones se desglosarán con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 2 (grupo). La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a la división 66 de la NACE Rev. 2, la transmisión de los resultados preliminares o las estimaciones.».

9) En el anexo II, la sección 6 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada característica clave que faciliten los Estados miembros se deberá indicar el grado de precisión correspondiente al nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a las características clave.».

10) En el anexo III, la sección 6 se sustituye por la siguiente:

«SECCIÓN 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada característica clave que faciliten los Estados miembros se deberá indicar el grado de precisión correspondiente al nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a las características clave.».

11) En el anexo IV, la sección 6 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada característica clave que faciliten los Estados miembros se deberá indicar el grado de precisión correspondiente al nivel de confianza del 95 %, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 13, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a las características clave.».

12) En el anexo VI, la sección 7 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 7

Transmisión de los resultados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos al plazo de transmisión de los resultados que no podrá superar los 10 meses siguientes al final del año de referencia.».

13) El anexo VIII se modifica como sigue:

a) en la sección 3, la quinta frase se sustituye por el texto siguiente:

«A tenor de dicho estudio, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos al cambio del límite inferior.»;

b) en la sección 4, puntos 2 y 3, cuadro «Desglose del volumen de negocio por tipo de producto», la frase en la columna «Observaciones» se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a la determinación del desglose por producto.».

14) El anexo IX se modifica como sigue:

a) en la sección 8, los puntos 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a algunos resultados que se desglosarán también por clase de tamaño hasta el nivel de detalle previsto en la sección 10, a excepción de las secciones L, M y N de la NACE Rev. 2, para la que solo se requiere un desglose al nivel de grupo.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *ter* relativos a algunos resultados que han de desglosarse también por forma jurídica al nivel de detalle previsto en la sección 10, a excepción de las secciones L, M y N de la NACE Rev. 2, para la que solo se requiere un desglose al nivel de grupo.»;

b) en la sección 10, al final del punto 2, la subsección «Agregados especiales» se sustituye por el texto siguiente:

«Agregados especiales

Para que puedan elaborarse estadísticas de la Unión sobre demografía empresarial en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 11 *ter* relativos a la transmisión de diversos agregados especiales de la NACE Rev. 2.».

72. Reglamento (CE) n.º 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA) y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3696/93 del Consejo⁷⁴

⁷⁴

DO L 145 de 4.6.2008, p. 65.

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 451/2008 a la evolución tecnológica y económica y de ajustarlo a otras clasificaciones económicas y sociales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 451/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 6 *bis* que modifiquen el anexo para:

- a) tener en cuenta la evolución tecnológica o económica;
- b) ajustarlo a otras clasificaciones económicas y sociales.».

2) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento

Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

73. Reglamento (CE) n.º 452/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a la producción y al desarrollo de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente⁷⁵

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 452/2008 a la evolución política o técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento seleccionando y especificando los temas de esas estadísticas, sus características, el desglose de dichas características, el período de observación y los plazos para la transmisión de los resultados, los requisitos de calidad, incluida la precisión requerida. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 452/2008, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución relativas al marco informativo sobre la calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 452/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *bis* relativas a:

- a) la selección y la definición de las cuestiones cubiertas por los diferentes ámbitos y de sus características, en respuesta a las necesidades políticas o técnicas;
- b) el desglose de las características;
- c) el período de observación y los plazos para la transmisión de los resultados;
- d) los requisitos de calidad, incluida la precisión requerida;

⁷⁵

DO L 145 de 4.6.2008, p. 227.

Si esos actos delegados requieren ampliar de manera significativa las recopilaciones de datos existentes o nuevas recopilaciones de datos o encuestas, los actos delegados se basarán en un análisis coste-beneficio como parte de un análisis completo de los efectos y de las implicaciones, teniendo en cuenta el beneficio de las medidas, los costes para los Estados miembros y la carga para los encuestados.

La Comisión adoptará medidas relativas al marco informativo sobre la calidad mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 7, apartado 2.».

2) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

74. Reglamento (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a las estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo en la Comunidad⁷⁶

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 453/2008 con vistas a facilitar estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento definiendo las expresiones «medidas activas al objeto de encontrar un candidato idóneo» y «plazo de tiempo determinado», determinando algunas fechas de referencia, estableciendo el marco para los estudios de viabilidad y adoptando las medidas oportunas con arreglo a los resultados de dichos estudios. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 453/2008 sobre el formato para la transmisión de datos y metadatos, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 453/2008 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. «vacante de empleo»: un puesto remunerado creado recientemente, no ocupado, o que está a punto de quedar libre, para el cual el empleador:

a) está tomando medidas activas y está preparado para tomar otras al objeto de encontrar un candidato idóneo ajeno a la empresa en cuestión, y

b) tiene la intención de cubrirlo inmediatamente o en un plazo de tiempo determinado.

En las estadísticas enviadas se distinguirán, con carácter optativo, las vacantes de empleo para puestos de duración determinada y para puestos permanentes.»;

b) se añade el párrafo segundo siguiente:

«A efectos del punto 1 del párrafo primero, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que definan las expresiones “medidas

⁷⁶

DO L 145 de 4.6.2008, p. 234.

activas al objeto de encontrar un candidato idóneo” y “plazo de tiempo determinado”.».

2) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros compilarán los datos trimestrales haciendo referencia a fechas de referencia específicas. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que determinen dichas fechas de referencia específicas.».

3) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que determinen la fecha del primer trimestre de referencia, así como los plazos de transmisión. Se transmitirá al mismo tiempo cualquier revisión de los datos trimestrales relativos a trimestres anteriores.

Los Estados miembros comunicarán los datos y metadatos a la Comisión (Eurostat) en el formato que determine la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9, apartado 3.».

4) En el artículo 7, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* relativos al marco apropiado para la realización de una serie de estudios de viabilidad.

Estos estudios serán realizados por aquellos Estados miembros que encuentren dificultades para facilitar datos relativos a:

a) unidades con menos de diez empleados, o

b) las actividades siguientes:

i) administración pública y defensa; seguridad social obligatoria;

ii) educación;

iii) actividades sanitarias y de servicios sociales;

iv) actividades artísticas, recreativas y de entretenimiento;

v) actividades asociativas, reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico, y otros servicios personales.

2. Los Estados miembros que emprendan estudios de viabilidad presentarán cada uno un informe sobre los resultados de los mismos en los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de los actos delegados a que se hace referencia en el apartado 1.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que complementen el presente Reglamento adoptando las medidas necesarias tan pronto como estén disponibles los resultados de los estudios de viabilidad, en diálogo con los Estados miembros y en un plazo razonable.».

5) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, el artículo 3, apartado 1, el artículo 5, apartado 1 y el artículo 7, apartados 1 y 3, se otorgará a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, el artículo 3, apartado 1, el artículo 5, apartado 1 y el artículo 7, apartados 1 y 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, el artículo 3, apartado 1, el artículo 5, apartado 1 y el artículo 7, apartados 1 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

- 6) En el artículo 9, se suprime el apartado 2.

75. Reglamento (CE) n.º 763/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, relativo a los censos de población y vivienda⁷⁷

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 763/2008, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento estableciendo los años de referencia siguientes y adoptando el programa de los datos y metadatos estadísticos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de

⁷⁷ DO L 218 de 13.8.2008, p. 14.

abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 763/2008 se modifica como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada Estado miembro determinará una fecha de referencia. La fecha de referencia deberá pertenecer a un año definido sobre la base del presente Reglamento (año de referencia). El primer año de referencia será 2011. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* relativos al establecimiento de los años de referencia siguientes. Los años de referencia se situarán al inicio de cada decenio.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* relativos al establecimiento del programa de los datos y de los metadatos estadísticos que deben transmitirse para cumplir los requisitos del presente Reglamento.».

2) En el artículo 7, se suprime el apartado 2.

3) Se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartados 1 y 3, se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartados 1 y 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartados 1 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 8, se suprime el apartado 3.

76. Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía⁷⁸

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 al progreso técnico y a las nuevas necesidades, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar la lista de fuentes de datos y las clarificaciones o definiciones aplicables de dicho Reglamento;
- modificar los acuerdos de transmisión de los datos nacionales de dicho Reglamento;
- complementar dicho Reglamento con las estadísticas nucleares anuales;
- complementar dicho Reglamento con las estadísticas sobre energías renovables y las estadísticas sobre el consumo final de energía.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1099/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen la lista de fuentes de datos.»;

2) En el artículo 4, los apartados 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

⁷⁸

DO L 304 de 14.11.2008, p. 1.

«2. Las aclaraciones o definiciones aplicables a los términos técnicos empleados figuran en los anexos individuales y en el anexo A (Precisiones terminológicas).

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que clarifiquen con más detalle la terminología añadiendo las referencias pertinentes de la NACE después de la entrada en vigor de una revisión de la nomenclatura NACE.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los datos que se han de transmitir y las aclaraciones o definiciones aplicables.».

3) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los acuerdos de transmisión de las estadísticas nacionales.».

4) En el artículo 8, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* relativos al conjunto de estadísticas nucleares anuales.».

5) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* relativos a la lista de estadísticas relativas a las energías renovables y a la lista de estadísticas relativas al consumo final de energía.»;

b) se suprime el apartado 3.

6) En el artículo 10, se suprime el apartado 1.

7) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartados 2 y 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 9, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus.]

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartados 2 y 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 9, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en

ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, el artículo 4, apartados 2 y 3, el artículo 5, apartado 3, el artículo 8 y el artículo 9, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

8) En el artículo 11, se suprime el apartado 2.

9) En el anexo A, se suprime la «Nota» del punto 2.

77. Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo⁷⁹

A fin de reforzar la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1338/2008, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento estableciendo las variables, definiciones y clasificaciones de los temas a que se refieren los anexos I a V y su desglose, así como los períodos de referencia, los intervalos y los plazos de transmisión de los datos y metadatos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

⁷⁹ DO L 354 de 31.12.2008, p. 70.

«2. Cuando se prevea adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 9 *bis*, se analizará la relación coste-beneficio, a saber, las ventajas que aportará la disponibilidad de los datos en relación con el coste de su obtención y la carga que representará para los Estados miembros.».

2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros enviarán los datos y metadatos requeridos por el presente Reglamento en forma electrónica, con arreglo a una norma de intercambio acordada entre la Comisión (Eurostat) y los Estados miembros.

Los datos se proporcionarán respetando los plazos, los intervalos y los periodos de referencia previstos en los anexos o en actos delegados. La Comisión está facultada para adoptar dichos actos delegados de conformidad con el artículo 9 *bis*.».

3) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a:

- a) las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas tratados en los anexos I a V;
- b) el desglose de las características;
- c) los periodos de referencia, los intervalos y los plazos de transmisión de los datos;
- d) el suministro de metadatos.

Estos actos tendrán en cuenta, en particular, lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 6, apartados 2 y 3, y el artículo 7, apartado 1, así como la disponibilidad, oportunidad y contexto jurídico de las fuentes de datos de la Unión existentes, previo examen de todas las fuentes relacionadas con los ámbitos y temas de que se trate.».

4) Se añade el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 9, apartado 1, y las letras c), d) y e) de los anexos I, II, III, IV y V, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 9, apartado 1, y las letras c), d) y e) de los anexos I, II, III, IV y V. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes

que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, el artículo 9, apartado 1, y las letras c), d) y e) de los anexos I, II, III, IV y V, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 10, se suprime el apartado 2.

6) El anexo I se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas de la EHIS se suministrarán cada cinco años; podrá requerirse una frecuencia distinta para otros conjuntos de datos, como los relativos a morbilidad o a accidentes y lesiones, así como para determinados módulos de encuesta. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre el primer año de referencia, el intervalo y el plazo de presentación de los datos.»;

b) en la letra d), el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«No es necesario presentar todos los temas en el momento de cada suministro de datos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características.»;

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a las características de las encuestas y otras fuentes empleadas, la población estudiada y la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables.».

7) El anexo II se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas se suministrarán anualmente. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre el primer año de referencia, el intervalo y el plazo de presentación de los datos.»;

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características.»;

c) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a las características de las fuentes y las compilaciones empleadas, la población estudiada y la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables.».

8) El anexo III se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas se suministrarán anualmente. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre el primer año de referencia. Los datos se presentarán a más tardar 24 meses después de haber finalizado el año de referencia. Podrán suministrarse con anterioridad datos provisionales o estimativos. En el caso de los incidentes de salud pública, podrán establecerse recopilaciones de datos especiales complementarias, para todas las muertes o para causas de defunción específicas.»;

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre las características, es decir, variables,

definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características.»;

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a la población estudiada y la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables.».

9) El anexo IV se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Las estadísticas se suministrarán anualmente. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre el primer año de referencia. Los datos se presentarán a más tardar 18 meses después de haber finalizado el año de referencia.»;

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características.»;

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) *Metadatos*

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a la población estudiada, los índices de notificación de accidentes de trabajo y, cuando sea necesario, las características de la encuesta, así como la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables.».

10) El anexo V se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) *Periodos de referencia, intervalos y plazos del suministro de datos*

Para las enfermedades profesionales, las estadísticas se presentarán anualmente, y a más tardar 15 meses después de haber finalizado el año de referencia. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre los periodos de referencia, los intervalos y los plazos de presentación de los demás conjuntos de datos.»;

b) en la letra d), el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre las características, es decir, variables, definiciones y clasificaciones de los temas indicados arriba, y al desglose de las características.»;

c) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Metadatos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* relativos a las medidas sobre el suministro de metadatos, incluidos los metadatos relativos a la población estudiada y a la información sobre posibles especificidades nacionales que resulte esencial para la interpretación y compilación de estadísticas e indicadores comparables.».

78. Reglamento (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a las estadísticas de plaguicidas⁸⁰

A fin de actualizar el Reglamento (CE) n.º 1185/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los requisitos relativos a la entrega de los informes de calidad descritos en la sección 6 de los anexos I y II, respectivamente, y la lista de sustancias activas, su clasificación química y su clasificación por categoría de productos tal como se hace en el anexo III, y para complementar dicho Reglamento con una definición de la «superficie tratada» a que se refiere la sección 2 del anexo II. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1185/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se suprime el párrafo segundo;

b) se añade el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis* La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* que modifiquen los requisitos relativos a la entrega de los informes de calidad descritos en la sección 6 de los anexos I y II, respectivamente.»;

c) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

⁸⁰ DO L 324 de 10.10.2009, p. 1.

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* que complementen la sección 2 del anexo II respecto de la definición de la «superficie tratada».

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* que modifiquen la lista de sustancias activas, su clasificación química y su clasificación por categoría de productos tal como se hace en el anexo III, con carácter periódico y, al menos, cada cinco años.».

2) Se añade el artículo 5 *bis* siguiente:

**«Artículo 5 bis
Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartados 1 *bis*, 2 y 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartados 1 *bis*, 2 y 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartados 1 *bis*, 2 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 6, se suprime el apartado 3.

VIII. ESTABILIDAD FINANCIERA, SERVICIOS FINANCIEROS Y UNIÓN DE LOS MERCADOS DE CAPITALES

79. Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad⁸¹

A fin de decidir sobre la aplicabilidad dentro de la Unión de las normas internacionales de contabilidad elaboradas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar el Reglamento (CE) n.º 1606/2002. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* relativos a la aplicabilidad dentro de la Unión de las normas internacionales de contabilidad.

Cuando, en el caso de posibles riesgos inminentes para la estabilidad de los mercados financieros, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 5 *ter*.»;

b) se suprime el apartado 3.

2) Se añaden el artículo 5 *bis* y el artículo 5 *ter* siguientes:

«Artículo 5 bis **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 1, podrá ser

⁸¹ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 5 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprimen los artículos 6 y 7.

80. Directiva 2009/110/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE⁸²

A fin de adaptar la Directiva 2009/110/CE para tener en cuenta la inflación o la evolución tecnológica y del mercado, y para garantizar una aplicación coherente de determinadas

⁸² DO L 267 de 10.10.2009, p. 7.

exenciones previstas en dicha Directiva, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/110/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14
Actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* que:

- a) modifiquen la presente Directiva para tener en cuenta la inflación o la evolución tecnológica y del mercado;
- b) modifiquen el artículo 1, apartados 4 y 5, para garantizar una aplicación coherente de las excepciones a que se refieren dichas disposiciones.».

2) Se añade el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 bis
Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 14 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
- 3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 14 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 15.

IX. MERCADO INTERIOR, INDUSTRIA, EMPRENDIMIENTO Y PYMES

81. Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores aerosoles⁸³

A fin de tener en cuenta los nuevos avances en la tecnología de generadores de aerosoles y garantizar un alto nivel de seguridad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar la Directiva 75/324/CEE con el fin de adaptarla al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 75/324/CEE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen el anexo para adaptarlo al progreso técnico.».

- 2) Se suprimen los artículos 6 y 7.

- 3) En el artículo 10, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen la presente Directiva a fin de garantizar las adaptaciones técnicas necesarias en relación con el análisis de riesgos, las características técnicas de los generadores de aerosoles, las propiedades físicas y químicas de los contenidos, los requisitos sobre etiquetado e inflamabilidad, y los métodos y procedimientos de ensayo de los generadores de aerosoles.».

- 4) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁸³ DO L 147 de 9.6.1975, p. 40.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5 y el artículo 10, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 5 y el artículo 10, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5 y el artículo 10, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones ha formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones han comunicado a la Comisión su intención de no formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

82. Directiva 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en masa o en volumen de ciertos productos en envases previamente preparados⁸⁴

A fin de adaptar la Directiva 76/211/CE al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 76/211/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

⁸⁴ DO L 46 de 21.2.1976, p. 1.

«Artículo 6

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *bis* que modifiquen los anexos I y II para adaptarlos al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

83. Directiva 80/181/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida, y que deroga la Directiva 71/354/CEE⁸⁵

A fin de adaptar la Directiva 80/181/CEE al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicha Directiva y complementarla con indicaciones adicionales. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante

⁸⁵ DO L 39 de 15.2.1980, p. 40.

la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 80/181/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 6 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6 bis

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *quater* que establezcan indicaciones adicionales.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *quater* que modifiquen el capítulo I del anexo para adaptarlo al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 6 *quater* siguiente:

«Artículo 6 quater

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 *bis* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 *bis* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del

vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

84. Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio⁸⁶

A fin de garantizar una adaptación técnica rápida de las normas de calidad del servicio, en particular sobre los plazos de expedición y la regularidad y fiabilidad de los servicios transfronterizos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de la Directiva 97/67/CE a fin de adaptarlos al progreso técnico y para complementarla con condiciones normalizadas para evaluar el rendimiento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 97/67/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 16, los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«Estas normas serán fijadas por:

- a) los Estados miembros, para los servicios nacionales;
- b) el Parlamento Europeo y el Consejo, para los servicios transfronterizos dentro de la Unión (véase el anexo II).

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que modifiquen el anexo II para adaptar las normas de los servicios transfronterizos dentro de la Unión al progreso técnico o a la evolución del mercado.

El control de calidad del funcionamiento será efectuado, como mínimo, una vez al año y de manera independiente, por entidades externas sin vínculo alguno con los proveedores del servicio universal, en condiciones normalizadas; los resultados figurarán en informes publicados por lo menos una vez al año.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que especifiquen dichas condiciones normalizadas.».

⁸⁶ DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

2) El título del capítulo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Actos delegados y de ejecución».

3) Después del título del capítulo 8, se añade el artículo 20 *bis* siguiente:

«Artículo 20 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 16 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 21, se suprime el párrafo segundo.

85. Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre⁸⁷

A fin de adaptar la Directiva 2000/14/CE al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo III de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2000/14/CE se modifica como sigue:

1) Se añade el artículo 17 *bis* siguiente:

«Artículo 17 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 18 *bis* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 18 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 18 *bis* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes

⁸⁷

DO L 162 de 3.7.2000, p. 1.

del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

2) En el artículo 18, se suprime el apartado 2.

3) El artículo 18 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18 bis
Modificaciones del anexo III

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 *bis* que modifiquen el anexo III para adaptarlo al progreso técnico. Dichos actos delegados no tendrán ningún impacto directo en el nivel de potencia acústica medido de las máquinas enumeradas en el artículo 12, en especial a través de la inclusión de referencias a las normas europeas pertinentes.».

4) En el artículo 19, se suprime la letra b).

86. Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos⁸⁸

A fin de adoptar las adaptaciones técnicas necesarias del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a IV de dicho Reglamento para adaptar y modernizar los métodos de medición, muestreo y análisis, especificar las medidas de control y modificar el anexo I de dicho Reglamento para incluir los nuevos tipos de abonos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 29, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen los anexos I a IV con el fin de adaptar y modernizar los

⁸⁸

DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

métodos de medición, muestreo y análisis, y utilizará, siempre que sea posible, normas europeas.

La Comisión también estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen los anexos I a IV con el fin de especificar las medidas de control a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y los artículos 8, 26 y 27. En particular, dichas disposiciones tratarán la cuestión de la frecuencia con la que será preciso repetir las pruebas, así como las medidas destinadas a que se garantice que el abono puesto en el mercado es idéntico al abono sometido a prueba.».

2) El artículo 31 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen el anexo I para incluir los nuevos tipos de abonos.»;

b) se suprime el apartado 4.

3) Se añade el artículo 31 *bis* siguiente:

«Artículo 31 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 29, apartado 4, y el artículo 31, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 29, apartado 4, y el artículo 31, apartado 1. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 29, apartado 4, y el artículo 31, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la

Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

87. Directiva 2004/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio (BPL)⁸⁹

A fin de adoptar la adaptación técnica necesaria de la Directiva 2004/9/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar la Directiva con el fin de resolver los desacuerdos que se planteen en relación con el cumplimiento de las BPL;
- modificar la expresión de certificación que figura en dicha Directiva;
- modificar el anexo I de dicha Directiva para tener en cuenta el progreso técnico.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/9/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *bis* para modificar la presente Directiva a fin de resolver las cuestiones mencionadas en el apartado 1.».

2) Se añade el artículo 6 *bis* siguiente:

«Artículo 6 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁸⁹ DO L 50 de 20.2.2004, p. 28.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 3, y el artículo 8, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

4) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 6 *bis* que modifiquen:

- a) la expresión que figura en el artículo 2, apartado 2;
- b) el anexo I, para tener en cuenta el progreso técnico.».

88. Directiva 2004/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de buenas prácticas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas⁹⁰

A fin de garantizar las adaptaciones técnicas necesarias de la Directiva 2004/10/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo I de dicha Directiva con el fin de adaptarlo al progreso técnico, en lo relativo a la aplicación de los principios de buenas prácticas de laboratorio, y de introducir las adaptaciones técnicas necesarias. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/10/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3 bis

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 3 *bis* que modifiquen el anexo I para adaptarlo al progreso técnico en lo relativos a los principios de BPL.».

- 2) Se añade el artículo 3 *ter* siguiente:

«Artículo 3 ter

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3 *bis* y el artículo 5, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3 *bis* y el artículo 5, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

⁹⁰

DO L 50 de 20.2.2004, p. 44.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 *bis* y el artículo 5, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 4.

4) En el artículo 5, apartado 2, los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 3 *ter* que modifiquen la presente Directiva a fin de introducir las adaptaciones técnicas necesarias.».

89. Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE⁹¹

A fin de incorporar la evolución más reciente, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar la lista orientativa de componentes de seguridad del anexo V de la Directiva 2006/42/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 2006/42/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en relación con las medidas necesarias destinadas a las máquinas potencialmente peligrosas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, la Directiva 2006/42/CE se modifica como sigue:

⁹¹ DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.

1) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que modifiquen el anexo V para actualizar la lista orientativa de componentes de seguridad.».

2) En el artículo 9, apartado 3, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Teniendo en cuenta los resultados de esa consulta, la Comisión adoptará las medidas necesarias mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 22, apartado 3.».

3) Se añade el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 22, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

90. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior⁹²

A fin de garantizar una adaptación técnica rápida de la Directiva 2006/123/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicha Directiva con criterios comunes y determinados plazos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/123/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 23, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. En el marco de la aplicación del apartado 1, la Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 40, apartado 2, fijar una lista de servicios que presenten las características a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 39 *bis* que establezcan criterios comunes que permitan definir si el seguro o las garantías mencionados en el apartado 1 del presente artículo resultan apropiados con respecto a la naturaleza y al alcance del riesgo.».

2) El artículo 36 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 36 Actos delegados y de ejecución

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 39 *bis* a fin de especificar los plazos previstos en los artículos 28 y 35.

⁹² DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

La Comisión también adoptará, mediante actos de ejecución, las medidas prácticas de los intercambios de información por vía electrónica entre los Estados miembros, particularmente las disposiciones relativas a la interoperabilidad de los sistemas de información. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 40, apartado 2.».

3) Se añade el artículo 39 *bis* siguiente:

«Artículo 39 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 23, apartado 4, y el artículo 36, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 23, apartado 4, y el artículo 36. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 23, apartado 4, y el artículo 36, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 40, se suprime el apartado 3.

91. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del

Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión⁹³

Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 a fin de cambiar los porcentajes de los expedientes seleccionados para comprobación del cumplimiento y modificar los criterios para su selección;
- modificar los anexos de dicho Reglamento en determinados casos;
- complementar dicho Reglamento con normas sobre métodos de ensayo.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 13, los apartados 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. Los métodos a que se refiere el apartado 1 se revisarán y mejorarán regularmente con miras a reducir los ensayos con animales vertebrados y el número de animales afectados. La Comisión, previa consulta a las partes interesadas pertinentes, modificará, tan pronto como sea posible, en su caso, el Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión* y los anexos del presente Reglamento, si procede, a fin de sustituir, reducir o perfeccionar los ensayos con animales. Con tal fin, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 *bis* a fin de modificar dicho Reglamento de la Comisión y los anexos del presente Reglamento.

3. Cuando sea necesario hacer ensayos con sustancias para obtener información sobre las propiedades intrínsecas de las sustancias, se llevarán a cabo según los métodos de ensayo establecidos en un Reglamento de la Comisión o de conformidad con otros métodos internacionales de ensayo reconocidos como adecuados por la Comisión o la Agencia.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 *bis* que establezcan métodos de ensayo.

La información sobre las propiedades intrínsecas de las sustancias se podrá obtener siguiendo otros métodos de ensayo, siempre que se reúnan las condiciones establecidas en el anexo XI.

* Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se

establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 142 de 31.5.2008, p. 1).».

2) En el artículo 41, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 *bis*, previa consulta con la Agencia, para variar el porcentaje de expedientes seleccionados y modificar o añadir otros nuevos criterios en el apartado 5.».

3) El artículo 58 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 *bis* que modifiquen el anexo XIV a fin de incluir las sustancias a que se refiere el apartado 57. En dichos actos se especificará para cada sustancia:»;

b) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 131 *bis* que modifiquen el anexo XIV para suprimir las sustancias que, como consecuencia de la nueva información, dejen de reunir los criterios del artículo 57.».

4) En el artículo 68, los apartados 1 y 2 se sustituyen por los siguientes:

«1. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 131 *bis* que modifiquen el anexo XVII para introducir nuevas restricciones o modificar las restricciones actuales en relación con la fabricación, uso o comercialización de sustancias, como tales o en forma de mezclas o contenidas en artículos, de conformidad con el procedimiento establecido 69 a 73, si existe un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente derivado de la fabricación, uso o comercialización de sustancias y al que deba hacerse frente a escala de la Unión. Al adoptar este tipo de acto se tendrán en cuenta las consecuencias socioeconómicas de la restricción y la disponibilidad de alternativas.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará al uso de una sustancia como sustancia intermedia aislada *in situ*.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 *bis* que modifiquen el anexo XVII en lo que se refiere a las restricciones de uso para los consumidores en relación con sustancias, como tales o en forma de mezclas o de artículos, que reúnan los criterios para ser clasificadas en las clases de peligro de carcinogenicidad, mutagenicidad en células germinales o toxicidad para la reproducción de categorías 1A o 1B, y que pudieran ser usadas por los consumidores. No se aplicarán los artículos 69 a 73.».

5) El artículo 131 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 131
Modificaciones de los anexos

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 131 *bis* que modifiquen los anexos.».

6) Se añade el artículo 131 *bis* siguiente:

«Artículo 131 bis
Ejercicio de la delegación

«1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartados 2 y 3, el artículo 41, apartado 7, el artículo 58, apartados 1 y 8, el artículo 68, apartados 1 y 2, el artículo 131 y el artículo 138, apartado 9, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 13, apartados 2 y 3, el artículo 41, apartado 7, el artículo 58, apartados 1 y 8, el artículo 68, apartados 1 y 2, el artículo 131 y el artículo 138, apartado 9. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartados 2 y 3, el artículo 41, apartado 7, el artículo 58, apartados 1 y 8, el artículo 68, apartados 1 y 2, el artículo 131 y el artículo 138, apartado 9, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 133, se suprime el apartado 4.

8) El artículo 138 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 5;

b) en el apartado 9, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 131 *bis* que modifiquen esos requisitos aplicables a los ensayos sobre la base de dicha revisión, y asegurando al mismo tiempo un alto nivel de protección de la salud y el medio ambiente.».

92. Directiva 2009/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico⁹⁴

A fin de garantizar que se incorporen a la Directiva 2009/34/CE las adaptaciones técnicas necesarias, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva con el fin de adaptarlos al progreso técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

En cuanto a la habilitación prevista en el artículo 5, apartado 3, por la que el Estado miembro que hubiera concedido la aprobación CE de modelo de efecto limitado debe presentar una solicitud de adaptación al progreso técnico de los anexos I y II, dichas aprobaciones CE de modelo limitado ya no existen. Así pues, debe suprimirse la habilitación del artículo 5, apartado 3.

Por consiguiente, la Directiva 2009/34/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, se suprime el apartado 3.

2) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* que modifiquen los anexos I y II a fin de adaptarlos al progreso técnico.».

3) Se añade el artículo 16 *bis* siguiente:

⁹⁴ DO L 106 de 28.4.2009, p. 7.

«Artículo 16 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 16 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) Se suprime el artículo 17.

93. Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad⁹⁵

A fin de garantizar que la lista de productos relacionados con la defensa que figura en el anexo a la Directiva 2009/43/CE corresponda estrictamente con la Lista Común Militar de la Unión Europea, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho anexo y dicha Directiva en lo que respecta a las condiciones en que los Estados miembros pueden eximir a las transferencias de productos relacionados con la defensa de la obligación de autorización previa. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de

⁹⁵ DO L 146 de 10.6.2009, p. 1.

conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/43/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis*, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, que modifiquen el apartado 2 a fin de incluir aquellos casos en que:

- a) la transferencia tenga lugar en condiciones que no afecten al orden público o a la seguridad pública;
- b) la obligación de autorización previa resulte incompatible con los compromisos internacionales adquiridos por los Estados miembros tras la adopción de la presente Directiva;
- c) sea necesario con vistas a la cooperación intergubernamental mencionada en el artículo 1, apartado 4.».

2) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13
Modificación del anexo

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen la lista de productos relacionados con la defensa que figura en el anexo a fin de que se corresponda rigurosamente con la Lista Común Militar de la Unión Europea.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 *bis*».

3) Se añaden el artículo 13 *bis* y el artículo 13 *ter* siguientes:

«Artículo 13 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 3, y el artículo 13, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 13. La

decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 3, y el artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13 ter **Procedimiento de urgencia**

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) Se suprime el artículo 14.

94. Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes⁹⁶

A fin de armonizar la seguridad de los juguetes en la Unión y eliminar las barreras al comercio de juguetes entre los Estados miembros, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar:

- el anexo I, los puntos 11 y 13 de la parte III del anexo II y el anexo V de la Directiva 2009/48/CE con el fin de adaptarlos a la evolución técnica y científica;
- el apéndice C del anexo II de dicha Directiva con el fin de establecer valores límite

⁹⁶ DO L 170 de 30.6.2009, p. 1.

- específicos para productos químicos utilizados en juguetes destinados a niños menores de treinta y seis meses o en otros juguetes destinados a introducirse en la boca;
- el apéndice A del anexo II de dicha Directiva con el fin de establecer los usos permitidos en los juguetes de sustancias o mezclas clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de las categorías 1A y 1B o 2 en virtud del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/48/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 46 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 46
Modificaciones de los anexos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 46 *bis* que modifiquen el anexo I, los puntos 11 y 13 de la parte III del anexo II y el anexo V con el fin de adaptarlos a la evolución técnica y científica.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 46 *bis* que modifiquen el apéndice C del anexo II de dicha Directiva con el fin de establecer valores límite específicos para productos químicos utilizados en juguetes destinados a niños menores de treinta y seis meses o en otros juguetes destinados a introducirse en la boca, teniendo en cuenta los requisitos de envasado que se aplican a los productos alimenticios establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 y las medidas conexas específicas para determinados materiales, así como las diferencias entre los juguetes y los materiales que entran en contacto con los alimentos.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 46 *bis* que modifiquen el apéndice A del anexo II con el fin de adoptar una decisión sobre los usos permitidos en los juguetes de sustancias o mezclas clasificadas como carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de las categorías 1A y 1B o 2 en virtud del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 y que hayan sido evaluadas por el comité científico.».

- 2) Se añade el artículo 46 *bis* siguiente:

«Artículo 46 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 46 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 46 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 46 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 47.

95. Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno y que modifica la Directiva 2007/46/CE⁹⁷

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 79/2009 al progreso técnico en lo que se refiere a la seguridad de los vehículos impulsados por hidrógeno, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento con requisitos técnicos para dichos vehículos, así como con disposiciones administrativas, plantillas para los documentos administrativos y modelos para las marcas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las

⁹⁷ DO L 35 de 4.2.2009, p. 32.

reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 79/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12
Poderes delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* a la luz del progreso técnico en lo que se refiere a:

- a) las normas de desarrollo para los procedimientos de ensayo establecidas en los anexos II a V;
- b) las normas de desarrollo relativas a los requisitos para la instalación de los componentes y sistemas de hidrógeno establecidos en el anexo VI;
- c) las normas de desarrollo relativas a los requisitos del funcionamiento seguro y fiable de los componentes y sistemas de hidrógeno, establecidas en el artículo 5;
- d) la especificación de los requisitos relativos a cualquiera de los puntos siguientes:
 - i) el uso de hidrógeno puro o de una mezcla de hidrógeno y gas natural/biometano,
 - ii) nuevas modalidades de almacenamiento o uso del hidrógeno,
 - iii) la protección contra impactos del vehículo por lo que respecta a la integridad de los componentes y sistemas de hidrógeno,
 - iv) los requisitos de seguridad del sistemas integrados que comprendan, como mínimo, la detección de fugas y los requerimientos del gas de purga,
 - v) el aislamiento eléctrico y la seguridad eléctrica;
- e) las disposiciones administrativas para la homologación CE de vehículos en lo referente a la propulsión por hidrógeno y a los componentes y sistemas de hidrógeno;
- f) las normas sobre la información que deben facilitar los fabricantes a efectos de la homologación y la inspección a que se refiere el artículo 4, apartados 4 y 5;
- g) las normas de desarrollo para el etiquetado u otros medios de identificación inequívoca y rápida de los vehículos impulsados por hidrógeno, conforme a lo dispuesto en el anexo VI, punto 16;
- y
- h) otras medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.».

2) Se añade el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 13.

96. Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE⁹⁸

A fin de adaptar la Directiva 2009/81/CE a la rápida evolución técnica, económica y reglamentaria, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los importes de los umbrales de los contratos con el fin de alinearlos con los establecidos en la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁹, modificar las referencias de la nomenclatura CPV (vocabulario común de contratos públicos) y modificar determinados números de referencia de la nomenclatura CPV y las modalidades de referencia en los anuncios a posiciones particulares de la nomenclatura CPV. Dado que las modalidades y características técnicas de los dispositivos de recepción electrónica deben mantenerse

⁹⁸ DO L 216 de 20.8.2009, p. 76.

⁹⁹ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

actualizadas en función de la evolución tecnológica, es necesario asimismo otorgar a la Comisión la facultad de modificarlas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/81/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 68, apartado 1, se modifica como sigue:

a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 66 *bis* que modifiquen los umbrales a que se refiere el párrafo primero.»;

b) se añade el párrafo tercero siguiente:

«Cuando sea necesario revisar los umbrales contemplados en el párrafo primero, y las limitaciones de tiempo impidan aplicar el procedimiento fijado en el artículo 66 *bis* y, por tanto, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 66 *ter*.».

2) En el artículo 69, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 66 *bis* que modifiquen:

a) los números de referencia de la nomenclatura CPV establecidos en los anexos I y II, siempre que con ello no se modifique el ámbito de aplicación material de la presente Directiva, y las modalidades de referencia en los anuncios a posiciones particulares de la nomenclatura CPV dentro de las categorías de servicios enumeradas en dichos anexos;

b) las modalidades y características técnicas de los dispositivos de recepción electrónica contempladas en el anexo VIII, letras a), f) y g).».

3) Se añaden el artículo 66 *bis* y el artículo 66 *ter* siguientes:

«Artículo 66 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 68, apartado 1, y el artículo 69, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 68, apartado 1, y el artículo 69, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 68, apartado 1, y el artículo 69, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 66 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 66 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión de formular objeciones del Parlamento Europeo o el Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 67, se suprimen los apartados 3 y 4.

97. Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía¹⁰⁰

A fin de mejorar el impacto medioambiental de los productos relacionados con la energía y de lograr ahorros de energía, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar la Directiva 2009/125/CE con requisitos específicos de diseño ecológico para determinados aspectos medioambientales que tengan un importante impacto medioambiental. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/125/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si un producto cumple los criterios establecidos en el apartado 2 del presente artículo, estará cubierto por un acto delegado o por una medida de autorregulación, de conformidad con el apartado 3, letra b).

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis*.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Al elaborar un acto delegado, la Comisión tendrá en cuenta:

a) las prioridades de la Unión en materia de medio ambiente, como las establecidas en la Decisión n.º 1600/2002/CE o en el Programa Europeo sobre el Cambio Climático de la Comisión (PECC);

b) las disposiciones de la Unión y la autorregulación pertinentes, como los acuerdos voluntarios que, tras una evaluación realizada de conformidad con el artículo 17, aparezcan como una forma de alcanzar los objetivos estratégicos con mayor rapidez o menor coste que requisitos vinculantes.»;

c) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. Cuando proceda, un acto delegado por el que se establezcan requisitos de diseño ecológico incluirá disposiciones sobre el equilibrio de los diferentes aspectos ambientales.».

¹⁰⁰

DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

2) En el artículo 16, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión está facultada para adoptar dichas medidas mediante actos delegados de conformidad con el artículo 18 *bis*.».

3) Se añade el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 bis
Actos delegados

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15, apartado 1, y el artículo 16, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 15, apartado 1, y el artículo 16, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15, apartado 1, y el artículo 16, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 19, se suprime el párrafo tercero.

98. Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados¹⁰¹

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 661/2009 al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar ciertos valores límite y el anexo IV y para complementar dicho Reglamento con requisitos técnicos para los vehículos de motor, sus sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, así como con disposiciones administrativas, modelos para los documentos administrativos y modelos para las marcas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 661/2009 se modifica como sigue:

- 1) El título del capítulo IV se sustituye por el texto siguiente:

«Delegación de poderes».

- 2) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

**«Artículo 14
Poderes delegados**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* necesarios a la luz del progreso técnico en materia de:

- a) normas detalladas relativas a procedimientos, ensayos y requisitos técnicos de homologación de tipo de vehículos de motor, sus remolques, componentes y unidades técnicas independientes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 a 12;
- b) normas detalladas sobre requisitos específicos de seguridad para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por carretera en el interior de un Estado miembro o entre Estados miembros, teniendo en cuenta el Reglamento n.º 105 de la CEPE;
- c) una definición más precisa de las características físicas y requisitos de comportamiento que debe cumplir un neumático para ser definido como “neumático de uso especial”, “neumático todoterreno profesional”, “neumático reforzado”, “neumático de carga extra”, “neumático de nieve”, “neumático de

¹⁰¹ DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.

- repuesto de uso provisional de tipo T” o “neumático de tracción”, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, puntos 8 a 13;
- d) modificaciones de los límites relativos a la resistencia a la rodadura y al ruido de rodadura establecidos en las partes B y C del anexo II cuando sea necesario como resultado de los cambios en los procedimientos de ensayo, y sin reducir el nivel actual de protección del medio ambiente;
 - e) normas detalladas sobre el procedimiento para determinar los niveles de ruido a que se refiere el punto 1 de la parte C del anexo II;
 - f) modificaciones por las que se modifica el anexo IV para incluir los Reglamentos de la CEPE que se han convertido en obligatorios de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Decisión 97/836/CE;
 - g) disposiciones administrativas relativas a procedimientos, ensayos y requisitos técnicos de homologación de tipo de vehículos de motor, sus remolques, componentes y unidades técnicas independientes de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 a 12;
 - h) medidas que concedan una exención para determinados vehículos o clases de vehículos de las categorías M2, M3, N2 y N3 de la obligación de instalar los sistemas avanzados a que se hace referencia en el artículo 10 cuando, después de un análisis coste/beneficio y teniendo en cuenta todos los aspectos de seguridad, la aplicación de estos sistemas demuestre no ser adecuada para el vehículo o la clase de vehículos en cuestión;
 - i) otras medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.».

3) Se añade el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 14 se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 14 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) Se suprime el artículo 15.

99. Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos¹⁰²

A fin de garantizar la adaptación al progreso técnico del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar la definición de los nanomateriales en dicho Reglamento;
- modificar dicho Reglamento respecto de los requisitos de notificación;
- modificar dicho Reglamento para ampliar el ámbito de aplicación del anexo IV a los productos para teñir el pelo;
- modificar los anexos de dicho Reglamento por lo que se refiere a las sustancias que sean carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción;
- modificar la información sobre la notificación en dicho Reglamento y modificar los anexos II y III en relación con los nanomateriales;
- modificar los anexos II a VI de dicho Reglamento cuando exista un riesgo potencial para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos que deba abordarse a escala de la Unión;
- modificar los anexos III a VI y VIII de dicho Reglamento a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico;
- complementar dicho Reglamento con una lista de criterios comunes para las reivindicaciones.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 relativo a las excepciones en relación con

¹⁰² DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

la experimentación con animales, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar decisiones por las que se autoricen excepciones a la prohibición de realizar experimentos en animales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Habida cuenta de las diversas definiciones de nanomateriales publicadas por distintos organismos a escala internacional y de los constantes avances técnicos y científicos en el ámbito de las nanotecnologías, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen el apartado 1, letra k), para adaptarlo al progreso técnico y científico y a las definiciones acordadas ulteriormente a escala internacional.».

2) En el artículo 13, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen los apartados 1 a 7 del presente artículo mediante la adición de requisitos, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos y las necesidades específicas relacionadas con la vigilancia del mercado.».

3) En el artículo 14, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de una decisión de la Comisión que amplíe el ámbito de aplicación del anexo IV a los productos para teñir el pelo, estos productos no contendrán colorantes destinados a teñir el pelo distintos de los enumerados en el anexo IV ni colorantes destinados a teñir el pelo, enumerados en el mismo pero que no se usen conforme a las condiciones de ese anexo.

Para adoptar la decisión a que se refiere el párrafo primero, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen el anexo IV.».

4) El artículo 15 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibido el uso en productos cosméticos de sustancias clasificadas como sustancias CMR de la categoría 2 con arreglo a la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

No obstante, una sustancia clasificada en la categoría 2 podrá utilizarse en productos cosméticos si ha sido evaluada por el CCSC y considerada segura para su uso en productos cosméticos.

A efectos del presente apartado, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen los anexos del presente Reglamento.»;

b) en el apartado 2, los párrafos cuarto y quinto se sustituyen por el texto siguiente:

«A efectos del presente apartado, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 31 *bis* que modifiquen los anexos del presente Reglamento en un plazo de quince meses a partir de la inclusión de las sustancias afectadas en la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

Cuando, en caso de riesgo para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 31 *ter*.».

5) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) los apartados 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen los anexos II y III, teniendo en cuenta el dictamen del CCSC, y cuando exista un riesgo potencial para la salud humana, incluso cuando se disponga de datos insuficientes.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que modifiquen el apartado 3 mediante la adición de requisitos, teniendo en cuenta los avances técnicos y científicos.»;

b) Se suprime el apartado 8;

c) El apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Cuando, en los casos de riesgo para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud de los apartados 6 y 7 el procedimiento establecido en el artículo 31 *ter*.».

6) En el artículo 18, apartado 2, el párrafo noveno se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas contempladas en el párrafo sexto se adoptarán por medio de actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2.».

7) En el artículo 20, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que establezcan una lista de criterios comunes para las reivindicaciones que podrán utilizarse en los productos cosméticos, previa consulta al CCSC o a otras autoridades pertinentes y teniendo en cuenta las disposiciones de la Directiva 2005/29/CE.».

8) El artículo 31 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 31 **Modificación de los anexos**

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis*, previa consulta al CCSC, que modifiquen los anexos II a VI

cuando exista un riesgo potencial para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos que deba abordarse a escala de la Unión.

Cuando, en caso de riesgo potencial para la salud humana derivado del uso de sustancias en los productos cosméticos, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 31 *ter*.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis*, previa consulta al CCSC, que modifiquen los anexos III a VI y VIII a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis*, previa consulta al CCSC, que modifiquen el anexo I cuando resulte necesario a fin de garantizar la seguridad de los productos cosméticos introducidos en el mercado.».

9) Se añaden el artículo 31 *bis* y el artículo 31 *ter* siguientes:

«Artículo 31 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 3, el artículo 13, apartado 8, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartados 1 y 2, el artículo 16, apartados 8 y 9, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 31, apartados 1, 2 y 3, se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 2, apartado 3, el artículo 13, apartado 8, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartados 1 y 2, el artículo 16, apartados 8 y 9, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 31, apartados 1, 2 y 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 3, el artículo 13, apartado 8, el artículo 14, apartado 2, el artículo 15, apartados 1 y 2, el

artículo 16, apartados 8 y 9, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 31, apartados 1, 2 y 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 31 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 31 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

10) En el artículo 32, se suprimen los apartados 3 y 4.

X. JUSTICIA Y CONSUMIDORES

100. Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (décima Directiva específica con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la Directiva 89/391/CEE)¹⁰³

A fin de tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo I de la Directiva 92/85/CEE desde el punto de vista técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 92/85/CEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen el anexo I desde el punto de vista técnico a fin de tener en cuenta el progreso técnico, la evolución de las normativas o especificaciones internacionales y los nuevos conocimientos.

Cuando, en caso de posibles riesgos inminentes para la salud o la seguridad de las trabajadoras embarazadas, que hayan dado a luz o en período de lactancia, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 13 *ter*.».

2) Se añaden el artículo 13 *bis* y el artículo 13 *ter* siguientes:

«Artículo 13 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

¹⁰³

DO L 348 de 28.11.1992, p. 1.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

101. Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CE del Consejo¹⁰⁴

A fin de actualizar la Directiva 2008/48/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva para añadir supuestos para calcular la tasa anual equivalente o modificar los supuestos existentes. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2008/48/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 19, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Si fuera necesario, la tasa anual equivalente se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en el anexo I.

Si los supuestos que figuran en el presente artículo y en la parte II del anexo I no resultan suficientes para calcular la tasa anual equivalente de manera uniforme o ya no se adaptan a las situaciones comerciales del mercado, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 *bis* que modifiquen el presente artículo y el anexo I para añadir los supuestos adicionales necesarios para el cálculo de la tasa anual equivalente o modificar los ya existentes.».

2) Se añade el artículo 24 *bis* siguiente:

«Artículo 24 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 19, apartado 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario*

¹⁰⁴

DO L 133 de 22.5.2008, p. 66.

Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 25.

XI. MOVILIDAD Y TRANSPORTES

102. Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil¹⁰⁵

A fin de adaptar el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo III de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 se modifica como sigue:

1) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen el anexo III a fin de adaptarlo al progreso técnico.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*.».

2) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

¹⁰⁵

DO L 373 de 31.12.1991, p. 4.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 ter **Procedimiento de urgencia**

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12 *ter*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 12, se suprimen los apartados 3 y 4.

103. Directiva 95/50/CE del Consejo, de 6 de octubre de 1995, relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera¹⁰⁶

A fin de adaptar la Directiva 95/50/CE al progreso científico técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva, en particular con objeto de tener en cuenta las modificaciones de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰⁷. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los

¹⁰⁶ DO L 249 de 17.10.1995, p. 35.

¹⁰⁷ Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).

Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 95/50/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 9 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9 bis

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis bis* que modifiquen los anexos a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, en particular con objeto de tener en cuenta las modificaciones de la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).».

2) Se añade el artículo 9 *bis bis* siguiente:

«Artículo 9 bis bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9 *bis* se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9 *bis* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 9 *ter*.

104. Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros¹⁰⁸

A fin de adaptar la Directiva 97/70/CE a la evolución del Derecho internacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva para aplicar modificaciones ulteriores del Protocolo de Torremolinos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la Directiva 97/70/CE, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para que adopte disposiciones relativas a una interpretación armonizada de las disposiciones del anexo del Protocolo de Torremolinos que se hayan dejado a la discreción de las administraciones de cada una de las Partes contratantes, en la medida necesaria para garantizar su aplicación coherente en la Unión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, la Directiva 97/70/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8
Actos delegados y de ejecución

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 y los anexos, con el fin de aplicar, a efectos de la presente Directiva, modificaciones ulteriores del Protocolo de Torremolinos.

2. La Comisión puede establecer, mediante actos de ejecución, una interpretación armonizada de las disposiciones del anexo del Protocolo de Torremolinos que se hayan dejado a la discreción de las administraciones de cada una de las Partes contratantes, en la medida necesaria para garantizar su aplicación coherente en la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 9, apartado 2.

¹⁰⁸ DO L 34 de 9.2.1998, p. 1.

3. Las modificaciones del instrumento internacional contemplado en el artículo 2, apartado 4, podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (DO L 324 de 29.11.2002, p. 1).».

2) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 9, se suprime el apartado 3.

105. Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga¹⁰⁹

¹⁰⁹ DO L 332 de 28.12.2000, p. 81.

A fin de mejorar el régimen establecido en virtud de la Directiva 2000/59/CE y adaptarla a la evolución de otros instrumentos de la Unión e internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicha Directiva con el fin de adaptar las referencias a los instrumentos de la Unión y de la OMI con el fin de que se ajusten a las medidas de la Unión o de la OMI que hayan entrado en vigor;
- modificar los anexos de dicha Directiva.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2000/59/CE se modifica como sigue:

1) Se añade el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento

Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

2) Se suprime el artículo 14.

3) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15
Modificaciones

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen las referencias a los instrumentos de la Unión y de la OMI en la presente Directiva con el fin de que se ajusten a las medidas de la Unión o de la OMI que hayan entrado en vigor, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen los anexos cuando sea necesario para mejorar el régimen establecido por la presente Directiva, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen el ámbito de aplicación de la misma.
3. Las modificaciones de los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (DO L 324 de 29.11.2002, p. 1).».

106. Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros¹¹⁰

A fin de adaptar la Directiva 2001/96/CE a la evolución de las normas de la Unión e internacionales y de mejorar los procedimientos aplicables, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva en los siguientes aspectos:

- determinadas definiciones;
- las referencias a los convenios y códigos internacionales, a las resoluciones y circulares de la OMI, a las normas ISO y a los instrumentos de la Unión y sus anexos;
- los procedimientos entre graneleros y terminales;
- determinadas obligaciones de información.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2001/96/CE se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 14.
- 2) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15
Modificaciones

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* que modifiquen las definiciones que figuran en el artículo 3, puntos 1 a 6 y 15 a 18, las referencias a los convenios y los códigos internacionales y a resoluciones y circulares de la OMI, las referencias a las normas ISO y las referencias a instrumentos de la Unión para adaptarlos a los instrumentos internacionales y de la Unión que se adopten, modifiquen o entren en vigor después de la adopción de la presente Directiva, siempre y cuando tales modificaciones no supongan la ampliación de su ámbito de aplicación.

¹¹⁰ DO L 13 de 16.1.2002, p. 9.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 15 *bis* que modifiquen el artículo 8 sobre los procedimientos entre graneleros y terminales, las obligaciones de información a que se refiere el artículo 11, apartado 2, y los anexos, siempre que dichos actos no supongan la ampliación del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

3. Las modificaciones de los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 3 podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2099/2002.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se añade el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

107. Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo¹¹¹

A fin de adaptar la Directiva 2002/59/CE a la evolución de las normas de la Unión e internacionales y a la experiencia adquirida durante su aplicación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar:

- las referencias a los instrumentos de la OMI y de la Unión en dicha Directiva, con el fin de alinearlas con las disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho internacional;
- determinadas referencias en dicha Directiva, con el fin de alinearlas con otras disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho internacional;
- los anexos I, III y IV de dicha Directiva a la luz del progreso técnico y de la experiencia adquirida con ella.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2002/59/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27
Modificaciones

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que modifiquen las referencias a los instrumentos de la Unión y de la OMI en la presente Directiva, las definiciones del artículo 3 y los anexos con el fin de que se ajusten a las disposiciones del Derecho de la Unión o del Derecho internacional que hayan sido adoptadas, modificadas o que hayan entrado en vigor, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que modifiquen los anexos I, III y IV a la luz del progreso

¹¹¹ DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.

técnico y de la experiencia adquirida con la presente Directiva, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen su ámbito de aplicación.».

2) Se añade el artículo 27 *bis* siguiente:

«Artículo 27 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 27 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 27 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 27 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 28.

108. Reglamento (CE) n.º 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques¹¹²

¹¹² DO L 324 de 29.11.2002, p. 1.

A fin de actualizar la lista de los actos de la Unión relativos al Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) en el Reglamento (CE) n.º 2099/2002, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento para incluir una referencia a los actos de la Unión que atribuyan competencias al Comité COSS y que hayan entrado en vigor. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2099/2002 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3, se suprime el apartado 3.
- 2) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7
Competencias del Comité COSS y modificaciones

El Comité COSS ejercerá las competencias que tenga atribuidas en virtud de la legislación marítima de la Unión vigente.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 *bis* que modifiquen el artículo 2, apartado 2, a fin de incluir una referencia a los actos de la Unión que atribuyan competencias al Comité COSS y que hayan entrado en vigor después de la adopción del presente Reglamento.».

- 3) Se añade el artículo 7 *bis* siguiente:

«Artículo 7 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

109. Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado¹¹³

A fin de adaptar la Directiva 2003/25/CE al progreso técnico, a la evolución de la situación a nivel internacional y a la experiencia adquirida durante su aplicación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2003/25/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los anexos a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI), y de mejorar la eficacia de la Directiva a la luz de la experiencia y del progreso técnico.».

¹¹³ DO L 123 de 17.5.2003, p. 22.

2) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorga a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 11.

110. Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo¹¹⁴

¹¹⁴ DO L 226 de 10.9.2003, p. 4.

A fin de adaptar la Directiva 2003/59/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2003/59/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Adaptación al progreso científico y técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen los anexos I y II a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.».

2) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes

del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 12.

111. Reglamento (CE) n.º 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques¹¹⁵

A fin de seguir desarrollando el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar las referencias al Convenio AFS, al Certificado AFS, a la Declaración AFS y a la Declaración de Conformidad AFS en el Reglamento (CE) n.º 782/2003;
- modificar los anexos de dicho Reglamento, incluidas las Directrices pertinentes de la OMI en relación con el artículo 11 del Convenio AFS a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional y, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI), o de mejorar la eficacia de dicho Reglamento a la luz de la experiencia;
- complementar dicho Reglamento con un régimen armonizado de reconocimiento y certificación para determinados buques.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 782/2003 se modifica como sigue:

1) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los buques de eslora igual o superior a 24 metros y de arqueo bruto inferior a 400, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD, llevarán una Declaración AFS para demostrar el cumplimiento de los artículos 4 y 5.»;

¹¹⁵ DO L 115 de 9.5.2003, p. 1.

ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* sobre el establecimiento de un régimen armonizado de reconocimiento y certificación para los buques contemplados en la letra b) del presente apartado, en su caso.»;

b) se suprime el apartado 3.

2) En el artículo 7, se suprime el párrafo segundo.

3) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8 **Modificaciones**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen las referencias al Convenio AFS, al Certificado AFS, a la Declaración AFS, a la Declaración de Conformidad AFS y a los anexos del presente Reglamento, incluidas las Directrices pertinentes de la OMI en relación con el artículo 11 del Convenio AFS a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional y, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI), o de mejorar la eficacia de dicho Reglamento a la luz de la experiencia.».

4) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 1, y el artículo 8, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 1, y el artículo 8. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 1, y el artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) Se suprime el artículo 9.

112. Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad¹¹⁶

A fin de adaptar y de seguir desarrollando determinadas especificaciones técnicas de los sistemas de telepeaje de las carreteras, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el anexo de la Directiva 2004/52/CE a fin de adaptarla al progreso técnico;
- complementar dicha Directiva con decisiones relativas a la definición del servicio europeo de telepeaje y decisiones técnicas relativas a la realización de dicho servicio.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/52/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 *bis* que modifiquen el anexo para adaptarlo al progreso técnico.»;

b) los apartados 4 y 5 se sustituyen por los siguientes:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 *bis* relativos a la definición del servicio europeo de telepeaje. Dichos

¹¹⁶ DO L 166 de 30.4.2004, p. 124.

actos solo se adoptarán si se reúnen todas las condiciones, evaluadas sobre la base de los estudios correspondientes, que garanticen el funcionamiento de la interoperabilidad desde todos los puntos de vista, incluidas las condiciones técnicas, jurídicas y comerciales.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 4 *bis* respecto de las decisiones técnicas relativas a la realización del servicio europeo de telepeaje.».

2) Se añade el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartados 2, 4 y 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartados 2, 4 y 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 2, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 5 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 5, se suprime el apartado 2.

113. Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras¹¹⁷

A fin de adaptar la Directiva 2004/54/CE al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2004/54/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16
Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 *bis* que modifiquen los anexos a fin de adaptarlos al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 16 *bis* siguiente:

«Artículo 16 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 16 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios

¹¹⁷ DO L 167 de 30.4.2004, p. 39.

establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 17, se suprime el apartado 3.

114. Reglamento (CE) n.º 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias¹¹⁸

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 725/2004 a la evolución del Derecho internacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicho Reglamento con el fin de incorporar las modificaciones de determinados instrumentos internacionales. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 725/2004, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión con vistas a definir procedimientos armonizados para la aplicación de las disposiciones obligatorias del Código PBIP, sin ampliar el ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 725/2004 se modifica como sigue:

1) En el artículo 10, los apartados 2 y 3 se sustituyen por los siguientes:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen el presente Reglamento con el fin de incorporar las

¹¹⁸ DO L 129 de 29.4.2004, p. 6.

modificaciones de los instrumentos internacionales mencionados en el artículo 2, con respecto a los buques que presten servicios nacionales y a las instalaciones portuarias destinadas a los mismos a los que se aplica el presente Reglamento, en la medida en que constituyan una actualización técnica de las disposiciones del Convenio SOLAS y del Código PBIP.

Cuando, en el caso de las medidas mencionadas en el párrafo anterior, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 10 *ter*. El procedimiento de control de la conformidad establecido en el apartado 5 del presente artículo no se aplicará en estos casos.

3. La Comisión establecerá procedimientos armonizados para la aplicación de las disposiciones obligatorias del Código PBIP, sin ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 11, apartado 2.».

2) Se añaden el artículo 10 *bis* y el artículo 10 *ter* siguientes:

«Artículo 10 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 10 ter
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 11, se suprimen los apartados 4 y 5.

115. Reglamento (CE) n.º 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos¹¹⁹

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 785/2004 a la evolución del Derecho internacional, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar determinados valores en dicho Reglamento a la luz de las modificaciones de los acuerdos internacionales. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 785/2004 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen los valores mencionados en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando lo requieran las modificaciones de los acuerdos internacionales pertinentes.».

2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen los valores mencionados en el apartado 1 del presente artículo cuando lo requieran las modificaciones de los acuerdos internacionales pertinentes.».

¹¹⁹ DO L 138 de 30.4.2004, p. 1.

3) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 2. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 5, y el artículo 7, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 9, se suprime el apartado 3.

116. Reglamento (CE) n.º 789/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre la transferencia de buques de carga y de pasaje entre registros de la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 613/91 del Consejo¹²⁰

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 789/2004 a la evolución de la situación a escala internacional, en particular, en la Organización Marítima Internacional, y para mejorar la eficacia de dicho Reglamento habida cuenta de la experiencia y del progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar determinadas definiciones de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 789/2004 se modifica como sigue:

1) En el artículo 7, se suprime el apartado 3.

2) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que modifiquen las definiciones del artículo 2 a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI), y de mejorar la eficacia del Reglamento a la luz de la experiencia y del progreso técnico, siempre y cuando dichas modificaciones no amplíen su ámbito de aplicación.».

3) Se añade el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella

¹²⁰

DO L 138 de 30.4.2004, p. 19.

se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

117. Reglamento (CE) n.º 868/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativo a la protección contra las subvenciones y las prácticas tarifarias desleales, que causan perjuicios a las compañías aéreas comunitarias, en la prestación de servicios de transporte aéreo desde los países no miembros de la Comunidad Europea¹²¹

A fin de mejorar la detección de prácticas tarifarias desleales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar el Reglamento (CE) n.º 868/2004 con una metodología detallada a fin de determinar la existencia de prácticas tarifarias desleales. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 868/2004 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* relativos a una metodología detallada a fin de determinar la existencia de prácticas tarifarias desleales. Esa metodología definirá, entre otras cosas, el modo en que debe determinarse, en el contexto específico del sector de la

¹²¹ DO L 162 de 30.4.2004, p. 1.

aviación, lo que constituyen prácticas competitivas normales de fijación de tarifas, costes reales y márgenes razonables de beneficios.».

2) Se añade el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 15, se suprime el apartado 4.

118. Directiva 2005/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a los servicios de información fluvial (SIF) armonizados en las vías navegables interiores de la Comunidad¹²²

A fin de adaptar la Directiva 2005/44/CE al progreso técnico y para tener en cuenta la experiencia adquirida con su aplicación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las

¹²² DO L 255 de 30.9.2005, p. 152.

consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2005/44/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10
Modificaciones de los anexos I y II

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los anexos I y II a la luz de la experiencia adquirida con la aplicación de la presente Directiva y a fin de adaptar dichos anexos al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 11, se suprime el apartado 4.

119. Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria¹²³

A fin de actualizar periódicamente las medidas técnicas necesarias para garantizar la protección portuaria, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a IV de la Directiva 2005/65/CE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2005/65/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Modificaciones de los anexos I a IV

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* que modifiquen los anexos I a IV para adaptarlos a la experiencia adquirida durante su aplicación, sin ampliar el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Cuando, en caso de modificaciones necesarias para adaptar los anexos I a IV, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 14 *ter*.».

2) Se añaden el artículo 14 *bis* y el artículo 14 *ter* siguientes:

«Artículo 14 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 14 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

¹²³ DO L 310 de 25.11.2005, p. 28.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 14 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 14 ter **Procedimiento de urgencia**

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 15.

120. Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE¹²⁴

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 al progreso científico y técnico y de especificar con mayor detalle los procedimientos aplicables, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento y complementarlo con normas detalladas para determinados procedimientos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el anexo figuran los criterios comunes para imponer una prohibición de explotación a una compañía aérea, denominados en lo sucesivo "criterios comunes", que se basarán en las normas de seguridad pertinentes.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* que modifiquen el anexo a fin de modificar los criterios comunes para tener en cuenta la evolución científica y técnica.».

2) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8
Normas detalladas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* que establezcan normas detalladas sobre los procedimientos mencionados en el presente capítulo, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que se adopten rápidamente decisiones sobre la actualización de la lista comunitaria.

Cuando las medidas a que se refiere el apartado 1 sean necesarias por razones imperiosas de urgencia, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 14 *ter*.».

¹²⁴

DO L 344 de 27.12.2005, p. 15.

3) Se añaden el artículo 14 *bis* y el artículo 14 *ter* siguientes:

«Artículo 14 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, y el artículo 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 14 ter
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 15, se suprime el apartado 4.

121. Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción¹²⁵

A fin de reforzar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los permisos de conducción, de garantizar la futura interoperabilidad y de adaptar la Directiva 2006/126/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a VI de dicha Directiva y complementarla con especificaciones de protección contra la falsificación.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2006/126/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* relativos a los requisitos aplicables al microchip a que se refiere el anexo I. Estos requisitos deberán prever la homologación CE, la cual solo podrá concederse cuando se haya probado que dicho microchip es capaz de resistir a los intentos de manipulación o alteración de sus datos.

Sin perjuicio de las normas sobre protección de datos, los Estados miembros podrán introducir un medio de almacenamiento (microchip) como parte del permiso de conducción en cuanto entren en vigor dichos actos delegados.»;

b) en el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen el anexo I a fin de garantizar la futura interoperabilidad.».

2) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

¹²⁵ DO L 403 de 30.12.2006, p. 18.

«2. El material utilizado para el permiso de conducción a que se refiere el anexo I deberá protegerse contra la falsificación.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* a fin de establecer las especificaciones contra la falsificación adecuadas.

Los Estados miembros podrán introducir otras medidas de seguridad.».

3) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 8*

Modificación de los anexos I a VI

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen los anexos I a VI a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.».

4) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«*Artículo 8 bis*

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartados 2 y 3, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartados 2 y 3, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartados 2 y 3, el artículo 3, apartado 2, y el artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo

de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) Se suprime el artículo 9.

122. Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3051/95 del Consejo¹²⁶

A fin de actualizar las disposiciones relativas a la aplicación Código internacional de gestión de la seguridad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo II del Reglamento (CE) n.º 336/2006. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 336/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen el anexo II a fin de tener en cuenta la evolución de la situación a nivel internacional, en particular, en la Organización Marítima Internacional (OMI), o de mejorar la eficacia del presente Reglamento habida cuenta de la experiencia adquirida en su aplicación.».

2) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis
Ejercicio de la delegación

¹²⁶ DO L 64 de 4.3.2006, p. 1.

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

123. Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre la certificación de los maquinistas de locomotoras y trenes en el sistema ferroviario de la Comunidad¹²⁷

A fin de adoptar las medidas técnicas necesarias para el funcionamiento adecuado de la Directiva 2007/59/CE y adaptarla al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva para adaptarla al progreso técnico y científico, y de complementarla:

¹²⁷ DO L 315 de 3.12.2007, p. 51.

- estableciendo el modelo de licencia, de certificado y de copia autenticada del certificado y determinando sus características físicas, teniendo en cuenta las medidas de lucha contra la falsificación;
- adoptando los códigos comunitarios para los diferentes tipos de categoría A y B;
- adaptando al progreso los parámetros básicos para los registros;
- adoptando criterios comunes para la definición de las aptitudes profesionales y la evaluación del personal;
- adoptando criterios de la Unión para la designación de examinadores y el establecimiento de exámenes;
- adoptando especificaciones técnicas y funcionales de las tarjetas inteligentes.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2007/59/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que establezcan, sobre la base de un proyecto elaborado por la Agencia, un modelo comunitario de licencia, de certificado y de copia autenticada del certificado, y para decidir sus características físicas, teniendo en cuenta las medidas de lucha contra la falsificación.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que establezcan, sobre la base de una recomendación elaborada por la Agencia, los Códigos comunitarios de los diferentes tipos de las categorías A y B, tal como figuran en el apartado 3 del presente artículo.».

2) En el artículo 22, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A tal fin, La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que establezcan, sobre la base de un proyecto elaborado por la Agencia, los parámetros esenciales de los registros, tales como datos que deban registrarse, su formato y protocolo de intercambio de datos, derechos de acceso, período de conservación de los datos y procedimientos que deben seguirse en caso de quiebra.».

3) El artículo 23, apartado 3, se modifica como sigue:

a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los criterios propuestos por la Agencia en virtud del artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 2016/796.»;

b) se añade el párrafo segundo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* a fin de establecer dichos criterios.».

4) En el artículo 25, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La designación de examinadores y el establecimiento de exámenes podrá realizarse con arreglo a criterios de la Unión. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que establezcan dichos criterios de la Unión sobre la base de un proyecto elaborado por la Agencia.

Cuando, al establecer los criterios de la Unión para la designación de examinadores y el establecimiento de exámenes, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 31 *ter*.

En ausencia de dichos criterios de la Unión, las autoridades competentes definirán criterios nacionales.».

5) En el artículo 31, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de acuerdo con el artículo 31 *bis* que modifiquen los anexos a fin de adaptarlos al progreso científico y técnico.

Cuando, en el caso de los anexos que hayan de adaptarse al progreso científico y técnico, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 31 *ter*.».

6) Se añaden el artículo 31 *bis* y el artículo 32 *ter* siguientes:

«Artículo 31 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 4, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 25, apartado 5, el artículo 31, apartado 1, y el artículo 34, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 4, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 25, apartado 5, el artículo 31, apartado 1, y el artículo 34, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 4, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 25, apartado 5, el artículo 31, apartado 1, y el artículo 34 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 31 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 31 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 32, se suprimen los apartados 3 y 4.

8) En el artículo 34, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 31 *bis* que establezcan las especificaciones técnicas y funcionales de dicha tarjeta inteligente.».

124. Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril¹²⁸

A fin de adoptar las medidas necesarias para adaptar el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 al progreso técnico y a la experiencia adquirida en su aplicación, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar los anexos II y III de dicho Reglamento;
- modificar dicho Reglamento, ajustando los importes en función de la inflación;
- complementar dicho Reglamento adoptando las medidas adecuadas si se considera que las exenciones concedidas por los Estados miembros no son conformes con lo dispuesto en el artículo 2;
- complementar dicho Reglamento adoptando especificaciones técnicas para la interoperabilidad de las aplicaciones telemáticas para servicios de viajeros;
- complementar dicho Reglamento adoptando medidas para garantizar que las empresas ferroviarias disponen de suficiente cobertura o toman disposiciones equivalentes para la cobertura de sus responsabilidades en virtud de dicho Reglamento.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 se modifica como sigue:

1) Los artículos 33 y 34 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 33

Modificaciones de los anexos II y III

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 *bis* que modifiquen los anexos II y III a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento.

Artículo 34

Actos delegados

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 *bis* sobre las medidas a que se refieren los artículos 2, 10 y 12.

¹²⁸

DO L 315 de 3.12.2007, p. 14.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 *bis* a fin de modificar el presente Reglamento, ajustando los importes indicados en él, con excepción del anexo I, para tener en cuenta la inflación.».

2) Se añade el artículo 34 *bis* siguiente:

«Artículo 34 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 33 y el artículo 34 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 33 y el artículo 34 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 33 y 34 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 35.

125. Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas¹²⁹

A fin de adaptar la Directiva 2008/68/CE al progreso científico y técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios

¹²⁹ DO L 260 de 30.9.2008, p. 13.

establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2008/68/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 *bis* que modifiquen los anexos con el fin de adaptarlos al progreso científico y técnico, incluido el uso de nuevas tecnologías de localización y seguimiento, en los ámbitos regulados por la presente Directiva, en particular para tener en cuenta las modificaciones de los acuerdos ADR, RID y ADN.».

2) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

**«Artículo 8 bis
Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 9, se suprime el apartado 3.

126. Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias¹³⁰

A fin de adaptar la Directiva 2008/96/CE al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva y para complementarla determinando criterios comunes de notificación de la gravedad de los accidentes.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2008/96/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 7, se añade el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que determinen los criterios comunes según los cuales deba notificarse la gravedad del accidente, con indicación del número de víctimas mortales y heridos.».

2) En el artículo 11, se suprime el apartado 2.

3) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12
Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen los anexos a fin de adaptarlos al progreso técnico.».

4) Se añade el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

¹³⁰ DO L 319 de 29.11.2008, p. 59.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 1 *bis*, y el artículo 12, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 1 *bis*, y el artículo 12, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 1 *bis*, y el artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) Se suprime el artículo 13.

6) En el anexo IV, el punto 5) se sustituye por el texto siguiente:

«5) gravedad del accidente».

127. Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2320/2002¹³¹

A fin de mejorar el contenido y el funcionamiento de las normas básicas comunes para proteger la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que comprometan la seguridad de la aviación civil, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

¹³¹ DO L 97 de 9.4.2008, p. 72.

- modificar el Reglamento (CE) n.º 300/2008 adoptando un anexo adicional sobre las especificaciones del programa nacional de control de calidad;
- complementar dicho Reglamento con medidas generales relativas a determinados elementos de las normas básicas comunes;
- complementar dicho Reglamento con criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 300/2008 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que establezcan determinados elementos de las normas básicas comunes.»;

ii) el párrafo tercero se sustituye por el siguiente:

«Cuando, al adoptar las medidas generales sobre determinadas normas básicas comunes, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 18 *ter*.»;

b) en el apartado 4, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que fijen criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes mencionadas en el apartado 1 y adoptar medidas de seguridad alternativas que proporcionen un nivel adecuado de protección sobre la base de una evaluación local de riesgos. Estas medidas alternativas se justificarán por motivos relacionados con el tamaño de la aeronave, o por motivos relacionados con la naturaleza, alcance o frecuencia de las operaciones u otras actividades pertinentes.

Cuando, al fijar criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 18 *ter*.».

2) En el artículo 11, apartado 2, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen el presente Reglamento añadiendo un anexo relativo a las especificaciones del programa nacional de control de calidad.

Cuando, en el caso de caso de las especificaciones del programa nacional de control de calidad, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 18 *ter*.».

3) Se añaden el artículo 18 *bis* y el artículo 18 *ter* siguientes:

«Artículo 18 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 11, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 11, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 18 ter
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna

objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 18 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 19, se suprimen los apartados 3 y 4.

128. Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas¹³²

A fin de adaptar la Directiva 2009/15/CE a la evolución de los instrumentos internacionales pertinentes y de modificar el importe máximo correspondiente para indemnizar a los perjudicados, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva de manera que:

- se incorporen las modificaciones posteriores de determinados convenios internacionales, así como de los protocolos, códigos y resoluciones relacionados con los mismos, que hayan entrado en vigor;
- se modifiquen determinados importes previstos en ellos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/15/CE se modifica como sigue:

1) Se añade el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 bis

¹³² DO L 131 de 28.5.2009, p. 47.

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

2) En el artículo 6, se suprime el apartado 3.

3) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* que modifiquen la presente Directiva, sin ampliar su ámbito de aplicación, con el fin de:

a) incorporar, a efectos de la presente Directiva, las modificaciones posteriores de los convenios, protocolos, códigos y resoluciones internacionales pertinentes a los que se hace referencia en el artículo 2, letra d), en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 2, que hayan entrado en vigor;

b) modificar los importes especificados en el artículo 5, apartado 2, letra b), incisos ii) y iii).».

129. Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las

Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³³

A fin de adaptar la Directiva 2009/18/CE a la evolución de las normas de la Unión e internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicha Directiva a fin de actualizar las definiciones y las referencias a los actos de la Unión y a los instrumentos de la OMI con el fin de adecuarlos a medidas de la Unión o de la OMI que hayan entrado en vigor;
- modificar los anexos de dicha Directiva para adaptarlos al progreso técnico y a la experiencia adquirida en su aplicación;
- complementar dicha Directiva con la metodología común para la investigación de siniestros e incidentes marítimos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/18/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando lleve a cabo investigaciones de seguridad, el organismo de investigación seguirá la metodología común para investigar los siniestros o incidentes marítimos. Los investigadores podrán apartarse de dicha metodología en un caso específico, cuando sea justificadamente necesario, según su criterio profesional, y si es preciso para lograr los fines de la investigación.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* sobre la metodología común para investigar los siniestros o incidentes marítimos, teniendo en cuenta toda experiencia pertinente extraída de las investigaciones de seguridad.».

2) Se añade el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 bis **Ejercicio de la delegación**

¹³³ DO L 131 de 28.5.2009, p. 114.

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 4, y el artículo 20, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 4, y el artículo 20, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 4, y el artículo 20 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 19, se suprime el apartado 3.

4) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

Competencias de modificación

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen las definiciones de la presente Directiva, así como las referencias a los actos de la Unión y a los instrumentos de la OMI con el fin de adecuarlos a medidas de la Unión o de la OMI que hayan entrado en vigor, respetando los límites establecidos en la presente Directiva.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen los anexos de la presente Directiva con el fin de adaptarlos al progreso técnico y a la experiencia adquirida en su aplicación.

3. Las modificaciones del Código OMI para la investigación de siniestros e incidentes marítimos podrán quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 2099/2002.».

130. Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes¹³⁴

A fin de adaptar la Directiva 2009/33/CE a la inflación y al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicha Directiva con el fin de adaptar los datos para el cálculo de los costes de utilización de los vehículos de transporte por carretera durante su vida útil. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/33/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7
Modificación del anexo

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8 *bis* que modifiquen el anexo a fin de adaptar los datos utilizados para el cálculo de los costes operativos de los vehículos de transporte por carretera durante su vida útil a la inflación y al progreso técnico.».

2) Se añade el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

¹³⁴ DO L 120 de 15.5.2009, p. 5.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 9.

131. Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques¹³⁵

A fin de completar el Reglamento (CE) n.º 391/2009 y de adaptarlo a la evolución de las normas internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar los criterios mínimos establecidos en el anexo I de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, las decisiones pertinentes de la OMI;
- complementar dicho Reglamento con criterios para medir la eficacia de las normas y procedimientos, así como la actuación de la organización reconocida en lo que respecta a la seguridad de sus buques clasificados y la prevención de la contaminación causada por estos, teniendo en cuenta especialmente los datos elaborados por el Memorando de Acuerdo de París sobre el control por el Estado del puerto o por otros sistemas similares;

¹³⁵ DO L 131 de 28.5.2009, p. 11.

- complementar dicho Reglamento con criterios para determinar cuándo tal actuación debe considerarse una amenaza inaceptable para la seguridad o el medio ambiente, que podrán tener en cuenta las circunstancias específicas que afecten a organizaciones de menor tamaño o muy especializadas;
- complementar dicho Reglamento con normas detalladas para la imposición de multas y sanciones conminatorias periódicas y para la retirada del reconocimiento de organizaciones de inspección y reconocimiento de buques.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 391/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 12, se suprime el apartado 4.

2) En el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* que modifiquen el anexo I, sin ampliar su ámbito de aplicación, con el fin de actualizar los criterios mínimos establecidos en él, teniendo en cuenta, en particular, las decisiones pertinentes de la OMI.».

3) En el artículo 14, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* en lo referente a:

a) los criterios para medir la eficacia de las normas y procedimientos así como la actuación de las organizaciones reconocidas, en materia de seguridad y prevención de la contaminación procedentes de sus buques clasificados, teniendo en cuenta especialmente los datos elaborados por el Memorando de Acuerdo de París sobre el control por el Estado del puerto o por otros sistemas similares;

b) los criterios para determinar cuándo tal actuación debe considerarse una amenaza inaceptable para la seguridad o el medio ambiente, que podrán tener en cuenta las circunstancias específicas que afecten a organizaciones de menor tamaño o muy especializadas.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* en lo referente a normas detalladas relativas a la imposición de multas y multas coercitivas en virtud del artículo 6, y, en su caso, sobre la retirada del reconocimiento de organizaciones de inspección y reconocimiento de buques de conformidad con el artículo 7.».

4) Se añade el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 1, y el artículo 14, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

132. Reglamento (CE) n.º 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente¹³⁶

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 392/2009 a otras normas de la Unión e internacionales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar el anexo I de dicho Reglamento para incorporar las modificaciones de las disposiciones del Convenio de Atenas;

¹³⁶ DO L 131 de 28.5.2009, p. 24.

- modificar los límites que figuran en el anexo I de dicho Reglamento para los buques de la clase B según el artículo 4 de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³⁷;
- modificar el anexo II de dicho Reglamento para incorporar las modificaciones de las disposiciones de las directrices de la OMI.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 392/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9
Modificación de los anexos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que modifiquen el anexo I del presente Reglamento con el fin de incorporar las modificaciones de los límites establecidos en el artículo 3, apartado 1, el artículo 4 *bis*, apartado 1, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8 del Convenio de Atenas para tener en cuenta las decisiones adoptadas en virtud del artículo 23 del Convenio.

La Comisión estará facultada para adoptar, sobre la base de una adecuada evaluación de impacto, actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que modifiquen los límites establecidos en el anexo I del presente Reglamento para los buques de la clase B según el artículo 4 de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, teniendo en cuenta, para el período hasta el 31 de diciembre de 2016, el impacto sobre las tarifas y la capacidad del mercado para conseguir a precio asequible una cobertura de seguro del nivel exigido frente a la política de refuerzo de los derechos de los pasajeros así como al carácter estacional de una parte del tráfico.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que modifiquen el anexo II con el fin de incorporar las modificaciones de las disposiciones de las directrices de la OMI.

* Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).».

¹³⁷ Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

2) Se añade el artículo 9 *bis* siguiente:

*« Artículo 9 bis
Ejercicio de la delegación*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) Se suprime el artículo 10.

133. Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo¹³⁸

A fin de determinar el grado de gravedad de determinadas infracciones de las normas aplicables y de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II y III de dicho Reglamento y de complementarlo mediante el establecimiento de una lista de categorías, tipos y niveles de gravedad de las infracciones graves de las normas de la Unión que, además de las mencionadas en el anexo IV, pueden acarrear la pérdida de honorabilidad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Ya no son necesarios varios poderes de la Comisión con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1071/2009 que autorizan la adopción de medidas de aplazamiento.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 6, apartado 2, letra b), los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que establezcan una lista de categorías, tipos y niveles de gravedad de las infracciones graves de las normas de la Unión que, además de las mencionadas en el anexo IV, pueden acarrear la pérdida de honorabilidad. Los Estados miembros, al establecer las prioridades para los controles con arreglo al artículo 12, apartado 1, tendrán en cuenta la información relativa a dichas infracciones, incluida la información recibida de otros Estados miembros.».

2) En el artículo 8, el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen los anexos I, II y III con el fin de adaptarlos al progreso técnico.».

3) En el artículo 11, apartado 4, se suprime el párrafo tercero.

4) En el artículo 12, apartado 2, se suprime el párrafo segundo.

¹³⁸

DO L 300 de 14.11.2009, p. 51.

5) En el artículo 16, se suprime el apartado 7.

6) Se añade el artículo 24 *bis* siguiente:

«Artículo 24 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, y el artículo 8, apartado 9, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 2, y el artículo 8, apartado 9, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, y del artículo 8, apartado 9, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 25, se suprime el apartado 3.

134. Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera¹³⁹

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con

¹³⁹ DO L 300 de 14.11.2009, p. 72.

el fin de modificar los anexos I, II y III de dicho Reglamento y de modificar dicho Reglamento en relación con el período de validez de la licencia comunitaria.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* que modifiquen el presente Reglamento con el fin de adaptar el período de validez de la licencia comunitaria al progreso técnico, en particular los registros electrónicos nacionales de las empresas de transporte por carretera tal como dispone el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009.»;

b) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* que modifiquen los anexos I y II con el fin de adaptarlos al progreso técnico.».

2) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 14 *bis* que modifiquen el anexo III con el fin de adaptarlo al progreso técnico.».

3) Tras el título del capítulo V, se añade el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 5, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 5, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al

día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 5, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) Se suprime el artículo 15.

135. Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006¹⁴⁰

A fin de adaptar el Reglamento (CE) n.º 1073/2009 al progreso técnico y de establecer las medidas técnicas necesarias para su buen funcionamiento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicho Reglamento, y de complementarlo mediante el establecimiento de:

- los procedimientos para la comunicación de los nombres de las compañías de servicios discrecionales y de los puntos de transbordo;
- los modelos de certificados para los transportes por cuenta propia;
- los modelos de autorizaciones de servicios regulares;
- los modelos de solicitudes de este tipo de autorizaciones;
- los modelos de hojas de ruta para los servicios discrecionales, el formato del talonario de hojas de ruta y el modo en que serán utilizadas;
- el formato del cuadro que se utilizará para la comunicación de estadísticas sobre el número de autorizaciones de servicios de cabotaje realizados en forma de servicios regulares prestados por un transportista no residente en el Estado miembro de acogida en el curso de un servicio regular internacional.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de

¹⁴⁰ DO L 300 de 14.11.2009, p. 88.

conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1073/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* que modifiquen los anexos I y II con el fin de adaptarlos al progreso técnico.».

2) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* en lo referente a los procedimientos para la comunicación de los nombres de tales transportistas y de los puntos de transbordo a las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate.»;

b) en el apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* en lo referente a los modelos de certificados.».

3) En el artículo 6, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* en lo referente a los modelos de autorizaciones.».

4) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* en lo referente a los modelos de solicitudes.».

5) En el artículo 12, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* en lo referente a los modelos de las hojas de ruta y del talonario de hojas de ruta y el modo en que serán utilizadas.».

6) Se añade el artículo 25 *bis* siguiente:

«Artículo 25 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartados 3 y 5, el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 12, apartado 5, y el artículo 28, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartados 3 y 5, el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 12, apartado 5, y el artículo 28, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartados 3 y 5, el artículo 6, apartado 4, el artículo 7, apartado 2, el artículo 12, apartado 5, y el artículo 28, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) Se suprime el artículo 26.

8) En el artículo 28, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* en lo referente al formato del cuadro que se utilizará para la comunicación de los datos estadísticos contemplados en el apartado 2.».

XII. SALUD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

136. Directiva 89/108/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alimentos ultracongelados destinados a la alimentación humana¹⁴¹

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 89/108/CEE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicha Directiva con los criterios de pureza a los que deben responder las sustancias congelantes, así como las normas relativas a la toma de muestras de alimentos ultracongelados, al control de las temperaturas dichos alimentos y al control de las temperaturas en los medios de transporte, de depósito y de almacenamiento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 89/108/CEE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que determinen los criterios de pureza a los que deberán responder dichas sustancias congelantes.».

2) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que determinen los procedimientos de muestreo de los alimentos ultracongelados y los procedimientos de control de las temperaturas y de control de las temperaturas en los medios de transporte y los locales de depósito y almacenamiento.».

3) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en los artículos 4 y 11 se otorgan por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

¹⁴¹

DO L 40 de 11.2.1989, p. 34.

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 4 y 11 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 4 y 11 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) Se suprime el artículo 12.

137. Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes¹⁴²

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 1999/2/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva en la medida necesaria para garantizar la protección de la salud pública y de complementar dicha Directiva por lo que respecta a las excepciones relativas a la dosis máxima de radiación de productos alimenticios y a los requisitos adicionales para las instalaciones. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 1999/2/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que autoricen excepciones a lo dispuesto en el apartado 1, teniendo en

¹⁴² DO L 66 de 13.3.1999, p. 16.

cuenta los conocimientos científicos disponibles y las normas internacionales pertinentes.».

2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autorización solo se concederá si la instalación:

- cumple los requisitos del Código de conducta internacional para la explotación de instalaciones de irradiación de productos alimenticios recomendado por el Comité conjunto FAO/OMS del Código alimentario (ref. FAO/OMS/CAC/Vol. XV, edición 1) y otros requisitos adicionales que puedan ser adoptados por la Comisión;
- designa a una persona responsable del cumplimiento de todas las condiciones necesarias para la aplicación del procedimiento.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* en lo referente a los requisitos adicionales a que se refiere el primer guion del primer párrafo del presente artículo teniendo en cuenta las necesidades en términos de eficacia y seguridad del tratamiento utilizado, y a las buenas prácticas de higiene en la transformación alimentaria.».

3) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 14, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 14, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 5, apartado 2, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 14, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones ha formulado objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones han comunicado a la Comisión su intención de no formular

objecciones. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 ter

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 12 se suprimen los apartados 3, 4 y 5.

5) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen la presente Directiva en la medida necesaria para garantizar la protección de la salud pública, limitándose a prohibiciones o restricciones con respecto a la situación jurídica anterior.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia relacionadas con la salud humana que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*.».

138. Reglamento (CE) n.º 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos¹⁴³

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 141/2000, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento con las definiciones de «medicamento similar» y «superioridad clínica». Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 141/2000 se modifica como sigue:

¹⁴³ DO L 18 de 22.1.2000, p. 1.

1) En el artículo 8, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *ter* que complementen el presente Reglamento mediante la adopción de las definiciones de “medicamento similar” y “superioridad clínica”.».

2) En el artículo 10 *bis*, se suprime el apartado 3.

3) Se añade el artículo 10 *ter* siguiente:

«Artículo 10 ter
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

139. Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE¹⁴⁴

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2001/18/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva y de complementarla con:

- criterios de excepción y requisitos de información para la notificación de la puesta en el mercado de determinados tipos de OMG;
- umbrales mínimos por debajo de los cuales los productos respecto de los que no puedan excluirse rastros accidentales o técnicamente inevitables de OMG autorizados no necesitarán etiquetarse como OMG;
- umbrales inferiores al 0,9 %, por debajo de los cuales los requisitos de etiquetado establecidos en la Directiva no se aplicarán a los rastros de OMG en productos destinados a la transformación directa;
- requisitos específicos relativos al etiquetado de OMG que no se comercializan en el sentido de la presente Directiva.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2001/18/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 *bis* que establezcan los criterios y requisitos de información contemplados en el apartado 1, así como los requisitos relativos al resumen del expediente, previa consulta del comité científico pertinente. Los criterios y requisitos deberán poder garantizar un elevado nivel de seguridad para la salud humana y el medio ambiente y estar fundados en las pruebas científicas disponibles referentes a dicha seguridad y en la experiencia adquirida con liberaciones de OMG comparables.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Antes de adoptar los actos delegados con arreglo al apartado 2, la Comisión publicará la propuesta. El público dispondrá de un plazo de 60 días para formular observaciones a la Comisión. La Comisión transmitirá esas observaciones, junto con un análisis, a los expertos mencionados en el artículo 29 *bis*, apartado 4.».

2) El artículo 21 se modifica como sigue:

¹⁴⁴ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para los productos respecto de los que no puedan excluirse rastros accidentales o técnicamente inevitables de OMG autorizados, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 *bis* que establezcan umbrales mínimos por debajo de los cuales dichos productos no necesitarán etiquetarse conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo. Los niveles umbral se establecerán de acuerdo con el producto de que se trate.»;

b) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 *bis* que establezcan los umbrales mencionados en el párrafo primero del presente apartado.».

3) En el artículo 26, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 *bis* que modifiquen el anexo IV mediante el establecimiento de los requisitos de etiquetado específicos a que se refiere el apartado 1, sin crear duplicidades ni incoherencias con las disposiciones vigentes sobre etiquetado previstas en la legislación de la Unión existente. Para ello se deben tener en cuenta, en su caso, las disposiciones de etiquetado establecidas por los Estados miembros de conformidad con la legislación de la Unión.».

4) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Adaptación de los anexos al progreso técnico

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 *bis* que modifiquen las secciones C y D del anexo II, los anexos III a VI y la sección C del anexo VII con el fin de adaptarlos al progreso técnico.».

5) Se añade el artículo 29 *bis* siguiente:

«Artículo 29 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados previstos en el artículos 16, apartado 2, el artículo 21, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 2, y el artículo 27 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 16, apartado 2, el artículo 21, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 2, y el artículo 27 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la*

Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 16, apartado 2, el artículo 21, apartados 2 y 3, el artículo 26, apartado 2, y el artículo 27 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 30, se suprime el apartado 3.

140. Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano¹⁴⁵

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2001/83/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de:

- modificar dicha Directiva por lo que respecta a uno de los requisitos que los medicamentos homeopáticos deben cumplir para acogerse a un procedimiento de registro simplificado especial cuando nuevos conocimientos científicos lo justifiquen;
- modificar dicha Directiva por lo que respecta a los tipos de operaciones que se consideran constitutivas de fabricación de principios activos utilizados como materiales de partida para tener en cuenta el progreso científico y técnico;
- modificar el anexo I de dicha Directiva para tener en cuenta el progreso técnico y científico;
- complementar dicha Directiva con las disposiciones adecuadas para el examen de las modificaciones de los términos de las autorizaciones de comercialización concedidas con arreglo a dicha Directiva;
- complementar dicha Directiva especificando los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación para los medicamentos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y

¹⁴⁵ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2001/83/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 14, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 121 *bis* que modifiquen el tercer guion del párrafo primero cuando nuevos conocimientos científicos lo justifiquen.».

2) En el artículo 23 *ter*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 121 *bis* que establezcan las disposiciones mencionadas en el apartado 1.».

3) En el artículo 46 *bis*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 121 *bis* con el fin de modificar el apartado 1 para tener en cuenta el progreso científico y técnico.».

4) En el artículo 47, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 121 *bis* que especifiquen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación para los medicamentos que se contemplan en el artículo 46, letra f).».

5) El artículo 120 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 120

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 121 *bis* que modifiquen el anexo I para tener en cuenta el progreso científico y técnico.».

6) En el artículo 121, se suprime el apartado 2 *bis*.

7) El artículo 121 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 121 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 14, apartado 1, el artículo 22 *ter*, el artículo 23 *ter*, el artículo 46 *bis*, el artículo 47, el artículo 52 *ter*, el artículo 54 *bis* y el artículo 120 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 14, apartado 1, el artículo 22 *ter*, el artículo 23 *ter*, el artículo 46 *bis*, el artículo 47, el artículo 52 *ter*, el artículo 54 *bis* y el artículo 120 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 14, apartado 1, el artículo 22 *ter*, el artículo 23 *ter*, el artículo 46 *bis*, el artículo 47, el artículo 52 *ter*, el artículo 54 *bis* y el artículo 120 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

8) Se suprimen los artículos 121 *ter* y 121 *quater*.

141. Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles¹⁴⁶

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 999/2001, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento y de complementarlo:

- aprobando las pruebas de diagnóstico rápido;
- modificando la edad de los bovinos que deben incluirse en los programas anuales de seguimiento;
- estableciendo los criterios para demostrar la mejoría de la situación epidemiológica del país e incluirlos en el anexo;
- decidiendo que se permita la alimentación de rumiantes jóvenes con proteínas derivadas de pescado;

¹⁴⁶ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

- estableciendo criterios detallados para la concesión de esa exención de las prohibiciones en materia de alimentación del ganado;
- decidiendo que se introduzca un nivel de tolerancia para la presencia de pequeñas cantidades de proteínas animales en los piensos debida a contaminación accidental y técnicamente inevitable;
- decidiendo sobre la edad;
- estableciendo normas por las que se dispongan excepciones a la obligación de extracción y eliminación del material especificado de riesgo;
- aprobando los procesos de producción;
- decidiendo extender ciertas disposiciones a otras especies animales;
- decidiendo extender a otros productos de origen animal;
- adoptando el método para confirmar la EEB en ovinos y caprinos.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 999/2001 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que aprueben las pruebas de diagnóstico rápido a que se refiere el párrafo segundo. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que modifiquen el anexo X, capítulo C, punto 4, a fin de actualizar la lista que figura en la misma.».

2) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que aprueben las pruebas de diagnóstico rápido a esos efectos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que modifiquen el anexo X para establecer una lista de esas pruebas.»;

b) en el apartado 1 *ter*, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que modifiquen el apartado 1 *bis*, letras a) y c), con el fin de adaptar la edad establecida en ellas en función del progreso científico y previa consulta a la EFSA.

A petición de un Estado miembro que pueda demostrar la mejoría de la situación epidemiológica de su país, los programas anuales de seguimiento de dicho Estado

miembro podrán ser revisados. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que:

a) establezcan determinados criterios con arreglo a los cuales deba evaluarse la mejoría de la situación epidemiológica del país, para la revisión de los programas de seguimiento;

b) modifiquen el punto 7 de la parte I del capítulo A del anexo III para enumerar los criterios a que se refiere la letra a).».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que modifiquen el anexo IV a fin de permitir la alimentación de rumiantes jóvenes con proteínas derivadas de pescado, teniendo en cuenta:

a) una evaluación científica de las necesidades alimentarias de las crías de rumiantes;

b) las normas adoptadas para la aplicación del presente artículo establecidas en su apartado 5;

c) una evaluación de los aspectos relacionados con el control de esa excepción.»;

b) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«A petición de un Estado miembro o de un tercer país, podrá adoptarse una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 24, apartado 2, para autorizar excepciones individuales a las restricciones contempladas en el presente apartado. Toda excepción deberá tener en cuenta las disposiciones del apartado 3 del presente artículo. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que establezcan los criterios detallados que deben tenerse en cuenta a la hora de conceder dicha excepción.»;

c) el apartado 4 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«4 *bis*. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que fijen un nivel de tolerancia para la presencia de pequeñas cantidades de proteínas animales en los piensos debida a contaminación accidental y técnicamente inevitable, sobre la base de una evaluación de riesgo favorable que tenga en cuenta por lo menos el alcance y el origen posible de la contaminación, así como el destino final del lote.».

4) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El material especificado de riesgo se extraerá y eliminará de conformidad con lo dispuesto en el anexo V del presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009. No se importará en la Unión. La lista de material especificado de riesgo que figura en el anexo V deberá incluir como mínimo el cerebro, la médula espinal, los ojos y las amígdalas de los bovinos de más de doce meses, y la columna vertebral

de los bovinos de una edad que determinará la Comisión. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* para especificar dicha edad. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que modifiquen la lista del material especificado de riesgo del anexo V teniendo en cuenta las diferentes categorías de riesgo establecidas en el párrafo primero del artículo 5, apartado 1, y los requisitos del artículo 6, apartado 1 *bis* y apartado 1 *ter*, letra b).»;

b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* con objeto de aprobar una prueba alternativa que permita detectar la EEB antes del sacrificio y de modificar la lista del anexo X. El apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los tejidos de animales que hayan sido sometidos a una prueba alternativa, siempre que dicha prueba se haya efectuado cumpliendo los requisitos enumerados en el anexo V y sus resultados sean negativos.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* por los que se establezcan normas que regulen excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del presente artículo, en lo referente a la fecha de aplicación efectiva de la prohibición prevista en el artículo 7, apartado 1, o, cuando corresponda para un tercer país o una de sus regiones con un riesgo controlado de EEB, a la fecha de aplicación efectiva de la prohibición del uso de proteínas derivadas de mamíferos en la alimentación de los rumiantes, con el fin de limitar los requisitos de extracción y eliminación del material especificado de riesgo a los animales nacidos antes de la fecha fijada para los países o regiones de que se trate.».

5) El artículo 9 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que aprueben los procesos de producción que se utilizan para fabricar los productos de origen animal enumerados en el anexo VI.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán, habida cuenta de los criterios establecidos en el anexo V, punto 5, a los rumiantes que hayan sido sometidos a la prueba alternativa mencionada en el artículo 8, apartado 2, y contemplada en el anexo X, y cuyos resultados sean negativos.».

6) En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que complementen el presente Reglamento a fin de extender las disposiciones de los puntos 1 y 2 a otras especies animales.».

7) En el artículo 16, apartado 7, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que complementen el presente Reglamento a fin de extender las disposiciones de los apartados 1 a 6 a otros productos de origen animal.».

8) En el artículo 20, apartado 2, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 *ter* que establezcan el método para confirmar la EEB en ovinos y caprinos.».

9) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Modificación de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 23 *ter* que modifiquen los anexos. Las modificaciones tendrán por objeto adaptar las disposiciones contenidas en dichos anexos a la evolución de la situación epidemiológica, de los conocimientos científicos disponibles, de las normas internacionales pertinentes, de los métodos de análisis disponibles para los controles oficiales o de los resultados de los controles o de los estudios sobre la aplicación de dichas disposiciones, y tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- i) si procede, las conclusiones del dictamen disponible de la EFSA;
- ii) la necesidad de mantener un alto nivel de protección de la salud humana y animal en la Unión.».

10) Se suprime el artículo 23 *bis*.

11) Se añade el artículo 23 *ter* siguiente:

«Artículo 23 ter

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 3, el artículo 6, apartados 1 y 1 *ter*, el artículo 7, apartados 3, 4 y 4 *bis*, el artículo 8, apartados 1, 2 y 5, el artículo 9, apartados 1 y 3, el artículo 15, apartado 3, el artículo 16, apartado 7, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 23 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 3, el artículo 6, apartados 1 y 1 *ter*, el artículo 7, apartados 3, 4 y 4 *bis*, el artículo 8, apartados 1, 2 y 5, el artículo 9, apartados 1 y 3, el artículo 15, apartado 3, el artículo 16, apartado 7, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 23 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una

fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 3, el artículo 6, apartados 1 y 1 *ter*, el artículo 7, apartados 3, 4 y 4 *bis*, el artículo 8, apartados 1, 2 y 5, el artículo 9, apartados 1 y 3, el artículo 15, apartado 3, el artículo 16, apartado 7, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 23 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones, o si, antes de que expire dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

12) En el artículo 24, se suprime el apartado 3.

142. Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal¹⁴⁷

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2002/32/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicha Directiva para adaptarlos al progreso técnico y de complementarla con criterios de aceptabilidad de los procesos de detoxificación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2002/32/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 7, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se adoptará inmediatamente una decisión sobre si deben o no modificarse los anexos I y II. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen dichos anexos.

¹⁴⁷ DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.

Cuando, en el caso de estas modificaciones, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 *bis*.».

2) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* que modifiquen los anexos I y II a fin de adaptarlos a la evolución científica y técnica.

Cuando, en el caso de dichas modificaciones, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 10 *ter*.»;

b) en el apartado 2, el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:

«- estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* para definir criterios de aceptabilidad de los procesos de detoxificación complementarios de los criterios previstos para los productos destinados a la alimentación animal que hayan sido sometidos a dichos procesos.».

3) Se añaden el artículo 10 *bis* y el artículo 10 *ter* siguientes:

«Artículo 10 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la

Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 10 ter

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

4) En el artículo 11, se suprimen los apartados 3 y 4.

143. Directiva 2002/46/CE, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios¹⁴⁸

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2002/46/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicha Directiva para adaptarlos al progreso técnico y de complementarla por lo que respecta a los criterios de pureza para las sustancias enumeradas en el anexo II y a las cantidades máximas y mínimas de las vitaminas y los minerales que deben contener los complementos alimenticios. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación de la Directiva 2002/46/CE, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución a fin de fijar las cantidades máximas de vitaminas y minerales. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, la Directiva 2002/46/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

¹⁴⁸ DO L 183 de 12.7.2002, p.51.

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* en lo referente a los criterios de pureza de las sustancias enumeradas en el anexo II, excepto cuando esos criterios se apliquen con arreglo al apartado 3.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que modifiquen las listas de los anexos I y II a fin de adaptarlas al progreso técnico.

Cuando, en caso de retirada de una vitamina o mineral de las listas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 12 *ter*.».

2) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* que fijen las cantidades mínimas de vitaminas y minerales mencionadas en el apartado 3 del presente artículo.

La Comisión fijará los niveles máximos de vitaminas y minerales mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13, apartado 2.».

3) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

4) Se añaden el artículo 12 *bis* y el artículo 12 *ter* siguientes:

«Artículo 12 *bis*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartados 2 y 5, y el artículo 5, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartados 2 y 5, y el artículo 5, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartados 2 y 5, y el artículo 5, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 12 ter

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 13, se suprimen los apartados 3 y 4.

144. Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE¹⁴⁹

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2002/98/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a IV de dicha Directiva para adaptarlos al progreso técnico y científico y de complementarla con determinados requisitos técnicos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación de la letra i) del segundo párrafo del artículo 29 de la Directiva 2002/98/CE, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para establecer el procedimiento para la notificación de las reacciones y los efectos adversos graves, así como el formato de notificación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

¹⁴⁹ DO L 33 de 8.2.2003, p. 30.

Por consiguiente, la Directiva 2002/98/CE se modifica como sigue:

1) Tras el título del capítulo IX, se añaden el artículo 27 *bis* y el artículo 27 *ter* siguientes:

«Artículo 27 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 29, párrafos primero y tercero, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 29, párrafos primero y tercero, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 29, párrafos primero y tercero, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 27 ter
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

2) En el artículo 28, se suprimen los apartados 3 y 4.

3) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* en lo referente a las modificaciones de los requisitos técnicos establecidos en los anexos I a IV a fin de adaptarlos al progreso técnico y científico.

Cuando, en el caso de los requisitos técnicos establecidos en los anexos III y IV, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 27 *ter*.»;

b) en el párrafo segundo, se suprime la letra i);

c) los párrafos tercero y cuarto se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que complementen la presente Directiva en lo referente a los requisitos técnicos contemplados en el párrafo segundo.

Cuando, en el caso de los requisitos técnicos contemplados en las letras b), c), d), e), f) y g) del segundo párrafo, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 27 *ter*.»;

d) se añade el párrafo quinto siguiente:

«La Comisión establecerá el procedimiento para la notificación de las reacciones y los efectos adversos graves, así como el formato de notificación, mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 2.».

145. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria¹⁵⁰

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 178/2002, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar dicho Reglamento en lo que se refiere al número y la denominación de las comisiones científicas, y a complementarlo con el procedimiento que deberá aplicar la Autoridad a las solicitudes de dictamen científico, con criterios para la inclusión de una institución en la lista de los organismos competentes designados por los Estados miembros, así como las normas para la fijación de requisitos de calidad armonizados y las disposiciones financieras que regularán las ayudas financieras.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la

¹⁵⁰ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 se modifica como sigue:

1) En el artículo 28, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 57 *bis* que modifiquen el primer párrafo en lo referente al número y la denominación de las comisiones científicas, a la luz de la evolución técnica y científica y a petición de la Autoridad.».

2) En el artículo 29, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Para aplicar el presente artículo, la Comisión, tras consultar a la Autoridad, adoptará:

a) actos delegados con arreglo al artículo 57 *bis* sobre el procedimiento que deberá aplicar la Autoridad a las solicitudes de dictamen científico;

b) actos de ejecución por los que se establezcan las directrices que rijan la evaluación científica de sustancias, productos o procesos sujetos, según la legislación comunitaria, a un sistema de autorización previa o inclusión en una lista positiva, en particular cuando la legislación comunitaria disponga o autorice que el solicitante presente un expediente al efecto. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 58, apartado 2.».

3) En el artículo 36, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 57 *bis* que establezcan los criterios para incluir a una institución en la lista de organizaciones competentes nombradas por los Estados miembros, las normas para la fijación de requisitos de calidad armonizados y las disposiciones financieras que regularán las ayudas financieras.».

4) En el capítulo V, el título de la sección 1 se sustituye por el texto siguiente:

«SECCIÓN 1
DELEGACIÓN DE PODERES, PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y
MEDIACIÓN».

5) Se añade el artículo 57 *bis* siguiente tras el título de la sección 1:

«Artículo 57 *bis*
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 28, apartado 4, el artículo 29, apartado 6, y el artículo 36, apartado 3, se otorgan a la

Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 28, apartado 4, el artículo 29, apartado 6, y el artículo 36, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 28, apartado 4, el artículo 29, apartado 6, y el artículo 36, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 58, se suprime el apartado 3.

146. Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo¹⁵¹

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2003/99/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar el anexo I de dicha Directiva con el fin de actualizar las listas de zoonosis o agentes zoonóticos que figuran en dicho anexo, para modificar los anexos II, III y IV de dicha Directiva y de complementarla con programas coordinados de vigilancia de una o más zoonosis o agentes zoonóticos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las

¹⁵¹ DO L 325 de 12.12.2003, p. 31.

reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2003/99/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* a fin de modificar el anexo I para actualizar las listas de zoonosis o agentes zoonóticos, teniendo en cuenta, en particular, los criterios siguientes:

- (a) su incidencia en la población humana y animal y en los piensos y alimentos;
- (b) la gravedad de sus efectos para las personas;
- (c) sus consecuencias económicas para la atención sanitaria a personas y animales y para las empresas del sector alimentario;
- (d) las tendencias epidemiológicas en la población humana y animal y en los piensos y alimentos.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, a fin de proteger la salud humana, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 11 *ter*.».

2) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. De no bastar los datos recopilados mediante la vigilancia rutinaria con arreglo al artículo 4, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 11 *bis* que establezcan programas coordinados de vigilancia de una o más zoonosis o agentes zoonóticos. Dichos actos delegados serán adoptados en especial cuando existan necesidades específicas y cuando sea necesario evaluar riesgos o fijar valores de referencia en relación con zoonosis o agentes zoonóticos en algún Estado miembro o a escala de la Unión.».

3) En el artículo 11, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* para modificar los anexos II, III y IV, teniendo en cuenta, en particular, los criterios siguientes:

- a) la presencia de zoonosis, agentes zoonóticos y resistencia a los antimicrobianos en la población humana y animal, en los piensos, los alimentos y el medio ambiente;
- b) la disponibilidad de nuevas herramientas de vigilancia y comunicación;
- c) las necesidades requeridas para la evaluación de las tendencias a escala nacional, europea o mundial.».

4) Se añaden el artículo 11 *bis* y el artículo 11 *ter* siguientes:

«Artículo 11 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 11, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 11, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 4, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 11, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 11 ter
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

- 5) En el artículo 12, se suprimen los apartados 3 y 4.

147. Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente¹⁵²

¹⁵² DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y de complementar dicho Reglamento mediante la fijación de umbrales adecuados más bajos para la presencia de OMG en alimentos y piensos, por debajo de los cuales no se aplican los requisitos de etiquetado, en determinadas condiciones, y el establecimiento de normas específicas relativas a la información que deberán facilitar las colectividades que suministran alimentos al consumidor final.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en lo referente a las medidas necesarias para que los operadores demuestren a las autoridades competentes que han dado los pasos apropiados, las medidas necesarias para que los operadores cumplan las condiciones que debe reunir el etiquetado y las normas para facilitar la aplicación uniforme de determinadas disposiciones. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, si un tipo de alimento entra en el ámbito de aplicación de la presente sección. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 35, apartado 2.».

2) En el artículo 12, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 *bis* que establezcan umbrales adecuados más bajos, en particular respecto de los alimentos que contengan o consistan en OMG o con objeto de tomar en consideración los avances de la ciencia y la tecnología.».

3) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Poderes delegados y competencias de ejecución

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 *bis* que adopten normas específicas relativas a la información que deberán facilitar las colectividades que suministran alimentos al consumidor final. Para tener

en cuenta la situación específica de las colectividades, dichas normas podrán prever la adaptación de los requisitos establecidos en el artículo 13, apartado 1, letra e).

2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución:

- a) medidas necesarias para que los operadores demuestren de manera satisfactoria a las autoridades competentes lo establecido en el artículo 12, apartado 3;
- b) medidas necesarias para que los operadores cumplan las condiciones que debe reunir el etiquetado establecidas en el artículo 13;
- c) normas de desarrollo para facilitar la aplicación uniforme del artículo 13.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 35, apartado 2.».

4) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión podrá decidir, mediante actos de ejecución, si un tipo de alimento entra en el ámbito de aplicación de la presente sección. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 35, apartado 2.».

5) En el artículo 24, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 *bis* que establezcan umbrales adecuados más bajos, en particular respecto de los piensos que contengan o consistan en OMG o con objeto de tomar en consideración los avances de la ciencia y la tecnología.».

6) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26 **Competencias de ejecución**

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución:

- a) medidas necesarias para que los operadores demuestren de manera satisfactoria a las autoridades competentes lo establecido en el artículo 24, apartado 3;
- b) medidas necesarias para que los operadores cumplan las condiciones que debe reunir el etiquetado establecidas en el artículo 25;
- c) normas de desarrollo para facilitar la aplicación uniforme del artículo 25.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 35, apartado 2.».

7) En el artículo 32, el párrafo sexto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 34 *bis* que modifiquen el anexo para adaptarlo al progreso técnico.».

8) Se añade el artículo 34 *bis* siguiente:

«Artículo 34 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12, apartado 4, el artículo 14, apartado 1 *bis*, el artículo 24, apartado 4, y el artículo 32, párrafo sexto, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12, apartado 4, el artículo 14, apartado 1 *bis*, el artículo 24, apartado 4, y el artículo 32, párrafo sexto, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud artículo 12, apartado 4, el artículo 14, apartado 1 *bis*, el artículo 24, apartado 4, y el artículo 32, párrafo sexto, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9) En el artículo 35, se suprime el apartado 3.

10) En el artículo 47, se suprime el apartado 3.

148. Reglamento (CE) n.º 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de estos, y por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE¹⁵³

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1830/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento mediante el establecimiento de un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1830/2003 se modifica como sigue:

1) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8
Identificadores únicos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 *bis* que establezcan y adapten un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los organismos modificados genéticamente, teniendo en cuenta la evolución registrada en los foros internacionales.».

2) Se añade el artículo 9 *bis* siguiente:

«Artículo 9 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la*

¹⁵³

DO L 268 de 18.10.2003, p. 24.

Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 10, se suprime el apartado 2.

4) En el artículo 13, se suprime el párrafo primero del apartado 2.

149. Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal¹⁵⁴

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II, III y IV de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y de complementar dicho Reglamento con normas que permitan disposiciones simplificadas para la autorización de aditivos cuyo uso en productos alimenticios haya sido autorizado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que modifiquen el anexo IV con el fin de adaptar las condiciones generales establecidas en el mismo a la evolución científica o a los progresos tecnológicos.».

¹⁵⁴

DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

2) En el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que modifiquen el anexo I con el fin de adaptar las categorías de aditivos para alimentación animal y grupos funcionales a la luz de la evolución científica o de los progresos tecnológicos.».

3) En el artículo 7, apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* en lo referente al establecimiento de las normas que permitan disposiciones simplificadas para la autorización de aditivos cuyo uso en productos alimenticios haya sido autorizado.».

4) En el artículo 16, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que modifiquen el anexo III para tener en cuenta el progreso tecnológico y los avances científicos.».

5) En el artículo 21, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 21 *bis* que modifiquen el anexo II.».

6) Se añade el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 5, el artículo 6, apartado 3, el artículo 7, apartado 5, el artículo 16, apartado 6, y el artículo 21 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 5, el artículo 6, apartado 3, el artículo 7, apartado 5, el artículo 16, apartado 6, y el artículo 21, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 5, el artículo 6, apartado 3, el artículo 7, apartado 5, el artículo 16, apartado 6, y del artículo 21 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 22, se suprime el apartado 3.

150. Reglamento (CE) n.º 2065/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie¹⁵⁵

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 2065/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento después de haber solicitado a la Autoridad su asistencia científica o técnica y de complementarlo con criterios de calidad para los métodos analíticos validados. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2065/2003 se modifica como sigue:

1) En el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* en lo referente a los criterios de calidad para los métodos analíticos validados mencionados en el punto 4 del anexo II, incluidas las sustancias que deben medirse. Dichos actos delegados tendrán en cuenta las pruebas científicas disponibles.».

2) En el artículo 18, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen los anexos después de haber solicitado a la Autoridad su asistencia científica o técnica.».

3) Se añade el artículo 18 *bis* siguiente:

¹⁵⁵ DO L 309 de 26.11.2003, p. 1.

«Artículo 18 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17, apartado 3, y el artículo 18, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Omnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 17, apartado 3, y el artículo 18, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 17, apartado 3, y del artículo 18, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

- 4) En el artículo 19, se suprime el apartado 3.

151. Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos¹⁵⁶

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 2160/2003, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II y III de dicho Reglamento y de complementarlo por lo que se refiere a los objetivos de la Unión para reducir la prevalencia de las zoonosis o agentes zoonóticos, a los métodos de control específicos, a las normas específicas sobre criterios relacionados con las importaciones de terceros países, a las responsabilidades y tareas de los laboratorios de referencia de la Unión y a

¹⁵⁶ DO L 325 de 12.12.2003, p. 1.

determinadas responsabilidades y determinados cometidos de los laboratorios nacionales de referencia. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 2160/2003, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en lo referente a la aprobación de métodos de ensayo. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* en lo relativo a los objetivos de la Unión de reducción de la prevalencia de las zoonosis y de los agentes zoonóticos enumerados en la columna 1 del anexo I en las poblaciones animales indicadas en la columna 2 del anexo I, teniendo en cuenta, en particular:

a) la experiencia adquirida en el contexto de las medidas nacionales en vigor; y

b) la información transmitida a la Comisión o a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria en cumplimiento de la normativa de la Unión vigente, especialmente en el marco de la información prevista en la Directiva 2003/99/CE, y en particular en su artículo 5.»;

b) en el apartado 6, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen el anexo I a los efectos enumerados en la letra b), teniendo en cuenta, en particular, los criterios que figuran en la letra c).»;

c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen el anexo III a fin de añadir criterios para determinar cuáles serán los serotipos de salmonela con importancia para la salud pública.».

2) En el artículo 5, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen el anexo II a fin de adaptar los requisitos y las

normas mínimas de muestreo que se indican en él, teniendo en cuenta, en particular, los criterios enunciados en la letra c) del artículo 4, apartado 6.».

3) En el artículo 8, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* en lo referente a:

a) los métodos específicos de control que puedan o deban aplicarse para reducir la prevalencia de zoonosis y agentes zoonóticos en la fase de la producción primaria de animales y en otras fases de la cadena alimentaria;

b) las normas que podrán adoptarse sobre las condiciones de utilización de los métodos contemplados en la letra a);

c) las normas de desarrollo que podrán adoptarse en relación con los documentos y procedimientos necesarios así como con los requisitos mínimos de los métodos indicados en la letra a); y

d) determinados métodos específicos de control que no podrán utilizarse como parte de los programas de control.».

4) En el artículo 9, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que establezcan las normas relativas al establecimiento, por parte de los Estados miembros, de los criterios a los que se refieren el artículo 5, apartado 5, y el apartado 2 del presente artículo.».

5) En el artículo 10, apartado 5, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«Esta autorización podrá retirarse de acuerdo con el mismo procedimiento y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que establezcan normas específicas relativas a esos criterios.».

6) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que establezcan las responsabilidades y los cometidos de los laboratorios de referencia de la Unión, especialmente en lo que atañe a la coordinación de sus actividades con las de los laboratorios nacionales de referencia.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que establezcan determinadas responsabilidades y determinados cometidos de los laboratorios nacionales de referencia, especialmente en lo que atañe a la coordinación de sus actividades con las de los correspondientes

laboratorios de referencia de los Estados miembros, designados con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra a).».

7) En el artículo 12, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión podrá aprobar, mediante actos de ejecución, los métodos de ensayo a que se refiere el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2.».

8) En el artículo 13, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen elementos relativos a los certificados sanitarios pertinentes.».

9) Se añade el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartados 1, 6 y 7, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartados 2 y 4, y el artículo 13, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartados 1, 6 y 7, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartados 2 y 4, y el artículo 13, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartados 1, 6 y 7, el artículo 5, apartado 6, el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartados 2 y 4, y el artículo 13 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la

Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9) En el artículo 14, se suprime el apartado 3.

152. Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos¹⁵⁷

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2004/23/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicha Directiva con requisitos de trazabilidad para los tejidos y células, así como para los productos y materiales que entren en contacto con tejidos y células y que tengan efectos sobre su calidad, y de complementarla con determinados requisitos técnicos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la Directiva 2004/23/CE, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para establecer procedimientos que permitan garantizar la trazabilidad y verificar la equivalencia de las normas de calidad y seguridad de las células y los tejidos importados. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, la Directiva 2004/23/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 8, los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 *bis* a fin de establecer los requisitos de trazabilidad para los tejidos y células, así como para los productos y materiales que entren en contacto con tejidos y células y que tengan efectos sobre su calidad y su seguridad.

6. La Comisión establecerá los procedimientos para garantizar la trazabilidad a escala de la Unión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

2) En el artículo 9, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión establecerá los procedimientos para verificar la equivalencia de las normas de calidad y seguridad a que se refiere el apartado 1 mediante actos de

¹⁵⁷ DO L 102 de 7.4.2004, p. 48.

ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 29, apartado 2.».

3) En el artículo 28, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 28 *bis* en lo referente a los requisitos técnicos contemplados en las letras a) a i) del párrafo primero.

Cuando, en el caso de los requisitos técnicos contemplados en las letras d) y e) del párrafo primero, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 28 *ter*.».

4) Se añaden el artículo 28 *bis* y el artículo 28 *ter* siguientes:

«Artículo 28 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 5, y el artículo 28, párrafo segundo, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 5, y el artículo 28, párrafo segundo, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8, apartado 5, y el artículo 28, párrafo segundo, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 28 ter
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con

arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 29, se suprimen los apartados 3 y 4.

153. Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios¹⁵⁸

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 852/2004, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar los anexos I y II de dicho Reglamento y complementarlo en lo referente a las medidas de higiene específicas, los requisitos de autorización de los establecimientos de empresas alimentarias, las disposiciones específicas para la aplicación de los requisitos del Reglamento a determinados productos alimenticios a fin de abordar riesgos específicos o peligros emergentes en relación con la salud pública y en relación con las excepciones a lo dispuesto en los anexos de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 852/2004 se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que adopten las medidas específicas de higiene a que se refiere el apartado 3, en particular en lo referente a:

- a) la determinación de los criterios microbiológicos y los métodos de toma de muestras y análisis conexos;
- b) la introducción de requisitos específicos sobre el control de la temperatura y el mantenimiento de la cadena del frío; y
- c) la fijación de objetivos microbiológicos específicos.».

¹⁵⁸

DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

2) En el artículo 6, apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) mediante un acto delegado que la Comisión estará facultada para adoptar con arreglo al artículo 13 *bis*.».

3) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* en lo referente a disposiciones específicas para la aplicación de los requisitos del presente Reglamento a determinados productos alimenticios a fin de abordar riesgos específicos o peligros emergentes en relación con la salud pública.».

4) En el artículo 13, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen los anexos I y II. Las modificaciones tendrán por objeto garantizar y facilitar la consecución de los objetivos del Reglamento, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, y deberán justificarse sobre la base de:

a) la experiencia adquirida por los explotadores de empresas alimentarias o las autoridades competentes, en particular en la aplicación de sistemas basados en los principios APPCC y los procedimientos basados en los principios APPCC, de conformidad con el artículo 5;

b) la experiencia adquirida por la Comisión, en particular sobre el resultado de sus auditorías;

c) los avances tecnológicos y sus consecuencias prácticas, y las expectativas del consumidor respecto a la composición de los alimentos;

d) los nuevos dictámenes científicos, particularmente nuevas evaluaciones de riesgos;

e) los criterios microbiológicos y de temperatura para los productos alimenticios.

Las modificaciones mencionadas en el párrafo primero se referirán a:

a) las disposiciones de higiene aplicables a la producción primaria y a las operaciones conexas;

b) los requisitos aplicables a los locales y equipos alimentarios;

c) las disposiciones aplicables a los productos alimenticios, incluidos el transporte, el envasado y el embalaje;

d) el tratamiento térmico de los productos alimenticios;

e) la gestión de los residuos alimentarios;

f) los requisitos en materia de suministro de agua;

g) la higiene y la formación de las personas que trabajan en zonas de manipulación de productos alimenticios.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que concedan excepciones a lo dispuesto en los anexos I y II, teniendo

en cuenta los factores de riesgo pertinentes, y siempre que dichas excepciones no afecten a la realización de los objetivos siguientes del presente Reglamento:

- a) facilitar la aplicación del artículo 5 en las pequeñas empresas;
- b) a los establecimientos que producen, manipulan o transforman materias primas destinadas a la producción de productos alimenticios muy refinados que hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice su inocuidad.».

6) Se añade el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, letra c), el artículo 12 y el artículo 13, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus]
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, letra c), el artículo 12 y el artículo 13, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, letra c), el artículo 12, y el artículo 13, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas instituciones informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 14, se suprime el apartado 3.

154. Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal¹⁵⁹

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 853/2004, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos II y III de dicho Reglamento y complementarlo en lo referente al uso de sustancias distintas del agua potable para eliminar la contaminación de superficie de los productos de origen animal, a las modificaciones de las garantías especiales sobre la comercialización de determinados alimentos de origen animal en el mercado de Suecia o Finlandia y a las excepciones de los anexos II y III de dicho Reglamento (CE) n.º 853/2004. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 853/2004 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los operadores de empresas alimentarias no utilizarán para eliminar la contaminación de superficie de los productos de origen animal ninguna sustancia distinta del agua potable o, cuando el Reglamento (CE) n.º 852/2004 o el presente Reglamento autoricen su uso, distinta del agua limpia, a menos que el uso de dicha sustancia haya sido autorizado por la Comisión. A esos efectos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis*. Los operadores de empresas alimentarias cumplirán también cualquier posible condición de uso que se adopte con arreglo al mismo procedimiento. La utilización de una sustancia autorizada no afectará a la obligación de los operadores de empresas alimentarias de cumplir los requisitos del presente Reglamento.».

2) En el artículo 8, apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* [que modifiquen los apartados 1 y 2 para actualizar los requisitos establecidos en dichos apartados], teniendo en cuenta los cambios en los programas de control de los Estados miembros o la adopción de criterios microbiológicos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 852/2004.».

3) Se suprime el artículo 9.

4) En el artículo 10, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que modifiquen los anexos II y III. Las modificaciones tendrán por objeto garantizar y facilitar la consecución de los objetivos del Reglamento, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, y deberán justificarse sobre la base de:

¹⁵⁹

DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

- a) la experiencia adquirida por los explotadores de empresas alimentarias o las autoridades competentes, en particular en la aplicación de sistemas basados en los principios APPCC, de conformidad con el artículo 5;
- b) la experiencia adquirida por la Comisión, en particular sobre el resultado de sus auditorías;
- c) los avances tecnológicos y sus consecuencias prácticas, y las expectativas del consumidor respecto a la composición de los alimentos;
- d) los dictámenes científicos, particularmente nuevas evaluaciones de riesgos;
- e) los criterios microbiológicos y de temperatura relativos a los productos alimenticios;
- f) los cambios en las tendencias del consumo.

Las modificaciones mencionadas en el párrafo primero se referirán a:

- a) los requisitos sobre el marcado de identificación de los productos de origen animal;
- b) los objetivos de los procedimientos de APPCC;
- c) los requisitos relativos a la información sobre la cadena alimentaria;
- d) los requisitos específicos en materia de higiene de los locales, incluidos los medios de transporte, en los que los productos de origen animal son producidos, manipulados, tratados, almacenados o distribuidos;
- e) los requisitos de higiene específicos aplicables a las operaciones de producción, manipulación, transformación, almacenamiento, transporte o distribución de productos de origen animal;
- f) las normas para el transporte de carne sin refrigerar;
- g) las normas o controles sanitarios cuando existan pruebas científicas de su necesidad para la protección de la salud pública;
- h) la extensión del anexo III, sección VII, capítulo IX, a los moluscos bivalvos vivos distintos de los pectínidos;
- i) los criterios para determinar en qué momento los datos epidemiológicos indican que una zona de pesca no presenta un peligro sanitario en lo que se refiere a la presencia de parásitos y, en consecuencia, en qué momento puede la autoridad competente autorizar a los operadores de empresas alimentarias a no congelar los productos de la pesca de conformidad con el anexo III, sección VIII, capítulo III, parte D;
- j) las nuevas normas sanitarias para los moluscos bivalvos vivos, en cooperación con el laboratorio de referencia de la Unión competente, entre ellas:
 - i) los valores máximos y métodos de análisis que deban aplicarse a otras biotoxinas marinas;
 - ii) los procedimientos de detección de virus y normas virológicas;

y

iii) los programas de muestreo, métodos y tolerancias analíticas que tengan que aplicarse para comprobar el cumplimiento de las normas sanitarias.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis* que establezcan excepciones de los anexos II y III, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, y siempre que dichas excepciones no afecten a la realización de los objetivos siguientes del presente Reglamento:

- a) facilitar su aplicación en las pequeñas empresas;
- b) poder seguir utilizando métodos tradicionales en cualquiera de las fases de producción, transformación o distribución de alimentos;
- c) responder a las necesidades de las empresas del sector alimentario situadas en regiones con condicionantes geográficos particulares;
- d) a los establecimientos que producen materias primas destinadas a la producción de productos alimenticios muy refinados que hayan sido sometidos a un tratamiento que garantice su inocuidad.».

5) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de la aplicación general del artículo 9 y del artículo 10, apartado 1, la Comisión podrá adoptar las siguientes medidas mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.»;

b) se suprimen los apartados 1, 5, 6, 7 y 8.

6) Se añade el artículo 11 *bis* siguiente:

«Artículo 11 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, letra a), y el artículo 10, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, letra a), y el artículo 10, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos

en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 2, el artículo 8, apartado 3, letra a), y el artículo 10, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

7) En el artículo 12, se suprime el apartado 3.

155. Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano¹⁶⁰

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 854/2004, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II, III, IV, V y VI de dicho Reglamento y de complementarlo estableciendo excepciones de dichos anexos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 854/2004 se modifica como sigue:

1) Se suprime el artículo 16.

2) En el artículo 17, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que modifiquen los anexos I, II, III, IV, V y VI. Las modificaciones tendrán por objeto garantizar y facilitar la consecución de los objetivos del Reglamento, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, y deberán justificarse sobre la base de:

a) la experiencia adquirida por los explotadores de empresas alimentarias o las autoridades competentes, en particular en la aplicación de sistemas basados en los principios APPCC, de conformidad con el artículo 5;

¹⁶⁰ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

b) los avances tecnológicos y sus consecuencias prácticas, y las expectativas del consumidor respecto a la composición de los alimentos;

i) los dictámenes científicos, particularmente nuevas evaluaciones de riesgos;

ii) los cambios en las tendencias del consumo.

Las modificaciones mencionadas en el párrafo primero se referirán a:

a) los cometidos de las autoridades competentes;

b) la organización de controles oficiales, en particular, su frecuencia y el reparto de responsabilidades;

c) la participación del personal del matadero en los controles oficiales;

d) las acciones posteriores a los controles;

e) los requisitos específicos para la inspección de la carne;

f) los requisitos sobre peligros específicos;

g) las exigencias específicas de listado para los establecimientos de terceros países;

h) los criterios para determinar, sobre la base de un análisis del riesgo, cuando no es necesaria la presencia del veterinario oficial en los mataderos y los establecimientos de manipulación de caza durante la inspección *ante mortem* y *post mortem*;

i) circunstancias en las que no sean necesarios algunos de los procedimientos específicos *post mortem* que se describen en la sección IV del anexo I, teniendo en cuenta la explotación, región o país de origen y los principios de análisis de riesgos;

j) normas relativas a las pruebas para veterinarios oficiales y auxiliares oficiales;

k) normas para las pruebas de laboratorio;

l) límites analíticos de los controles oficiales de los productos de la pesca requeridos a tenor del anexo III, incluido en lo que respecta a parásitos y contaminantes medioambientales.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 *bis* que establezcan excepciones de los anexos I, II, III, IV, V y VI, teniendo en cuenta los factores de riesgo pertinentes, siempre que dichas excepciones no afecten a la realización de los objetivos siguientes del presente Reglamento:

i) facilitar la aplicación de los requisitos establecidos en los anexos en las pequeñas empresas;

ii) poder seguir utilizando métodos tradicionales en cualquiera de las fases de producción, transformación o distribución de alimentos;

iii) responder a las necesidades de las empresas del sector alimentario situadas en regiones con condicionantes geográficos particulares.».

3) El artículo 18 se modifica como sigue:

a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de la aplicación general del artículo 16 y del artículo 17, apartado 1, la Comisión podrá adoptar las siguientes medidas mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12, apartado 2.»;

b) se suprimen los apartados 3, 4, 7, 8 y 15.

4) Se añade el artículo 18 *bis* siguiente:

«Artículo 18 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 17, apartados 1 y 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 17, apartados 1 y 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 17, apartados 1 y 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 19 se suprime el apartado 3.

156. Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos¹⁶¹

¹⁶¹ DO L 35 de 8.2.2005, p. 1.

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 183/2005, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I, II, y III de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y de complementar dicho Reglamento definiendo criterios microbiológicos y objetivos específicos, autorizando los establecimientos de las empresas de piensos y estableciendo excepciones de los anexos I, II y III de dicho Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 183/2005 se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 *bis* que definan los criterios y los objetivos mencionados en las letras a) y b).».

2) En el artículo 10, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) así lo requiera un Reglamento delegado que la Comisión estará facultada para adoptar con arreglo al artículo 30 *bis*.».

3) En el artículo 27, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 *bis* a fin de modificar los anexos I, II y III.».

4) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 30 *bis* que establezcan excepciones de los anexos I, II y III, siempre que dichas excepciones no afecten a la realización de los objetivos del presente Reglamento.».

5) Se añade el artículo 30 *bis* siguiente:

«Artículo 30 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 3, el artículo 10, apartado 3, el artículo 27 y el artículo 28, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 3, el artículo 10, apartado 3, el artículo 27 y el artículo 28, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá

término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 3, el artículo 10, apartado 3, el artículo 27 y del artículo 28, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) En el artículo 31, se suprime el apartado 3.

157. Reglamento (CE) n.º 1901/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre medicamentos para uso pediátrico y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1768/92, la Directiva 2001/20/CE, la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) n.º 726/2004¹⁶²

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1901/2006, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento:

- especificando con mayor precisión los motivos por los que se autoriza el aplazamiento del comienzo o la terminación de algunas medidas; y
- con disposiciones relativas a la imposición de sanciones económicas.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1901/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

¹⁶² DO L 378 de 27.12.2006, p. 1.

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 *bis* que definan con mayor precisión los motivos por los que se autoriza un aplazamiento, sobre la base de la experiencia adquirida como consecuencia de la aplicación del apartado 1.».

2) En el artículo 49, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión podrá imponer sanciones económicas en forma de multas o multas coercitivas periódicas en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento o de las medidas de aplicación adoptadas en virtud de este relacionadas con los medicamentos autorizados mediante el procedimiento establecido en el Reglamento (CE) n.º 726/2004.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 50 *bis* que establezcan:

- (a) una lista de las obligaciones derivadas del presente Reglamento cuya infracción puede ser objeto de sanciones económicas;
- (b) procedimientos para ejercer la facultad de imponer multas o multas coercitivas periódicas, incluidas las disposiciones sobre el inicio del procedimiento, las diligencias de prueba, los derechos de la defensa, el acceso al expediente, la representación legal y la confidencialidad;
- (c) normas sobre la duración del procedimiento y los plazos de prescripción;
- (d) elementos que deba tener en cuenta la Comisión al fijar el nivel de las multas y multas coercitivas periódicas, sus importes máximos y las condiciones y modalidades de su cobro.

Para la realización de la investigación, la Comisión podrá cooperar con las autoridades nacionales competentes y deberá contar con los recursos proporcionados por la Agencia.

El Tribunal de Justicia gozará de competencia jurisdiccional plena para revisar las decisiones por las cuales la Comisión haya impuesto sanciones económicas. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o las multas coercitivas periódicas impuestas.».

3) El título de la sección 2 del capítulo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 2
Ejercicio de la delegación».

4) Tras el título de la sección 2 del capítulo 1, se añade el artículo 50 *bis* siguiente:

«Artículo 50 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 20, apartado 2, y el artículo 49, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de

tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 20, apartado 2, y el artículo 49, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 20, apartado 2, y del artículo 49, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

5) Se suprime el artículo 51.

158. Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos¹⁶³

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y de complementar dicho Reglamento por lo que se refiere a:

- la información nutricional de los productos alimenticios no envasados previamente puestos en venta al consumidor final o a servicios de restauración colectiva y de los productos alimenticios envasados en el punto de venta mismo a petición del comprador o previamente envasados con vistas a su venta inmediata;
- excepciones de los procedimientos de autorización relacionados con la utilización de una marca registrada, una marca o una designación arbitraria;

¹⁶³ DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

- excepciones para los nutrientes que no puedan obtenerse en cantidades suficientes mediante una dieta equilibrada y variada;
- los perfiles nutricionales específicos que deberán respetarse para la utilización de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables de los alimentos o de determinadas categorías de alimentos;
- medidas que determinen los alimentos o las categorías de alimentos para los que se restringirán o prohibirán las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en lo que respecta a la adopción de la lista de la Unión de declaraciones autorizadas de propiedades saludables distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, así como sus condiciones de uso, todo cambio o toda adición a dicha lista, y por lo que se refiere a las decisiones definitivas sobre las solicitudes de autorización de declaraciones. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En cuanto a los productos alimenticios no envasados previamente (incluidos los productos frescos, como fruta, verdura y pan) puestos en venta al consumidor final o a servicios de restauración colectiva, y por lo que se refiere a los productos alimenticios envasados en el punto de venta mismo a petición del comprador o previamente envasados con vistas a su venta inmediata, no se aplicarán ni el artículo 7 ni el artículo 10, apartado 2, letras a) y b). La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo referente a la información de etiquetado de dichos productos alimenticios no envasados previamente. Podrán aplicarse las normas nacionales hasta que se adopten dichos actos delegados.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Para los descriptores genéricos (denominaciones), tradicionalmente utilizados para indicar una particularidad de una categoría de alimentos o bebidas con posibles consecuencias para la salud humana, los explotadores de empresas alimentarias en cuestión podrán solicitar una excepción del apartado 3. La solicitud se enviará a la autoridad nacional competente de un Estado miembro, que

la transmitirá sin demora a la Comisión. Esta adoptará y publicará las normas para los explotadores de empresas alimentarias conforme a las cuales habrán de presentarse tales solicitudes, a fin de asegurar que la solicitud se tramite con transparencia y dentro de un plazo razonable. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo referente a las excepciones del apartado 3.».

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el párrafo segundo, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) afirmar, sugerir o dar a entender que una dieta equilibrada y variada no puede proporcionar cantidades adecuadas de nutrientes en general;»;

b) se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que establezcan excepciones a lo dispuesto en la letra d) del párrafo segundo del presente artículo para los nutrientes que no puedan obtenerse en cantidades suficientes mediante una dieta equilibrada y variada; los actos delegados deberán incluir las condiciones para la aplicación de las excepciones, teniendo en cuenta las condiciones especiales vigentes en los Estados miembros.».

3) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis*, a más tardar el 19 de enero de 2009, que establezcan los perfiles nutricionales específicos, incluidas las exenciones, que deberán cumplir los alimentos o determinadas categorías de alimentos para que puedan efectuarse declaraciones nutricionales o de propiedades saludables, así como las condiciones para la utilización de declaraciones nutricionales o de propiedades saludables de los alimentos o de determinadas categorías de alimentos con respecto a los perfiles nutricionales.»;

ii) el párrafo sexto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo referente a la actualización de los perfiles nutricionales y sus condiciones de utilización a fin de tener en cuenta los progresos científicos pertinentes. A tal fin, se consultará a las partes interesadas, en particular los explotadores de empresas alimentarias y las asociaciones de consumidores.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo referente a las medidas que determinan los alimentos o categorías de alimentos distintos de los mencionados en el apartado 3 del presente artículo para los que se restringirán o prohibirán las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, en función de las pruebas científicas.».

4) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* que modifiquen el anexo, previa consulta a la Autoridad, cuando proceda. Cuando proceda, la Comisión implicará a las partes interesadas, en particular a los explotadores de empresas alimentarias y a las asociaciones de consumidores, para evaluar la percepción y la comprensión de las declaraciones en cuestión.».

5) En el artículo 13, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Previa consulta a la Autoridad, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una lista de la Unión de declaraciones permitidas tal como se prevé en el apartado 1, y todas las condiciones necesarias para el uso de dichas declaraciones, a más tardar el 31 de enero de 2010. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.».

4. Previa consulta a la Autoridad, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, a iniciativa de la Comisión o a petición de un Estado miembro, todo cambio de la lista indicada en el apartado 3, basado en pruebas científicas generalmente aceptadas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.».

6) El artículo 17, apartado 3, se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión adoptará una decisión definitiva sobre la solicitud mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.»;

b) en el párrafo segundo, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) antes de que expire el plazo de cinco años, y en caso de que la declaración siga cumpliendo las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la Comisión adoptará medidas para autorizar la declaración sin restricciones de uso mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.».

7) El artículo 18, apartado 5, se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la Autoridad emita un dictamen que no apoye la inclusión de la declaración en la lista a la que se hace referencia en el apartado 4, la Comisión adoptará una decisión sobre la solicitud mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.»;

b) en el párrafo segundo, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) antes de que expire el plazo de cinco años, y en caso de que la declaración siga cumpliendo las condiciones establecidas en el presente Reglamento, la Comisión

adoptará medidas para autorizar la declaración sin restricciones de uso mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.».

8) Se añade el artículo 24 *bis* siguiente:

«Artículo 24 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartados 2 y 4, el artículo 3, el artículo 4, apartados 1 y 5, y el artículo 8, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartados 2 y 4, el artículo 3, el artículo 4, apartados 1 y 5, y el artículo 8, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartados 2 y 4, el artículo 3, el artículo 4, apartados 1 y 5, y el artículo 8, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9) En el artículo 25, se suprime el apartado 3.

10) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, se suprime la letra b);

b) en el apartado 6, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) tras consultar con la Autoridad, la Comisión adoptará, mediante un acto de ejecución, una decisión relativa a las declaraciones de propiedades saludables

autorizadas de esta manera. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 25, apartado 2.».

159. Reglamento (CE) n.º 1925/2006, de 20 de diciembre de 2006, sobre la adición de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas a los alimentos¹⁶⁴

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I y II de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso científico y técnico, de modificar el anexo III de dicho Reglamento a fin de permitir el uso de vitaminas, minerales y otras sustancias determinadas prohibidos, restringidos o sujetos a control de la Unión y de complementar dicho Reglamento determinando otros alimentos o categorías de alimentos a los que no pueden añadirse vitaminas y minerales, determinando los criterios de pureza de las fórmulas vitamínicas y las sustancias minerales y determinando la cantidad mínima, que constituya una excepción de la cantidad significativa para la presencia de una vitamina o mineral en el alimento. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1925/2006, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión por lo que se refiere a las cantidades de vitaminas o minerales añadidos a los alimentos y a las condiciones que restrinjan o prohíban la adición de una vitamina o un mineral específico. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1925/2006 se modifica como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen las listas de los anexos I y II para adaptarlas al progreso técnico.

Cuando, en el caso de la retirada de una vitamina o mineral de las listas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 *ter*.

Antes de introducir dichas modificaciones, la Comisión consultará a las partes interesadas, en particular a los operadores del sector alimentario y a los grupos de consumidores.».

¹⁶⁴

DO L 404 de 30.12.2006, p. 26.

2) En el artículo 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* en lo referente a medidas que determinen los otros alimentos o categorías de alimentos a los que no podrán añadirse vitaminas y minerales, a la luz de las pruebas científicas y teniendo en cuenta su valor nutricional.».

3) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* en lo referente a medidas que determinen los criterios de pureza de las fórmulas vitamínicas y las sustancias minerales enumeradas en el anexo II, excepto cuando se apliquen criterios de pureza con arreglo al apartado 2 del presente artículo.».

4) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Cuando se añada una vitamina o un mineral a los alimentos, la cantidad máxima total de la vitamina o mineral, cualquiera que sea la finalidad de la adición, que se encuentre en el alimento comercializado no podrá exceder las cantidades máximas. La Comisión establecerá dichas cantidades mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2. La Comisión podrá presentar a este efecto un proyecto de medidas con vistas a establecer las cantidades máximas a más tardar el 19 de enero de 2009. Para los productos concentrados y deshidratados, las cantidades máximas serán las presentes en los alimentos cuando se preparen para el consumo según las instrucciones del fabricante.

2. La Comisión definirá cualesquiera condiciones que restrinjan o prohíban la adición de una vitamina o un mineral específico a un alimento o a una categoría de alimentos mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 14, apartado 2.»;

b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La adición de una vitamina o un mineral en un alimento tendrá como resultado la presencia de dicha vitamina o mineral en el alimento en al menos una cantidad significativa, que se definirá de conformidad con el anexo XIII, parte A, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* en lo referente a medidas que establezcan las cantidades mínimas de vitaminas y minerales en los alimentos, incluidas cualesquiera cantidades inferiores que constituyan una excepción respecto de las cantidades significativas, para alimentos y categorías de alimentos específicos.».

5) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El etiquetado, la presentación y la publicidad de los alimentos a los que se hayan añadido vitaminas y minerales no incluirán ninguna indicación que declare o sugiera que una dieta equilibrada y variada no puede aportar las cantidades apropiadas de nutrientes. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al

artículo 13 *bis* que establezcan una excepción de esta norma en relación con un nutriente determinado.».

6) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A iniciativa propia o basándose en la información facilitada por los Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 *bis* a fin de modificar el anexo III para incluir la sustancia o el ingrediente mencionado en el apartado 1 del presente artículo. Dicho acto delegado deberá respetar, en cada caso, una evaluación por la Autoridad de la información disponible y deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) si se constata un efecto nocivo para la salud, dicha sustancia o el ingrediente que la contenga:

i) se incluirán en el anexo III, parte A, y se prohibirá su adición a los alimentos o su uso en la fabricación de alimentos, o

ii) se incluirán en el anexo III, parte B, y su adición a los alimentos o su uso en la fabricación de alimentos solo se permitirán en las condiciones previstas en dicha parte;

b) si se constata que puede tener un efecto perjudicial para la salud, aunque persista la incertidumbre científica, la sustancia se incluirá en el anexo III, parte C.

Cuando, en el caso de la inclusión de la sustancia o el ingrediente en el anexo III, parte A o parte B, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 *ter*.»;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuatro años después de la fecha de inscripción de una sustancia en el anexo III, parte C, y teniendo en cuenta el dictamen de la Autoridad, sobre cualquier expediente sometido a evaluación en virtud del apartado 4 del presente artículo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen el anexo III a fin de permitir el uso de una sustancia incluida en el anexo III, parte C, o de incluirla en el anexo III, parte A o parte B, según convenga.

Cuando, en el caso de la inclusión de la sustancia o el ingrediente en el anexo III, parte A o parte B, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 *ter*.».

7) Se añaden el artículo 13 *bis* y el artículo 13 *ter* siguientes:

«Artículo 13 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 1 y el artículo 8, apartados 2 y 5, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 3, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8, apartados 2 y 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, el artículo 4, el artículo 5, apartado 1, el artículo 6, apartado 6, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 8, apartados 2 y 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

8) En el artículo 14, se suprimen los apartados 3 y 4.

160. Reglamento (CE) n.º 1394/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre medicamentos de terapia avanzada y por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE y el Reglamento (CE) n.º 726/2004¹⁶⁵

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1394/2007, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y científico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1394/2007 se modifica como sigue:

1) El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24
Modificaciones de los anexos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 25 *bis* que modifiquen los anexos con el fin de adaptarlos al progreso técnico y científico, previa consulta a la Agencia.».

2) Se añade el artículo 25 *bis* siguiente:

«Artículo 25 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 24 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 24 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos

¹⁶⁵

DO L 324 de 10.12.2007, p. 121.

en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 24 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.»

3) En el artículo 26, se suprime el apartado 3.

161. Directiva 2009/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes¹⁶⁶

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/32/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado para modificar el anexo I de dicha Directiva con el fin de adaptarlo al progreso técnico, y complementar dicha Directiva en lo referente a los métodos de análisis necesarios para verificar el cumplimiento de los criterios de pureza y el procedimiento para la toma de muestras y los métodos de análisis de los disolventes de extracción enumerados en el anexo I de dicha Directiva y los contenidos máximos permitidos de mercurio y cadmio en dichos disolventes. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/32/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

¹⁶⁶ DO L 141 de 6.6.2009, p. 3.

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* en lo referente a la modificación del anexo I teniendo en cuenta el progreso científico y técnico en el ámbito de la utilización de los disolventes, de sus condiciones de utilización y de sus contenidos máximos en residuos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* que establezcan:

a) los métodos de análisis necesarios para controlar la observancia de los criterios generales y específicos de pureza establecidos en el artículo 3;

b) el procedimiento para la toma de muestras y los métodos de análisis cualitativo y cuantitativo de los disolventes de extracción enumerados en el anexo I y utilizados en los productos o en los ingredientes;

c) en caso necesario, los criterios específicos de pureza de los disolventes de extracción enumerados en el anexo I y, en particular, los contenidos máximos permitidos de mercurio y cadmio en dichos disolventes.

3. Cuando, con el fin de proteger la salud humana, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del apartado 1 y del apartado 2, letra c), el procedimiento establecido en el artículo 5 *ter*.».

2) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 5 *bis* en lo referente a las modificaciones de la presente Directiva que se consideren necesarias para resolver las dificultades mencionadas en el apartado 1 y garantizar la protección de la salud humana.

Todo Estado miembro que hubiere adoptado medidas de salvaguardia podrá aplicarlas hasta la entrada en vigor de dichas modificaciones en su territorio.».

3) Se añaden el artículo 5 *bis* y el artículo 5 *ter* siguientes:

«Artículo 5 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4 y en el artículo 5, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4 y el artículo 5, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos

en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 y el artículo 5, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 5 ter

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 6, se suprimen los apartados 3 y 4.

162. Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente¹⁶⁷

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/41/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicha Directiva para adaptarlos al progreso técnico y de enumerar los tipos de MMG a los que no se aplica la Directiva si su seguridad está establecida de conformidad con los criterios que figuran en dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/41/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 *bis* que modifiquen:

- a) los anexos II, III, IV y V para adaptarlos al progreso técnico;
- b) el anexo II, parte C, a fin de elaborar y actualizar la lista de tipos de MMG contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra b).».

2) Se añade el artículo 19 *bis* siguiente:

«Artículo 19 bis

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 19 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
- 3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 19 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

¹⁶⁷

DO L 125 de 21.5.2009, p.75.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 19 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

3) En el artículo 20, se suprime el apartado 2.

4) En el anexo II, parte B, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Introducción

Los tipos de MMG relacionados en la parte C de conformidad con el artículo 19 quedarán excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los MMG se incluirán en la lista caso por caso. Únicamente podrán excluirse del ámbito de aplicación los MMG en el contexto de una utilización confinada. Dicha exclusión no se aplicará a las liberaciones intencionales de MMG. Para poder incluir un MMG en la parte C, deberá probarse que se cumplen los criterios señalados a continuación.».

5) En el anexo II, la parte C se sustituye por el texto siguiente:

«Parte C

Tipos de MMG que cumplen los criterios que figuran en la parte B:

... (a completar con arreglo al artículo 19).».

163. Directiva 2009/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales¹⁶⁸

A fin de alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/54/CE, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar dicha Directiva para garantizar la protección de la salud pública y de complementar dicha Directiva en lo referente a:

- límites de concentración de los componentes de las aguas minerales naturales;
- cuantas disposiciones sean necesarias para indicar en el etiquetado concentraciones elevadas de determinados componentes;
- las condiciones de uso del aire enriquecido con ozono para el tratamiento de agua mineral natural, la información sobre los tratamientos de agua mineral natural;
- los métodos de análisis a fin de comprobar la ausencia de contaminación de las aguas minerales naturales;
- los procedimientos de muestreo y los métodos de análisis necesarios para el control de las características microbiológicas de las aguas minerales naturales.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/54/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 4, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* relativos a las medidas a que se refiere el párrafo primero, letras b) i) y c) i).».

2) En el artículo 9, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* en lo referente a las medidas a que se refiere el párrafo primero, letra d).».

3) En el artículo 11, apartado 4, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* que modifiquen la presente Directiva a fin de garantizar la protección de la salud pública.

¹⁶⁸

DO L 164 de 26.6.2009, p. 45.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 13 *ter*.».

4) En el artículo 12, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 *bis* relativos a las medidas a que se refiere el párrafo primero, letras a) a f).».

5) Se añaden el artículo 13 *bis* y el artículo 13 *ter* siguientes:

«Artículo 13 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 12, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 12, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 1, el artículo 9, apartado 4, el artículo 11, apartado 4, y el artículo 12, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13 ter

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 13 *bis*,

apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) Se suprime el artículo 14.

164. Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas¹⁶⁹

A fin de establecer un marco de acción de la Unión para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos I a IV de la Directiva 2009/128/CE a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

Por consiguiente, la Directiva 2009/128/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* que modifiquen el anexo I a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico.».

2) En el artículo 8, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* que modifiquen el anexo II a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico.».

3) En el artículo 14, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* que modifiquen el anexo III a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico.».

4) En el artículo 15, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 *bis* que modifiquen el anexo IV a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico.».

¹⁶⁹

DO L 309 de 24.11.2009, p. 71.

5) Se añade el artículo 20 *bis* siguiente:

«Artículo 20 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartado 3, el artículo 8, apartado 7, el artículo 14, apartado 4, y el artículo 15, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 3, el artículo 8, apartado 7, el artículo 14, apartado 4, y el artículo 15, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 3, el artículo 8, apartado 7, el artículo 14, apartado 4, y del artículo 15, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

165. Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷⁰

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 470/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento con métodos científicos para establecer

¹⁷⁰ DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

valores de referencia, normas sobre las medidas en caso de presencia confirmada de una sustancia prohibida no autorizada, así como los principios metodológicos aplicables a la evaluación de los riesgos y a las recomendaciones para la gestión de los riesgos y las normas sobre el uso de un límite máximo de residuos establecido para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio particular para otro producto alimenticio derivado de la misma especie, o de un límite máximo de residuos establecido para una sustancia farmacológicamente activa en una o más especies para otras especies. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n.º 470/2009, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en lo referente a valores de referencia para los residuos de las sustancias farmacológicamente activas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 470/2009 se modifica como sigue:

1) En el artículo 13, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo referente a la adopción de:

a) los principios metodológicos aplicables a la evaluación de los riesgos y a las recomendaciones para la gestión de los riesgos contempladas en los artículos 6 y 7, incluidos los requisitos técnicos de conformidad con las normas internacionalmente acordadas;

b) las normas sobre el uso de un límite máximo de residuos establecido para una sustancia farmacológicamente activa en un producto alimenticio determinado para otro producto alimenticio derivado de la misma especie, o de un límite máximo de residuos establecido para una sustancia farmacológicamente activa de una o más especies para otras especies a que se refiere el artículo 5. Estas normas especificarán de qué manera y en qué condiciones pueden utilizarse los datos científicos relativos a los residuos presentes en un alimento particular o en una o más especies para el establecimiento de un límite máximo de residuos en otros alimentos o en otras especies.».

2) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Valores de referencia

Cuando se considere necesario para garantizar el buen funcionamiento de los controles de los productos alimenticios de origen animal importados o

comercializados, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 882/2004, la Comisión podrá fijar, mediante actos de ejecución, valores de referencia para los residuos de las sustancias farmacológicamente activas que no hayan sido objeto de una clasificación en virtud del artículo 14, apartado 2, letras a), b) o c). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

Los valores de referencia a efectos de intervención se revisarán periódicamente a la luz de nuevos datos científicos relacionados con la seguridad de los alimentos, el resultado de las investigaciones y de los controles analíticos a que se refiere el artículo 24 y los avances tecnológicos.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la protección de la salud humana, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata con arreglo al procedimiento del artículo 26, apartado 2 *bis*.».

3) En el artículo 19, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo referente a los principios y métodos científicos para establecer el valor de referencia a efectos de intervención.».

4) En el artículo 24, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 *bis* en lo referente a la aplicación del presente artículo.».

5) Se añade el artículo 24 *bis* siguiente en el título V:

«Artículo 24 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13, apartado 2, el artículo 19, apartado 3, y el artículo 24, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13, apartado 2, el artículo 19, apartado 3, y el artículo 24, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 13, apartado 2, el artículo 19, apartado 3, y el artículo 24, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

6) En el artículo 25, se suprime el apartado 3.

7) El artículo 26 se modifica como sigue:

a) se añade el apartado 2 *bis* siguiente:

«En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*, en relación con su artículo 5.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»;

b) se suprimen los apartados 3 y 4.

166. Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo, y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión¹⁷¹

A fin de alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 767/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar los anexos de dicho Reglamento para adaptarlos al progreso técnico y de complementarlo con una lista de categorías de materias primas para piensos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

¹⁷¹ DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.

A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 767/2009, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión para aclarar si determinado producto se considera pienso, actualizando la lista de usos previstos y estableciendo el contenido máximo en impurezas químicas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 767/2009 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 6, apartado 2, los párrafos segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que modifiquen el anexo III.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 27 *ter*.».

- 2) En el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para aclarar si determinado producto se considera pienso a efectos del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 3.».

- 3) En el artículo 10, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. En el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud válida o, si procede, de la recepción del dictamen de la Autoridad, la Comisión adoptará actos delegados por los que se actualice la lista de usos previstos en caso de que se satisfagan las condiciones establecidas en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 3.».

- 4) En el artículo 17, apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* en lo referente al establecimiento de la lista de categorías de materias primas para piensos a que se hace referencia en el apartado 2, letra c).».

- 5) En el artículo 20, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que modifiquen el anexo VIII.».

- 6) En el artículo 26, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Deberán adoptarse mediante actos de ejecución modificaciones del Catálogo por las que se establezca el contenido máximo en impurezas químicas a que se refiere el anexo I, apartado 1, o los niveles de pureza botánica a que se refiere el anexo I, apartado 2, o los niveles del contenido de humedad a que se refiere el anexo I, apartado 6, o las indicaciones sustitutivas de la declaración obligatoria a que se refiere el artículo 16, apartado 1, letra b). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 28, apartado 3.».

7) En el artículo 27, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 27 *bis* que modifiquen los anexos con el fin de adaptarlos a la luz de la evolución científica y técnica.».

8) Se añaden el artículo 27 *bis* y el artículo 27 *ter* siguientes:

«Artículo 27 bis
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, el artículo 17, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 27, apartado 1, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6, apartado 2, el artículo 17, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 27, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, el artículo 17, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 27, apartado 1, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 27 ter
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la

notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

9) En el artículo 28 se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

10) En el artículo 32, se suprime el apartado 4.

167. Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales)¹⁷²

A fin alcanzar los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de complementar dicho Reglamento en lo que se refiere a:

- un punto final en la cadena de fabricación;
- la determinación de enfermedades transmisibles graves;
- las condiciones destinadas a prevenir la propagación de enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales;
- las categorías de riesgo para tomar en consideración el progreso científico por lo que respecta a la evaluación del nivel de riesgo;
- las comprobaciones y los controles de la utilización de subproductos animales y productos derivados, y las condiciones para la alimentación de los animales;
- las excepciones por investigación y otros fines específicos;
- determinadas medidas relativas a la recogida, el transporte y la eliminación;
- la autorización de métodos alternativos de uso o eliminación de subproductos animales o productos derivados;
- determinadas medidas relativas a la recogida y la identificación;
- determinadas medidas relativas a la categoría y el transporte;
- determinadas medidas relativas a la recogida, el transporte y la trazabilidad;
- determinadas medidas relativas al registro y la autorización;
- la introducción en el mercado de subproductos animales y productos derivados para la alimentación de animales de granja;
- introducción en el mercado y uso de abonos y modificaciones del suelo de origen orgánico;
- determinadas medidas relativas a otros productos derivados;
- determinadas medidas relativas a los productos importados y en tránsito;
- los fines de las exportaciones de material de la categoría 1, material de la categoría 2 y los productos derivados de ellos;
- los controles para el envío a otros Estado miembros.

¹⁷²

DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en relación con determinada documentación, los parámetros del proceso de fabricación y los requisitos analíticos aplicables al producto final, los modelos de certificados sanitarios, documentos comerciales y declaraciones que deben acompañar a los envíos, especificándose las condiciones en que se puede afirmar que los subproductos animales o productos derivados en cuestión han sido recogidos o fabricados de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 se modifica como sigue:

1) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* a fin de modificar el punto final en la cadena de fabricación para los productos contemplados en las letras a) y b) del párrafo tercero del presente apartado, teniendo en cuenta la evolución científica y técnica.

Cuando existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *ter* a fin de modificar el punto final en la cadena de fabricación para los productos contemplados en las letras a) y b) del párrafo tercero del presente apartado, teniendo en cuenta la evolución científica y técnica.»;

b) en el apartado 2, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* en lo referente a un punto final en la cadena de fabricación, más allá del cual los productos derivados mencionados en el presente apartado dejan de ser objeto de los requisitos del presente Reglamento.».

2) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* en lo referente a las medidas mencionadas en el párrafo primero, letra b), inciso ii).»;
- b) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* en lo referente a las medidas mencionadas en el párrafo primero.».
- 3) En el artículo 7, el apartado 4 se sustituye por lo siguiente:
- «4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* en lo referente a las medidas mencionadas en los apartados 2 y 3.».
- 4) En el artículo 11, el apartado 2 se modifica como sigue:
- a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* que establezcan medidas relativas a los siguientes aspectos:»;
- b) se suprime el párrafo segundo.
- 5) El artículo 15 se modifica como sigue:
- a) el título se sustituye por el texto siguiente:
- «**Poderes delegados**»;
- b) el apartado 1 se modifica como sigue:
- i) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* que establezcan medidas relativas a los siguientes aspectos:»;
- ii) se suprime el párrafo segundo.
- 6) En el artículo 17, apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* que establezcan las condiciones mencionadas en el párrafo primero.».
- 7) En el artículo 18, el apartado 3 se modifica como sigue:
- a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* que establezcan medidas relativas a los siguientes aspectos:»;
- b) se suprime el párrafo segundo.
- 8) En el artículo 19, el apartado 4 se modifica como sigue:
- a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* que establezcan medidas relativas a los siguientes aspectos:»;

b) se suprime el párrafo segundo.

9) En el artículo 20, el apartado 11 se modifica como sigue:

a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Tras la recepción del dictamen de la EFSA, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 51 *bis* en lo que respecta a lo siguiente:»;

b) se suprime el párrafo segundo.

10) En el artículo 21, el apartado 6 se modifica como sigue:

a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* que establezcan medidas relativas a los siguientes aspectos:»;

b) se suprime el párrafo segundo.

11) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) el título del artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Poderes delegados»;

b) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* en lo referente a las siguientes medidas relacionadas con la presente sección y la sección 1 del presente capítulo:»;

c) se suprime el párrafo segundo.

12) En el artículo 31, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* en lo referente a medidas relacionadas con las condiciones de salud pública y salud animal para la recogida, el procesamiento y el tratamiento de los subproductos animales y los productos derivados mencionados en el apartado 1.».

13) En el artículo 32, el apartado 3 se modifica como sigue:

a) en el primer párrafo, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* que establezcan medidas relativas a los siguientes aspectos:»;

b) se suprime el párrafo segundo.

14) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 40

Poderes delegados y competencias de ejecución

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* en lo referente a las condiciones para:

- a) la introducción en el mercado de alimentos para animales de compañía importados o producidos a partir de materiales importados, de material de la categoría 1 contemplado en el artículo 8, letra c);
- b) el aprovisionamiento y el transporte seguros del material que se utilizará en condiciones que excluyan riesgos para la salud pública y la salud animal;
- c) el uso seguro de los productos derivados que suponga un riesgo para la salud pública o la salud animal.

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución:

- a) la documentación contemplada en el artículo 37, apartado 2, párrafo primero;
- b) los parámetros del proceso de fabricación contemplado en el artículo 38, párrafo primero, en particular por lo que respecta a la aplicación de tratamientos físicos o químicos al material utilizado;
- c) los requisitos analíticos aplicables al producto final.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.».

15) El artículo 41 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las condiciones a que se refiere el párrafo primero, letra b). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.»;
- b) en el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:
«La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los requisitos previstos en el párrafo primero. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.».

16) El artículo 42 se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:
«Poderes delegados y competencias de ejecución»;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* que establezcan lo siguiente:

- a) las condiciones para la importación y el tránsito de material de la categoría 1, material de la categoría 2 y los productos derivados de ellos;
- b) las restricciones relacionadas con la salud pública o la salud animal aplicables al material de la categoría 3 importado o sus productos derivados que puedan establecerse en referencia a las listas de terceros países o partes de terceros países elaboradas de conformidad con el artículo 41, apartado 4, o con otros fines de salud pública o salud animal;
- c) las condiciones para la elaboración de subproductos animales o productos derivados en establecimientos o plantas de terceros países; estas condiciones podrán incluir las modalidades de los controles de tales establecimientos o plantas por parte de la autoridad competente correspondiente y eximir a algunos tipos de establecimientos o plantas que manipulen subproductos animales o productos derivados de la obligación de estar autorizados o registrados prevista en el artículo 41, apartado 3, párrafo segundo, letra b).

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los modelos de certificados sanitarios, documentos comerciales y declaraciones que deben acompañar a los envíos, especificándose las condiciones en que se puede afirmar que los subproductos animales o productos derivados en cuestión han sido recogidos o fabricados de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.».

17) En el artículo 43, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* relativos a las normas a que se refiere el párrafo primero.».

18) En el artículo 45, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan las modalidades de aplicación del presente artículo, incluidas normas relativas a los métodos de referencia para los análisis microbiológicos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.».

19) En el artículo 48, los apartados 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* que establezcan lo siguiente:

- a) un plazo específico para la decisión de la autoridad competente a que se refiere el apartado 1;
- b) las condiciones adicionales para el envío de los subproductos animales o los productos derivados mencionados en el apartado 4;
- c) los modelos de certificados sanitarios que deben acompañar a los productos enviados de acuerdo con el apartado 5.

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las condiciones en que se pueden enviar a otro Estado miembro, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 5 del presente artículo, subproductos animales o productos derivados destinados a exposiciones o actividades artísticas, o con fines de diagnóstico, educativos o de investigación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 3.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 51 *bis* que especifiquen las condiciones con arreglo a las cuales las autoridades competentes pueden permitir excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 a 4 en relación con lo siguiente:

a) el envío de estiércol transportado entre dos puntos situados dentro de la misma explotación o entre explotaciones situadas en regiones fronterizas de Estados miembros que comparten frontera;

b) el envío de otros subproductos animales transportados entre establecimientos o plantas situados en las regiones fronterizas de Estados miembros que comparten frontera; y

c) el transporte de un animal de compañía muerto con el fin de incinerarlo en un establecimiento o planta situada en la región fronteriza de otro Estado miembro que comparte frontera.».

20) Se añaden el artículo 51 *bis* y el artículo 51 *ter* siguientes:

«Artículo 51 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 6, apartados 1 y 2, el artículo 7, apartado 4, el artículo 11, apartado 2, el artículo 15, apartado 1, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 3, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 11, el artículo 21, apartado 6, el artículo 27, el artículo 31, apartado 2, el artículo 32, apartado 3, el artículo 40, apartado 1, el artículo 42, apartado 2, párrafo primero, el artículo 43, apartado 3, y el artículo 48, apartados 7 y 8, párrafo primero, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Ómnibus].
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 6, apartados 1 y 2, el artículo 7, apartado 4, el artículo 11, apartado 2, el artículo 15, apartado 1, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 3, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 11, el artículo 21, apartado 6, el artículo 27, el artículo 31, apartado 2, el artículo 32, apartado 3, el artículo 40, apartado 1, el artículo 42, apartado 2, párrafo primero, el artículo 43, apartado 3, y

el artículo 48, apartados 7 y 8, párrafo primero, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016*.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartados 1 y 2, el artículo 6, apartados 1 y 2, el artículo 7, apartado 4, el artículo 11, apartado 2, el artículo 15, apartado 1, el artículo 17, apartado 2, el artículo 18, apartado 3, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 11, el artículo 21, apartado 6, el artículo 27, el artículo 31, apartado 2, el artículo 32, apartado 3, el artículo 40, apartado 1, el artículo 42, apartado 2, párrafo primero, el artículo 43, apartado 3, y el artículo 48, apartados 7 y 8, párrafo primero, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones, o si, antes de que expire dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 51 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

* DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.».

21) En el artículo 52, se suprimen los apartados 4, 5 y 6.

XIII. FISCALIDAD Y UNIÓN ADUANERA

168. Decisión n.º 70/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a un entorno sin soporte papel en las aduanas y el comercio¹⁷³

De conformidad con el artículo 15 de la Decisión n.º 70/2008/CE, la Comisión estará facultada para ampliar determinados plazos de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo¹⁷⁴. Esa facultad nunca se ha ejercido y ya no es necesaria. Por tanto, no es necesario adaptarla al artículo 290 del Tratado. En su lugar, la facultad debe revocarse y los artículos 15 y 16 de la Decisión deben suprimirse.

Por consiguiente, en la Decisión n.º 70/2008/CE, se suprimen los apartados 15 y 16.

¹⁷³ DO L 23 de 26.1.2008, p. 21.

¹⁷⁴ Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).